

TEXTOS HISTORICOS SOBRE EL TEMA DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES Y DE CONCEJALES

En el empeño de ofrecer a sus lectores fuentes documentales sobre temas de actualidad que, por unas u otras razones, no siempre son de fácil o cómodo acceso, DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA inicia hoy una serie sobre cuestiones electorales con la inclusión del anteproyecto de Ley Electoral preparado por la Comisión Jurídica Asesora en 1933 y la tramitación parlamentaria de la Ley de 27 de julio de 1933, por la que se modificó la Electoral de 8 de agosto de 1907.

I. ANTEPROYECTO DE LEY ELECTORAL PREPARADO POR LA COMISION JURIDICA ASESORA *

EXPOSICION DE MOTIVOS

La importancia que reviste toda reforma del sufragio y la complejidad que inevitablemente acompaña a los sistemas de representación proporcional, mueven a la Comisión Jurídica Asesora a exponer el propósito que ha perseguido con la redacción del adjunto anteproyecto de ley Electoral, y explicar en forma parca el criterio adoptado y las razones que lo abonan.

El propósito se enuncia fácilmente: hallar un procedimiento que remedie vicios añejos, y sin perderse en la aventura de métodos perfectos, pero inasequibles, logre ser viable en la realidad de la vida espa-

* *Anteproyectos de ley electoral, ley especial de confesiones y congregaciones religiosas, ley sobre elección de presidente del Tribunal Supremo y ley de bases sobre nueva organización del Tribunal Tutelar de Menores que eleva al Gobierno la Comisión Jurídica Asesora (Madrid, 1932), pp. 5-42.*

ñola. Por ello, y descartado el régimen de distritos unipersonales, que tanto se presta a abusos y corruptelas, y no siendo posible ensayar un sistema de Colegio Nacional, impracticable entre nosotros, por fuerza había de acudirse a la organización de circunscripciones que obviarán uno y otro inconveniente. Y admitido este punto de partida, y vistos los defectos que entraña toda norma de representación empírica de minorías, fue menester inclinarse a la idea de la representación proporcional, aunque no se desconozcan los reproches que hoy suscita.

Sentadas ya las características esenciales de la obra realizada, no estará de más ir señalando las principales novedades que ésta implica, ocasión propicia también para aclarar algunos extremos de interés.

Punto de partida ha sido el de considerar que el sufragio constituye un derecho, y no entraña deber más que en el orden moral; por ello se ha suprimido el voto obligatorio, que ni resulta autorizado por el nuevo Código fundamental, ni tiene eficacia en la práctica, ni ha de resultar necesario en momentos de ciudadanía despierta y vigorosa.

Al regular la capacidad electoral se ha procurado recoger fielmente lo que la nueva Constitución dispone: así, se fija en veintitrés años la edad que habilita para el sufragio activo y pasivo, se ha reconocido el derecho de la mujer en igualdad de condiciones que el hombre, se ha suavizado el concepto de permanencia en la localidad como requisito previo decisivo y se han reducido al *mínimum* ineludible los motivos de incapacidad, tanto los de carácter general, que afectan a toda la República, como los de índole relativa, que hacen referencia a localidades determinadas, precisando, además, en previsión de abusos, alguna de las causas que típicamente se enumeraban en esta materia. La única innovación que se establece, la de que nadie pueda triunfar en las urnas sin haber sido proclamado candidato, obedece a imperativos de lealtad, inseparables de toda conducta noble, y pudiera estar suficientemente garantizada con la facilidad que se otorga para la presentación de listas o propuestas.

Mayor relieve tienen las modificaciones que se introducen en la renovación y rectificación del censo, pues la primera se convierte ahora en quinquenal, para evitar el arrastre durante diez años de un peso muerto como el que actualmente perturba las listas electorales, y la segunda se efectuará anualmente, pero además tendrá carácter

continuo, a fin de que nadie quede sin derecho de sufragio una vez adquirida la capacidad legal para ello. La minuciosa regulación de estos servicios, con vista de aportaciones técnicas muy autorizadas, permite esperar que el censo así formado refleje con máxima exactitud la realidad del cuerpo electoral, a lo cual ha de contribuir igualmente el procedimiento que se prevé para el público contraste de todos los interesados en las operaciones de inclusión o exclusión y la garantía que representa el fallo definitivo de las reclamaciones por órganos jurisdiccionales de prestigiosa imparcialidad.

La identificación del elector mediante un documento que resuelva enojosas cuestiones en el momento de la votación es uno de los problemas planteados en nuestra Patria, porque aun aceptando todos de buen grado la conveniencia de semejante documento, cabe explicable temor de que el mismo se adultere o no se facilite correctamente si sólo ha de servir para identificar a la persona en menester tan político como el de la elección. Por ello se ha admitido la «cédula electoral» a título de ensayo, que se practicará en núcleos de población que cuenten con más de 10.000 habitantes, donde es difícil conocer a todos los electores, y no son de temer, de otra parte, demasías en la obtención de dicho título, cuya eficacia será plena para quien lo obtenga, pero cuya adquisición no será obligatoria para nadie.

La tarjeta de voto está llamada a desempeñar dos funciones convergentes: acreditar el derecho de voto de los electores no inscritos en el censo, y proporcionar una posibilidad de que emitan el sufragio fuera de su residencia normal los individuos que no se hallen en la misma el día de la votación.

La organización de las Juntas del Censo ofrece las siguientes particularidades: en primer término, el mantenimiento, casi sin variación, de la Central, cuyo historial es prenda de que responderá cumplidamente a las espinosas tareas que se le encomiendan; en segundo lugar, se suprimen en las Juntas provinciales las representaciones, no siempre auténticas, y en muchos casos perturbadoras, de las asociaciones inscritas, y en cambio se refuerza la intervención de elementos técnicos e independientes; y en cuanto a las Juntas municipales, se procura dar mayor relieve a las de capital de provincia y en las demás se reemplazan con profesores y maestros de Instrucción primaria y con vocales designados mediante sorteo las antiguas representaciones de contribuyentes y militares retirados, que tantas dificultades solían ocasionar.

Se ha procurado que la presidencia de las Juntas recaiga, para mayor neutralidad, en funcionarios del orden judicial, y que las secretarías de las provinciales y municipales estén atendidas por la persona que desempeñe la fe pública en la misma esfera, buscando así la mayor compenetración de quienes obligadamente constituyen el sector más activo y de permanente funcionamiento en tales organismos.

Apuntado queda cómo se ha estimado indispensable acudir al sistema proporcionalista: ello exigía, a su vez, la organización de circunscripciones no muy reducidas, que harían imposible la proporcionalidad, aunque tampoco se haya querido crear demarcaciones demasiado extensas, que dificultan las operaciones e impiden el conocimiento directo del candidato por los electores. Y como quiera que la provincia tiene entre nosotros, especialmente por la estructura de los servicios de comunicaciones, una cierta indudable realidad, y cualquiera otra distribución que hoy se hiciera resultaría desde luego más nueva y, por lo tanto, más arbitraria o artificial, se ha escogido la provincia como tipo, siquiera conveniencias de realidad hayan aconsejado algunas rectificaciones, a saber: el mantenimiento de Ceuta y Melilla como distritos unipersonales independientes; la elevación al rango de circunscripciones de aquellas capitales cuya población exceda de 200.000 almas, y la agrupación de provincias limítrofes cuando el escaso número de electores de una de ellas no consintiera conservarla como circunscripción independiente. De sobra comprende la Comisión que se discutirá este último extremo, pero en descargo de su conducta debe consignar que no ha procedido sin buenas razones, ni menos aún con propósitos de mortificación, y que, después de meditado el daso, cree sinceramente que nadie puede mostrarse dolido, sobre todo si se tiene en cuenta que la representación proporcional aspira a organizar la República sobre bases de afinidad ideológica por agrupaciones políticas y que antes trata de dar representantes a la Nación que mandatarios a las comarcas.

Cuestión fundamental es la de cómo han de presentarse las propuestas o candidaturas: en un criterio de representación proporcional estricta, únicamente los partidos políticos pueden formular listas; pero atendiendo a circunstancias nacionales, se ha querido asimismo que las entidades ideológicas o los grupos de intereses que tengan mero carácter local no queden privados de análogo derecho; e incluso haciendo concesión a individualismos que son tradicionales entre nos-

otros, se ha autorizado la presentación de candidaturas en que figure una sola persona. Ahora bien, esto sentado, resultaba indispensable adoptar precauciones para impedir fraudes, y asimismo era necesario evitar que el prestigio de un nombre sirviera para conquistar en múltiples circunscripciones actas en favor de un partido, por lo cual se establecen reglas llamadas a prohibir en absoluto la presentación de un mismo candidato en diversas listas o en diversas circunscripciones.

Por lo demás, el procedimiento empírico que se sigue para fijar el máximo de candidatos en cada propuesta obedece a la proporción que guarda el número de habitantes con el de electores y al propósito de que nunca falten en las candidaturas nombres con que se puedan cubrir vacantes por muerte o renuncia de los Diputados proclamados.

En cuanto a la papeleta electoral, solo dos indicaciones merecen consignarse: la una se refiere a la necesidad de que ostente aquélla un emblema que sirva de guía al elector analfabeto; la otra alude al criterio de que no puedan arbitrariamente los electores alterar el orden de los candidatos fijado por el partido ni mezclarlos con otros de distinta significación.

La libertad política del ciudadano termina cuando la expresión contradictoria de su voluntad indecisa lleve la confusión a la vida pública. Con estas disposiciones se combate eficazmente la propensión del elector a dejarse arrastrar por móviles personales, precisamente cuando es más necesario que imperen las conveniencias del país objetivamente consideradas y según la libre determinación del elector dentro de las normas legales.

El partido acuerda su candidatura, la imprime, hace entrega de ejemplares autorizados a la Junta provincial y se cuida de repartir y propagar su propuesta; y dado este carácter «oficial», por así decirlo, que para cada agrupación tiene su candidatura, se facilita considerablemente el escrutinio y se disciplina provechosamente la voluntad de los electores, sobrado anárquica a veces.

Finalmente, las demás disposiciones relativas a los preparativos de la elección apenas exigen aclaración ni comentario, pues se trata de medidas impuestas por la realidad o aconsejadas por explicable desconfianza; así la formación sencilla y neutral de las Mesas electorales y la retribución modesta, pero justa, de sus individuos; las precauciones contra rotura de urnas; las habituales reglas sobre intervención y apoderamiento, algo simplificadas de acuerdo con dictados de experiencia, y la exposición al público de las listas del censo y relaciones complementarias como norma básica de propaganda.

Un detalle de cierto interés requiere explicación, y es el referente a la participación de la mujer en las Mesas electorales: excluirla *a priori* hubiera sido contrario al principio de igualdad; imponerle este deber habría acarreado acaso consecuencias inadmisibles: se ha preferido, por tanto, no negar el derecho, pero no imponer tampoco la obligación.

La elección se efectuará en la forma usual, pues solo se ha introducido como variante la ampliación de dos horas en las votaciones, cosa natural si se tiene en cuenta que las secciones van a constar en algunos casos de 600 electores. Quizá se objete que ello entraña agobio para la Mesa, sobre todo teniendo en cuenta la mayor dificultad del escrutinio; pero tampoco se ha de olvidar que la mecanización de la papeleta electoral simplifica mucho las operaciones; que se han suprimido menesteres burocráticos de los que pródigamente imponía la Ley a las Mesas, y, finalmente, que percibiendo éstas una indemnización queda de alguna manera compensado el sacrificio que se les exige.

El escrutinio se desenvuelve en tres etapas: las Mesas recuentan los votos que obtiene cada candidatura o lista, y dentro de éstas señalan el orden de preferencia entre sus respectivos candidatos; la Junta provincial hace el cómputo correspondiente a los votos que en toda la circunscripción haya logrado cada partido y cada candidato, y, por último, la Junta central del Censo tiene a su cargo las operaciones de utilización de restos, a fin de que, en lo posible, no se pierda ningún núcleo importante de sufragios.

Base de todo el sistema es la idea de que el elector debe encuadrarse en una disciplina si quiere que su voto sea eficaz y que el país disponga de instrumentos de gobierno adecuados al momento actual. De aquí que se rechace toda posibilidad, desleal e incorrecta casi siempre, de promiscuidades incongruentes o fulanistas. En cambio, y como correctivo transaccional, el elector podrá tachar hasta una mitad a lo sumo de los nombres de su candidatura; procedimiento que constituye un verdadero veto y que eliminará probablemente a los candidatos poco recomendables, frenando así posibles demasías de Comités o Juntas directivas.

Eje capital de la fórmula que en definitiva ha prevalecido respecto al sistema de elección es el artículo 79, según el cual los partidos o listas tendrán derecho a un acta por cada 20.000 votos que logren; es decir, que se ha adoptado el sistema del número único fijado de antemano. Habría sido más exacto quizás y menos expuesto a oscila-

ciones en el volumen de la futura Cámara admitir el sistema de un número único señalado *a posteriori*; pero ello hubiera chocado con nuestras costumbres y dificultado considerablemente la práctica del sistema, pues si la aplicación de éste tropieza siempre con obstáculos cuando implica novedad, el escollo llega a magnitud insospechada cuando el método admitido no permite cómoda comprensión por parte de los electores.

De todas suertes, el criterio que el anteproyecto consigna realiza con toda pulcritud el principio de igualdad del sufragio y hace concebir la esperanza de que, estimulado el elector, no resulte una Cámara poco nutrida, aunque en otro aspecto, y para el buen funcionamiento de ésta, no conviene tampoco que sea desmesuradamente grande.

Determinado el número de actas que corresponden a cada lista, es fácil determinar también qué candidatos deben considerarse triunfantes, pues las tachaduras a los nombres establecerán indirectamente el debido orden de preferencia y, en último término, decidirá la circunstancia de ocupar lugar más o menos a la cabeza en la propuesta del partido.

Ahora bien, como la realidad no suele ofrecer operaciones exactas y el dejar que se pierdan los restos implica notoria injusticia, por fuerza había de buscarse un procedimiento que permitiese la utilización de estos residuos, y a tal efecto se establece la posibilidad de agrupar listas o propuestas en una especie de Colegio Nacional. No cabe desconocer que esta fórmula puede engendrar alguna corruptela; pero son mayores las ventajas que los inconvenientes, y éstos pueden obviarse con medidas cautelares; en tal sentido, los partidos o agrupaciones que tengan carácter nacional no podrán ligar entre sí sus listas, sino que deberá cada uno resumir en un solo total los diversos residuos que en las varias circunscripciones haya tenido; en cambio, y como quiera que las listas locales o de individualidades no se hallan en caso análogo, ha sido menester autorizarlas para aliarse con las de algún partido nacional. No es esto solo: las alianzas se anunciarán oportunamente, de suerte que cada elector sepa, al emitir su voto, en favor de quiénes puede mediatamente recaer el mismo.

La atribución de los puestos a que los restos acumulados den derecho se realizará por la Junta Central del Censo, que procederá al reparto sobre las siguientes bases: I) Asignación de un acta por cada 20.000 votos no computados antes al partido. II) Determinación de las circunscripciones en que éste haya tenido residuos, ordenándolas en forma de votación decreciente. III) Fijación de las circunscripciones que, siguiendo dicho orden, logran acta (nunca más de una por cir-

cunscripción); y IV) Proclamación como electo del candidato que tenga más sufragios en la circunscripción respectiva.

Un sencillo ejemplo permitirá formar juicio exacto del sistema:

El partido X, que ha luchado en siete circunscripciones, tiene un resto global de 90.000 votos.

Las operaciones serán las siguientes:

I. Le corresponden cuatro actas ($90.000 : 20.000 = 4,50$).

II. Las circunscripciones en que existen residuos son éstas:

1.^a Con 19.000 votos no computados.

2.^a Con 17.000.

3.^a Con 15.000.

4.^a Con 13.000.

5.^a Con 11.000.

6.^a Con 9.000.

7.^a Con 6.000.

III. Las circunscripciones que logran actas por acumulación de residuos son las cuatro primeras.

IV. Supongamos que en la circunscripción número 1 quedaron los candidatos del partido por este orden:

Don A. B. C., tachado 500 veces.

Don D. E. F., tachado 1.000 veces.

Don G. H. I., tachado 2.000 veces.

Resultará triunfante en definitiva el candidato A. B. C.

En una palabra, el procedimiento da preferencia a las circunscripciones que queden con mayor residuo, y quiere con ello ofrecer remedio al caso de que una circunscripción no tenga, por desperdigiamento excesivo de partidos y sufragios, el número habitual de Diputados, siquiera esto carezca de importancia en un sistema proporcionalista, según se deja dicho.

Consecuencia del criterio adoptado es la supresión virtual de las elecciones parciales, que nunca reproducen la auténtica fisonomía del Cuerpo electoral y son incompatibles en buena parte con el principio proporcionalista. Sin embargo, la posibilidad de que la Cámara anule las elecciones en una circunscripción, ha aconsejado prever el supuesto, y para tal caso se ordena la anulación obligada de aquellas proclamaciones que resulten afectadas por la acumulación de restos

procedentes de la circunscripción respectiva; una vez repetida la elección, los nuevos datos sustituirán a los primitivos y se hará, en su vista, el aprovechamiento de residuos.

En las hipótesis de fallecimiento, renuncia o incapacitación de un Diputado, se ha creído que era preciso distinguir según que hubiera transcurrido más o menos tiempo de la elección. Si han pasado ya dos años, no cabe razonablemente pensar que la opinión pública siga en absoluto orientada en el mismo sentido, y la vacante se deja, por tanto, sin proveer; pero si no se ha rebasado aquel límite (arbitrario, como todos, pero ineludible siempre), es lícita la presunción de que pervive la voluntad electoral manifestada al realizarse la votación, y en su virtud, la vacante se proveerá, según el caso, del mismo modo que la respectiva Junta provincial o la central hubieran tenido que hacerlo si al efectuar el escrutinio no hubiese existido el candidato cuya vacante se trata de cubrir.

La parte referente a sanciones penales se inspira en el deseo de armonizar la tradición con las modernas direcciones, para lo cual se ha procurado mantener las viejas figuras, realizar a veces una definición más comprensiva y de mayor rigor técnico y castigar con singular severidad las coacciones electorales y las innobles prácticas del comprador de votos, cuya viciada voluntad, movida por estímulos impuros, no tiene la atenuación que representa una humilde posición social o una deficiente cultura.

Por lo demás, se han previsto posibilidades que la ley antigua no tuvo en cuenta, y se ha querido también acelerar la tramitación de las causas por delitos electorales, aplicando cuando sea posible el procedimiento regulado en los artículos 779 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Las restantes disposiciones del anteproyecto se refieren a la tramitación de las reclamaciones ante las Juntas del Censo, o cuidan de abrir cauce a elecciones municipales o provinciales, sentando bases para la oportuna adaptación, o recuerdan y reafirman viejos principios, ya tradicionales, sobre gratuidad de recursos y ampliación de la fe pública.

Sólo merece mención especial el primero de los artículos transitorios, que, sin entrometerse a fijar el Estatuto jurídico de los partidos políticos, traza regla amplísima para que desde ahora no quede sin posibilidad de luchar en elecciones próximas cualquier grupo organizado que merezca aquel nombre.

Tal es el espíritu y tales son las directrices del anteproyecto que la Comisión Jurídica Asesora ha preparado: obra de transacción entre idealismos y realidades, y de compromiso, muchas veces, entre tendencias opuestas, puede ofrecer elementos aprovechables para una tarea ulterior; y si no representa labor perfecta, pues jamás se tuvo la vanidosa pretensión de conseguirlo, responde, por lo menos, al propósito honrado de que la opinión nacional quede correctamente representada y el Parlamento pueda actuar con la eficacia que exigen la República y nuestra época.

Madrid, 18 de marzo de 1932.

ANTEPROYECIO DE LEY ELECTORAL

TITULO PRIMERO

Electores y elegibles

Artículo 1.º Son electores para Diputados a Cortes todos los españoles de uno o de otro sexo, mayores de veintitrés años, que sean vecinos de un municipio o lleven, por lo menos, un año de residencia en su término.

Para estos fines, los funcionarios públicos y las personas de su familia que con ellos vivan adquirirán derecho a voto por el hecho de haber aquéllos tomado posesión de su cargo.

Art. 2.º No podrán tomar parte en elección alguna aunque reúnan los requisitos marcados en el artículo anterior y figuren en el censo:

1.º Los individuos de tropa que sirvan en las fuerzas militares y navales mientras se hallen en filas.

2.º Quienes sirvan en iguales condiciones en otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, de la región, de la provincia o del municipio y sujetos a disciplina militar.

3.º Los que se hallen acogidos en Establecimientos benéficos.

4.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas que directa o accesoriamente lleven consigo la privación del derecho de sufragio mientras dure la condena.

5.º Las personas sujetas a interdicción o incapacitadas civilmente por causa de enfermedad.

6.º Los concursados y quebrados que no hayan obtenido rehabilitación; y

7.º Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios, cuando se hallen sujetos a expediente de alcance.

Art. 3.º La capacidad electoral reconocida en los artículos anteriores dará derecho a votar en cuantas elecciones sean convocadas y a formar parte, en su caso, de los organismos electorales.

Art. 4.º Son elegibles para el cargo de Diputado a Cortes todos los españoles mayores de veintitrés años, sin distinción de sexo ni estado civil.

Art. 5.º No podrán ser elegidos Diputados a Cortes:

1.º Los que no hayan sido proclamados candidatos.

2.º Los que en el día de la elección no reúnan las condiciones que exige el artículo anterior.

3.º Los que no tengan capacidad electoral con arreglo al artículo 2.º

4.º Quienes hayan desempeñado un año antes del día de la elección cargos, funciones o comisiones que lleven consigo el ejercicio de jurisdicción. Esta incapacidad sólo regirá para el territorio de la circunscripción electoral en que la jurisdicción se haya ejercido.

Se exceptúan los Ministros de la República y aquellos funcionarios cuya jurisdicción alcance a la totalidad del territorio nacional.

5.º Los contratistas de obras o servicios públicos, así como sus consocios y fiadores. Esta incapacidad queda limitada a la circunscripción en que la obra se realice o el servicio se preste.

TITULO II

Censo electoral

Art. 6.º El censo electoral es el registro oficial y público en donde constan el nombre y los apellidos de los ciudadanos españoles calificados con el derecho de sufragio. Estará sujeto a rectificación continua y a renovación total cada cinco años.

Las listas electorales deberán en todo tiempo exhibirse gratuitamente, y se pondrán a la venta a precio módico.

Art. 7.º El Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística formará, custodiará y rectificará el censo, bajo la inspección de la Junta Central y ajustándose a las normas que establecen los artículos siguientes.

Art. 8.º Durante los cinco primeros días de cada mes los funcionarios o Centros que a continuación se expresan vendrán obligados a remitir al Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística relación nominal, certificada, de aquellos hechos, registrados durante el mes anterior, a que se refieren los apartados siguientes:

1.º Los encargados del Registro Civil, de los fallecidos mayores de dieciocho años.

2.º Los Jueces de primera instancia, de los incapacitados legalmente, concursados y quebrados, así como de sus rehabilitaciones.

3.º Los Secretarios de Ayuntamientos, de todos los que adquieran o pierdan la vecindad, establezcan su residencia o cambien de domicilio dentro del término municipal respectivo, y de los acogidos en establecimientos benéficos.

4.º El Registro Central de Penados, de los que en el mes anterior hayan sido condenados a penas que directa o accesoriamente lleven consigo la privación del derecho de sufragio, con expresión de la localidad de donde fueren vecinos, o en que tuvieren su residencia; y

5.º Los Delegados de Hacienda, de los deudores a la Administración sujetos a expediente de alcance.

Art. 9.º Todos los años, durante los quince primeros días del mes de marzo, se expondrán al público en los sitios de costumbre:

a) Una lista general de cuantos en aquella fecha tengan la condición de electores.

b) Una lista adicional de aquellos que la adquieran dentro del año, con indicación, junto a cada elector, de la fecha en que tal ocurra.

c) Una lista de los individuos que hayan de ser incluidos como electores en el momento referido, y

d) Otra de los que habiendo sido electores hayan perdido esta calidad.

Las listas a que aluden los apartados c) y d) no se formarán cuando se trate de renovación del censo.

Art. 10. Desde que se expongan las listas al público hasta el día 20 de marzo inclusive, podrán los interesados o cualquier elector del término formular reclamaciones para que se corrijan los errores advertidos.

Las reclamaciones se entablarán, acompañadas de sus justificantes, ante la Junta Municipal del Censo, debiendo el Secretario dar recibo de su presentación.

Informadas por la referida Junta, ésta remitirá el día 25 de marzo las reclamaciones a la provincial del censo, la cual habrá de adoptar resolución antes del día 10 de abril; para ello se constituirá en sesión el 30 de marzo, y no la dará por terminada hasta que todos los recursos se encuentren resueltos.

Los acuerdos se harán públicos en un número extraordinario del *Boletín Oficial* de la provincia.

Los recurrentes que no se hallen conformes con el fallo recaído formularán alzada, que presentarán en la propia Junta antes del día 20 del referido mes de abril, y que la Presidencia del mentado organismo enviará al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo para que dicte resolución definitiva antes del día 10 de mayo, previa audiencia del agraviado, si éste comparece.

Los acuerdos de la Junta provincial que no sean objeto de alzada se comunicarán sin demora a las Secciones Provinciales de Estadística. Otro tanto harán directamente los Tribunales de lo Contencioso-administrativo cuando fallen las apelaciones interpuestas.

Art. 11. Terminado el período de reclamación, se formarán por las Secciones de Estadística las listas definitivas, cuya publicación autorizada, en número extraordinario del *Boletín Oficial*, deberá quedar terminada para el 1 de agosto de cada año.

Se enviarán seis ejemplares de las listas a las Juntas Municipales del Censo, otros tantos a la Junta provincial de circunscripción y sendos ejemplares en volúmenes encuadrados a las Cortes, a la Junta Central del Censo y a la Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Art. 12. En el período que medie entre dos impresiones de las listas electorales, toda persona que, no figurando en ellas, se considere con derecho a ser elector, podrá solicitar que le sea reconocido, siguiendo para ellos los trámites establecidos en el artículo 10. Se anunciará por edictos, colocados durante ocho días en la Junta Municipal y en el Ayuntamiento, la pretensión deducida, y cualquier elector del término podrá impugnarla por escrito en ese plazo. No se tramitarán estas solicitudes una vez convocadas elecciones en la circunscripción respectiva.

Reconocido al elector su derecho, el interesado será provisto de una tarjeta de voto, quedando obligadas las Secciones Provinciales de Estadística, al celebrarse la elección, a remitir a cada Colegio electoral una relación de los electores pertenecientes a ella que se hallen en el caso citado.

Estas tarjetas tendrán de vigencia hasta la próxima publicación de listas.

TITULO III

Cédula electoral y tarjeta de voto

Art. 13. En los núcleos de población mayores de 10.000 habitantes se establecerá, sin carácter obligatorio, la cédula electoral, que deberá llevar la fotografía del elector, para lo cual entregará el interesado tres copias de aquélla.

Las cédulas serán confeccionadas según modelo uniforme, que fijarán la Junta Central del Censo y la Dirección General del Instituto Geográfico, y serán costeadas por las regiones o las provincias, que dirigirán su impresión. El reparto se hará por las Juntas provinciales, que enviarán ejemplares suficientes a las municipales establecidas en las poblaciones de que trata el párrafo anterior.

Cuando el elector sea cabeza de familia con cédula personal cuyo importe no pase de tres pesetas, las Corporaciones provinciales o regionales costearán su retrato y el de los familiares con derecho a voto.

El presidente de la Junta Municipal aplicará el retrato en el sitio reservado al efecto y lo estampillará con sello perforador y número correlativo. Serán nulas las cédulas que no lleven la fotografía en la forma que se deja indicada.

Las cédulas se recogerán, sin abonar cantidad alguna, en el Juzgado municipal del distrito donde el elector tenga su domicilio. Los Juzgados avisarán por medio de periódicos y por edictos los días y horas en que los electores deban presentarse a recoger sus cédulas. No se entregará cédula alguna el día antes de la elección.

La duración de las cédulas será de cinco años.

Art. 14. Cuando el elector pierda la cédula tendrá derecho a un duplicado, que se imprimirá en cartulina de color rojo, dándose cuenta a las Secciones correspondientes.

Las cédulas perdidas o inutilizadas serán nulas.

Las Juntas municipales conservarán los duplicados de las cédulas electorales que les haya remitido el Juzgado y deberán cursarlos el día antes de la elección a la Mesa de la Sección respectiva.

Art. 15. Cuando un elector prevea que no podrá emitir su voto en la Sección donde se encuentre inscrito, por tener que hallarse en otra localidad el día de la votación, acudirá a la Junta Municipal del Censo, la cual le facilitará gratuitamente, y previa comprobación su-

maria y prudencial del caso, una tarjeta de voto, avisando a la Mesa donde hubiera debido emitirse y asimismo a la Junta Municipal de la población donde el interesado se proponga votar. El elector comparecerá para ello en la Sección 1.^a (del distrito 1.^o, si hubiera varios) del Ayuntamiento en que se encuentre el día de las elecciones y entregará la tarjeta a la Mesa, que la unirá al expediente electoral de la Sección.

TITULO IV

Juntas electorales

Art. 16. En Madrid residirá la Junta Central, que tendrá la siguiente composición:

Presidente: El que lo sea del Tribunal Supremo.

Vocales:

1. El Presidente de la Comisión Jurídica Asesora.
2. El Rector de la Universidad Central.
3. El Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
4. El Presidente del Consejo de Trabajo.
5. El Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.
6. El Presidente de la Academia de Ciencias Morales y Políticas; y
7. El Presidente de la Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación.

Como Secretario actuará, con voz pero sin voto, el Oficial Mayor del Congreso de los Diputados.

Art. 17. En cada capital de provincia habrá una Junta electoral compuesta en la forma siguiente:

Presidente: El de la Audiencia Territorial o el de la Provincial, si aquella no existiere.

Vocales:

1. El Rector de la Universidad, si la hay, o en otro caso el Director del Instituto de Segunda Enseñanza.
2. El Decano del Colegio de Abogados.
3. El Delegado provincial de Trabajo.
4. El Jefe de la Sección de Estadística.
5. El Decano del Colegio Notarial o el Notario más antiguo de la capital al constituirse la Junta.

6. El Abogado del Estado de menos edad entre los que presten servicio en la capital; y

7. Un Profesor de la Escuela Normal, designado por el Claustro.

Como Secretario actuará, con voz pero sin voto, el Secretario de gobierno de la Audiencia.

Art. 18. En cada Municipio existirá una Junta Municipal, cuya composición será la siguiente cuando se trate de capital de provincia:

Presidente: El Magistrado de menos edad de la Audiencia Provincial.

Vocales:

1. Un Catedrático del Instituto, designado por el Claustro.

2. Un Abogado nombrado por el Colegio de la capital.

3. Un Notario, designado por la Junta de gobierno del respectivo Colegio.

4. El segundo Jefe de la Sección de Estadística; y

5. Un Profesor de la Escuela Industrial o de Artes y Oficios y el Maestro de Instrucción Primaria que tenga menos edad, siempre que haya cumplido los veintitrés años. En caso de no existir aquella escuela, los dos Maestros que reúnan la condición expresada.

Será Secretario, con voz pero sin voto, un Secretario de Sala donde exista Audiencia Territorial, y en las demás capitales, el Vicesecretario de la Audiencia Provincial, si existe este cargo, y, en su defecto, el oficial de Sala más antiguo.

Art. 19. En las demás localidades, la Junta Municipal tendrá esta composición:

Presidente: El Juez de Instrucción, o el Decano, si hubiere varios, y en caso de no existir Juzgado de Instrucción, el Juez municipal.

Vocales:

1. El Maestro de Instrucción Primaria que tenga menos edad entre los que hayan cumplido veintitrés años; y

2. Tres electores del término que sepan leer y escribir y cuya designación se hará públicamente por sorteo ante el Presidente y el Secretario de la Junta provincial respectiva. Dicho sorteo se efectuará con publicidad en los diez días primeros del mes de octubre.

Será Secretario de la Junta Municipal, con voz pero sin voto, el que lo sea del Juzgado a que pertenezca su Presidente.

Art. 20. Los cargos de Vocales de las Juntas electorales serán obligatorios, no pudiéndose designar o elegir para ellos a quien no tenga capacidad electoral con arreglo a los artículos 1.º al 3.º de esta Ley, y sin que constituya motivo de inhabilitación para los mismos el sexo, aunque la mujer podrá excusarse de su desempeño. Las personas designadas por razón de edad, sorteo o elección, ocuparán el puesto por un período de dos años. Los que actúen a virtud del cargo que ocupen cesarán en la Junta cuando cesen en éste.

El Presidente de cada Junta se dirigirá el 1 de octubre cada dos años a las entidades que han de nombrar representante, para que designen, tanto a éste como a un suplente, antes del 15 de dicho mes.

Cuando una misma persona tenga derecho a actuar en dos Juntas de diferente categoría, representará a la entidad enumerada primeramente, y en las otras le reemplazará quien dentro de ellas le sustituya en el cargo de que se trate.

Cuando falte alguna de las categorías que dan derecho a actuar en una Junta, no habrá Vocal que figure por tal concepto ni será sustituido con vocales de otra procedencia.

Art. 21. Los nombramientos, designaciones y sorteos se harán públicos en las oficinas de cada Junta, antes del día 25 de octubre de los años pares, pudiendo reclamarse contra ellos por quienes se consideren agraviados, salvo que se trate de vicio de nulidad debidamente probado, caso en el que podrá cualquiera denunciar los hechos, a reserva de responsabilidad si hubiese procedido dolosamente.

Las reclamaciones se entablarán hasta el día 5 inclusive de noviembre, ante la propia Junta a que afecten; y con informe de ella, se elevarán a la de superior categoría, que resolverá. Los fallos de las Juntas provinciales quedarán dictados antes del 1 de diciembre. La Junta Central se reunirá en la segunda quincena de dicho mes para fallar las reclamaciones producidas respecto a las provinciales y también las alzadas que se hayan interpuesto sobre composición de las municipales de toda la República.

Art. 22. El día 2 de enero de cada año impar se efectuará la constitución de las Juntas provinciales y municipales del Censo. Las primeras actuarán en la Audiencia; las segundas acordarán en la primera reunión dónde van a celebrar sus sesiones, haciéndolo inmediatamente público.

En la primera sesión deberán nombrar un Vicepresidente todas las Juntas; y, en caso de que dicho Vicepresidente falte también alguna vez, le sustituirá, por orden descendente, el Vocal a quien corres-

ponda, con vista de la enumeración contenida en los artículos 16 a 19. De los Vocales designados por sorteo para las Juntas municipales tendrá preferencia el que primero hubiera salido, y así sucesivamente.

De la constitución de la Junta se levantará acta, remitiendo copia a la Junta superior o a las Juntas superiores, según se trate de una provincial o de municipales.

También deberá comunicarse a dichos organismos cualquiera modificación que ocurra en la composición de cada Junta.

Art. 23. Los Secretarios dispondrán, para auxiliarles en sus trabajos, de los empleados que sirvan a sus órdenes en las respectivas Corporaciones o Centros, pudiendo en las Juntas municipales recabarse el concurso de la Secretaria del respectivo Ayuntamiento, que no podrá negar el Alcalde.

La documentación de toda clase correspondiente a las Juntas estará bajo la custodia de los respectivos Secretarios en las oficinas donde éstos desempeñen los cargos a virtud de los que son llamados a intervenir en dichos organismos electorales.

Art. 24. Las Juntas del Censo serán convocadas por sus Presidentes, y cuando éstos no puedan actuar por causas justificadas lo harán sus Vicepresidente o aquellas personas a quienes corresponda la sustitución por esta Ley.

Celebrarán sesión en los casos y fechas señalados en la misma y, además siempre que el Presidente lo considere necesario, siendo indispensable para que la Junta se celebre que concurra más de la mitad del número de sus Vocales, titulares o suplentes.

Caso de no asistir número suficiente en la primera convocatoria, se constituirán y deliberarán dichas Juntas con los Vocales que asistan en segunda citación, la cual no podrá hacerse antes de transcurridas por lo menos veinticuatro horas. Cuando se trate de reuniones para las cuales haya señalada fecha fija, se procurará por todos los medios que la Junta actúe en el día marcado al efecto.

Art. 25. Compete a la Junta Central del Censo:

1.º Realizar las operaciones previas a la elección que le atribuyen los artículos 35, 41 y 42, y las que en la elección y escrutinio le asignan los títulos VIII y IX de la presente Ley.

2.º Resolver las consultas que sobre materia de censo o servicios electorales puedan formular las Juntas provinciales por sí o a instancia de las municipales de su jurisdicción.

3.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo electoral, recibir y fallar las quejas que se le dirijan, cuando no haya

otros recursos legales, en asuntos de formación, rectificación, conservación o compulsas de aquél, y ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en dichas operaciones, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas.

4.º Resolver las apelaciones sobre designación de Vocales de las Juntas provinciales y también los recursos que se interpongan contra el fallo que éstas dicten al entender en las reclamaciones contra la organización de las municipales respectivas.

5.º Comunicarse por medio de su Presidente con todas las autoridades y funcionarios.

6.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre las Juntas provinciales y municipales y sobre todas las personas que con carácter oficial intervengan en servicios de elecciones, e imponer, alzar o agravar multas, dentro siempre del límite máximo antes señalado.

7.º Realizar los trabajos de instrucción y las informaciones que, respecto de las actas presentadas por los Diputados electos, se le encomendaren por las Cortes; y

8.º Dar cuenta a éstas y al Gobierno de cuanto considere necesario, proponiendo al Ministerio de la Gobernación las ampliaciones excepcionales de plazos o acortamiento de ellos que las circunstancias puedan en algún momento y caso concreto aconsejar para el mejor servicio.

Art. 26. Análogas atribuciones competen a las Juntas provinciales y municipales dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones y, además, todas las que esta Ley especialmente confiere a aquéllas para la proclamación de candidatos y escrutinio general.

Se entenderá limitada a la cuantía máxima de 500 pesetas la facultad de imponer multas por las Juntas provinciales, y a 100 pesetas por lo que se refiere a las municipales.

Art. 27. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los Vocales o suplentes.

La citación se hará por medio de papeleta nominal y se exigirá por el Secretario la firma del duplicado como notificación.

Art. 28. Los Presidentes y Vocales de cualesquiera de las Juntas del Censo enumeradas anteriormente no podrán ser suspensos ni destituidos en sus cargos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos, por providencia de autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial o por acuerdo de Junta de superior jerarquía.

Art. 29. En las elecciones de Diputados a Cortes por circunscripciones que abarquen más de una provincia, actuará únicamente la Junta provincial establecida en la capitalidad de la circunscripción, sin perjuicio de que le preste auxilio, en caso necesario, la otra Junta provincial comprendida en el territorio.

Cuando se trate de provincias en que haya más de una circunscripción, podrá la Junta provincial dividirse en dos Secciones para verificar el escrutinio.

En los distritos de Ceuta y Melilla actuarán como Juntas competentes para todas las operaciones relativas a la elección de Diputados a Cortes, las Juntas municipales de dichos términos.

TITULO V

Circunscripciones y secciones electorales

Art. 30. La Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística distribuirá los electores en circunscripciones y secciones electorales.

Cada provincia formará una circunscripción electoral, con excepción de Alava y Guipúzcoa, Soria y Guadalajara, Avila y Segovia, Palencia y Valladolid, Logroño y Burgos, que constituirán agrupadas una, radicando la capital de la circunscripción, respectivamente, en San Sebastián, Guadalajara, Segovia, Valladolid y Burgos.

Los Municipios de Ceuta y Melilla formarán por sí distrito independiente, con derecho a elegir un Diputado cada uno.

La provincia cuya capital exceda de 200.000 habitantes se dividirá en dos circunscripciones electorales, una constituida por la capital y los pueblos de sus partidos judiciales y la otra por los demás Municipios de la provincia.

Art. 31. Los Municipios cuyo censo no exceda de 600 electores tendrán una sola sección electoral, aunque al término se halle dividido en dos o más distritos municipales.

En los Municipios cuyo censo exceda de 600 electores habrá dos secciones si éstos no pasan de 1.200; tres, si no exceden de 1.800, y así sucesivamente.

Si al rectificarse anualmente el censo electoral, alguna de las secciones en él existentes resultase con más de 600 electores, el exceso podrá agregarse a otra contigua hasta que se proceda a una nueva

división, y si tal agregación no fuese fácil se organizarán dos secciones.

Los electores de un término municipal figurarán en la sección correspondiente a su domicilio.

Art. 32. Cuando los electores de un núcleo de población excedan de 150 y el colegio electoral de la sección a que pertenezcan diste más de cinco kilómetros de sus domicilios, se podrá, a petición de los interesados, constituir con ellos una sección independiente.

Art. 33. La Junta municipal designará en 1 de septiembre de cada año, y de una manera inequívoca, el local en que hayan de constituirse, en el día de la elección, las secciones respectivas. Dicha designación habrá de recaer precisamente en los edificios que ocupen las escuelas, y sólo en el caso de que éstos no reunieran las condiciones adecuadas, las Juntas designarán cualquier otro local público, excepto la Sala capitular del Ayuntamiento. Cuando no lo hubiere disponible, podrá utilizarse cualquiera que sea apropiado al efecto.

Para designar los locales, las Juntas procurarán tener en cuenta las condiciones en que aparezca agrupada la población, así como la facilidad de comunicaciones.

La Junta hará pública esta designación por medio de edictos fijados en la Casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiéndola además, dentro de cinco días, al Gobernador civil, quien antes del día 25 publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación de los locales señalados.

Si algún local se inutilizase para el objeto durante el año, se comunicará dentro de los ocho días siguientes a la Junta provincial, con exposición de antecedentes, publicándose la autorización en el *Boletín* de la provincia, y siguiéndose, además, para la nueva designación los mismos trámites señalados anteriormente.

Art. 34. Contra las designaciones de locales cabrá recurso de alzada ante la Junta provincial. Podrá interponerlo cualquier elector de la sección respectiva. Se presentará acompañado, en su caso, de justificantes, en el término de diez días, a contar de la publicación en el *Boletín Oficial*.

La Junta provincial adoptará acuerdo definitivo antes del 25 de octubre, haciéndolo público para conocimiento general.

TITULO VI

Operaciones previas a la elección

CAPÍTULO PRIMERO

De las propuestas o listas electorales

Art. 35. La Junta Central del Censo recabará del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, tan pronto como se convoque una elección, el dato relativo a la población de derecho en las distintas circunscripciones y comunicará oficialmente a las correspondientes Juntas provinciales el número de nombres que en cada lista o propuesta pueden incluirse.

Asimismo se publicará este dato en la *Gaceta de Madrid*, todo ello dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria.

Art. 36. Transcurridos dichos cinco días desde la convocatoria de elecciones, y hasta dos domingos antes del señalado para éstas, podrán presentarse a las Juntas provinciales solicitudes de proclamación, acompañadas de candidaturas o listas, que podrán ser formuladas:

a) Por los partidos o agrupaciones políticas que lleven un año constituidas.

b) Por cualquiera entidad o Asociación de carácter general o local que lleve inscrita dos años, por lo menos, en el Registro de Asociaciones y cuente con 1.000 socios como mínimo; y

c) Por cualquiera persona individual o núcleo de ellas que aspire a tomar parte en la elección y cuente con el apoyo del número de electores que después se indicará.

Art. 37. Las listas comprendidas en los apartados a) y b) del artículo anterior deberán ir suscritas por el Comité directivo o Junta del partido, agrupación o entidad de que se trate.

La lista del apartado c) tendrá que ir apoyada por 1.000 electores de la circunscripción que hagan la propuesta.

Art. 38. Para que el apoyo a dicha propuesta ofrezca cumplida autenticidad, los electores habrán de expresarlo a presencia del funcionario que tenga fe pública en materia electoral, debiendo asimismo hacerse constar en cada caso la referencia exacta y comprobada a la sección del Censo en que los electores estén inscritos.

Art. 39. La propuesta o lista se entregará en la Junta provincial con dos copias, una de las cuales, previo cotejo, será devuelta con la oportuna diligencia extendida por la Secretaría de aquel organismo, haciendo constar la fecha y hora.

A medida que las listas vayan presentándose, se les dará numeración correlativa.

Será indispensable que al entregar la lista o propuesta se designe un representante que tenga domicilio en la capital de la circunscripción y que será el encargado de todas las gestiones de la respectiva candidatura cerca de la Junta, así como el llamado a recibir las notificaciones que ésta haya de practicar.

Art. 40. Los partidos o entidades no podrán presentar más de una lista en cada circunscripción. Tampoco podrá ningún elector formular dos propuestas de las mencionadas en el apartado c) del artículo 36.

Si la Junta provincial comprobare que se había faltado a lo prevenido en el párrafo anterior, dará cuenta al representante de la lista en que la infracción se observe, a fin de que pueda corregirse en término prudencial.

Art. 41. Ningún candidato podrá figurar en más de una lista.

El lunes siguiente al domingo en que la entrega de listas termine, comunicarán las Juntas provinciales a la Central del Censo la relación exacta de los candidatos presentados en cada demarcación, expresando el matiz político de la propuesta.

La Junta Central del Censo publicará la lista completa en la *Gaceta de Madrid*. Dicha publicación se efectuará, a más tardar, doce días antes de la elección.

Art. 42. El candidato que haya sido presentado sin su asentimiento expreso, o por varias circunscripciones, o en distintas propuestas, estará obligado a comunicar en forma auténtica su decisión a la Junta Central del Censo.

A las islas Canarias se notificará telegráficamente el nombre de los dos candidatos propuestos por aquellas circunscripciones y que aparezcan asimismo en otras listas. Las Juntas provinciales del Archipiélago darán publicidad inmediata a tales datos y recibirán la manifestación de voluntad de los interesados, participándola por telégrafo a la Central.

Esta Junta, en posesión de todos los antecedentes, y transcurridos tres días desde la inserción en la *Gaceta de Madrid*, hará un sorteo de los candidatos que aparezcan en más de una lista y no hayan realizado opción, y notificará a las correspondientes provinciales por que

lugar ha de luchar y de qué lugares o listas queda eliminado cada uno de dichos candidatos.

Nueve días antes de las elecciones quedarán firmes y definitivas las listas o propuestas en cada circunscripción.

Art. 43. Las papeletas o listas podrán contener a lo sumo tantos nombres como resulten dividiendo por 50.000 el número de habitantes que constituya la población de derecho de su territorio respectivo. Se aumentará en un nombre cuando la fracción restante pase de 25.000.

CAPÍTULO II

Proclamación de listas o candidatos

Art. 44. El domingo anterior a la elección se reunirán las Juntas provinciales para proceder a la proclamación de candidatos o listas. A tal efecto, el día antes habrán expuesto al público en el local donde actúen una relación detallada de las listas o propuestas que se hayan presentado.

En dicho domingo se constituirá la Junta Provincial en sesión pública, a las nueve de la mañana, y proclamará oficialmente las listas admitidas, expresando el nombre de las agrupaciones, sus emblemas y sus candidatos.

Si se formularan protestas, las resolverá la Junta como crea pertinente.

De todo ello se levantará la oportuna acta, remitiendo un duplicado a la Junta Central del Censo.

Art. 45. El representante de cada lista tendrá derecho a nombrar apoderados y, asimismo, a designar los interventores de que tratan los artículos 59 y 60 de esta ley.

CAPÍTULO III

De la papeleta electoral

Art. 46. En cada circunscripción fijará la Junta provincial del Censo el tamaño que hayan de tener todas las papeletas que los partidos o candidatos hayan de utilizar.

Dichas papeletas serán de papel blanco, liso, opaco y de tono uniforme y llevarán las siguientes indicaciones: el número que a la lista respectiva haya asignado la Junta al verificarse la presentación; el nombre de la entidad, partido o agrupación, cuando no sea un solo

individuo o núcleo de ellos el que integre la propuesta o no quiera atribuirse a ésta una significación determinada; un emblema gráfico distinto a los utilizados por las demás listas y, finalmente, el nombre o los nombres de los candidatos en orden de preferencia decreciente.

Art. 47. La Junta provincial se dirigirá a los representantes de las listas para subsanar errores, corregir deficiencias o dar solución a las dificultades que se susciten con este motivo, y sus acuerdos serán inapelables, sin perjuicio, en su caso, de la correspondiente queja ante la Junta Central, a los efectos de la corrección disciplinaria que proceda.

Art. 48. El lunes anterior a la elección, el representante de cada lista entregará en la Junta provincial, debidamente autorizado con su firma, un modelo de las candidaturas que su partido, asociación o poderdante haya de utilizar en toda la circunscripción.

Igualmente facilitará ejemplares de dicha candidatura en número cuádruple al de Mesas electorales de la circunscripción respectiva.

Art. 49. La Junta provincial sellará dichos ejemplares y, debidamente suscritos por el Secretario, los enviará certificados a las Juntas municipales en número suficiente para que en cada Mesa electoral haya dos de ellos, quedando cantidad pendiente de repuesto en la propia Junta municipal. Esta será la encargada de entregarlos a la Mesa de las secciones juntamente con los impresos de la documentación que se haya de extender.

A la Junta Central del Censo también se enviarán diez ejemplares de cada candidatura.

CAPÍTULO IV

Material para las Mesas electorales

Art. 50. Previa fijación del oportuno modelo por la Junta Central, las Juntas provinciales suministrarán a los Municipios, al precio de coste, urnas de cristal fuerte, protegidas por una tela metálica, provistas de cerradura en la tapa, y capaces de contener 600 papeletas. Cada Municipio queda obligado a adquirir tantas urnas como secciones electorales tenga.

Art. 51. Las Juntas municipales deberán tener en su poder, treinta días antes de cada elección, tantas urnas provistas de dos llaves como secciones electorales existan en su demarcación.

Art. 52. La Junta Central, con la cooperación del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, fijará el modelo de los impresos que hayan de emplearse en las operaciones electorales, ordenando su uniformidad en toda la nación.

Art. 53. Con la antelación oportuna, las Juntas municipales recibirán de los Ayuntamientos el material necesario para el desempeño de su cometido y dotarán de él a las Mesas de su demarcación.

CAPÍTULO V

De las Mesas electorales

Art. 54. En cada sección electoral habrá una Mesa, compuesta de un Presidente, un adjunto y un Secretario.

Para proceder a la elección de los que han de constituir las Mesas electorales se formará una lista de los electores de la sección que sepan leer y escribir.

Estas listas serán formadas cada dos años, en la segunda quincena del mes de septiembre, por las Secciones provinciales de Estadística, según las modificaciones del censo electoral. Los electores que figuren en estas listas guardarán entre sí riguroso orden alfabético de sus apellidos e irán numerados correlativamente.

Las Secciones provinciales de Estadística remitirán dichas listas a las Juntas municipales para que sean expuestas al público durante los diez primeros días del mes de octubre. Las reclamaciones que contra ellas se presenten seguirán igual tramitación que la prescrita en el artículo 34.

Terminado el período de rectificación de estas listas, las Secciones de Estadística remitirán las definitivas a las Juntas municipales correspondientes.

Art. 55. Las Juntas municipales se reunirán en sesión pública dos domingos antes de las elecciones, para proceder al sorteo de los tres titulares que han de constituir la Mesa electoral de cada sección. Por el mismo procedimiento se designarán y ordenarán en forma correlativa nueve suplentes.

Art. 56. Los nombramientos de titulares y suplentes, firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta municipal, deberán entregarse a los interesados dentro de los tres días inmediatos.

Art. 57. Los cargos de titulares y suplentes serán obligatorios, pero los varones mayores de sesenta años y las mujeres de cualquiera edad podrán excusarse. En todo caso, si surge impedimento justificado, la persona a quien afecte lo comunicará por escrito al Presidente de la Junta municipal, dentro de los cinco días siguientes.

Los suplentes sustituirán a los propietarios en los casos de ausencia, imposibilidad, enfermedad acreditada o excusa admitida.

Art. 58. El jueves anterior a la elección se constituirá la Mesa, a las nueve de la mañana, y designará de su seno al Presidente y al Secretario. De no haber acuerdo, será designado Presidente el Vocal de más edad y Secretario el de menos. A cada individuo de la Mesa le abonará el Ayuntamiento una gratificación global de 15 pesetas por su labor en la elección.

Art. 59. El domingo anterior a ésta, el representante de cada lista podrá nombrar un Interventor y un suplente para cada sección o Mesa electoral. A este fin se presentará en la Junta provincial llevando las oportunas hojas talonarias y dos relaciones nominales de los Interventores y sus suplentes, con expresión de las secciones a que se adscriban.

Las hojas talonarias para cada Interventor o suplente habrán de estar divididas en tres partes: una, que será la matriz, para conservarla el representante; otra, que el jueves anterior a la elección se entregará a los Presidentes de Mesa, y otra, que servirá de credencial al Interventor o suplente. Una de las relaciones se remitirá a la Junta Central del Censo y la otra quedará en poder de la provincial.

Todas las partes del talonario habrá de autorizarlas con su firma el representante y llevarán, además, el sello de la Junta provincial.

La Junta Central podrá fijar el modelo oficial obligatorio para estos talonarios.

Art. 60. Los nombramientos de Interventores y suplentes deberán recaer en electores de la respectiva sección que sepan leer y escribir.

Los Apoderados o los mismos Interventores harán entrega de los talones en las Mesas el jueves anterior a la elección, al reunirse aquéllas para constituirse.

CAPÍTULO VI

Exposición al público de las listas del Censo

Art. 61. Publicada la convocatoria de una elección, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público, a las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas de elec-

tores, y pondrán a disposición de las Mesas, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio de sufragio. Copias de dichas certificaciones deberán también exponerse al público a las puertas de los colegios.

Esta publicación de listas y certificaciones se mantendrá hasta que haya terminado la elección.

Las Secciones de Estadística cuidarán en todo caso de remitir a las respectivas Juntas municipales, con la anticipación necesaria a la fecha señalada para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos o incapacitados.

TITULO VII

Elección

Art. 62. Ninguna autoridad podrá detener a los Presidentes, Vocales, Secretarios e Interventores de las Mesas durante las horas de la elección en que deban desempeñar sus funciones, salvo el caso de flagrante delito.

Art. 63. Los individuos de la Mesa se reunirán a las siete y media de la mañana el día fijado para la votación, en el local señalado al efecto.

Constituida la Mesa y levantada la correspondiente acta, la firmarán el Presidente, adjunto y Secretario. Se admitirá a los Interventores o suplentes que asistan, exigiéndoles la exhibición de su cédula electoral, si la tienen, o de la personal en todo caso, y de la credencial que garantice su carácter. Estando todo en regla se dará posesión de sus cargos a los Interventores, invitándoles a que firmen también el acta.

Los Interventores que no estuviesen presentes al constituirse la Mesa serán admitidos cuando lleguen, si no hubiesen sido sustituidos ya por sus suplentes. Se entregará a los Interventores o Apoderados que lo soliciten un certificado sintético del acta de constitución, firmado por el Presidente y el Secretario.

Las credenciales entregadas por los Interventores y los talones recibidos por los Presidentes deberán formar parte del expediente electoral, al que quedarán unidos en todo caso bajo la responsabilidad de la Mesa.

Art. 64. El Presidente de ésta, antes de comenzar la votación, adoptará las medidas necesarias para asegurar el libre acceso de los electores al edificio donde se verifique aquélla.

Para conservar el orden, el Presidente podrá dar instrucciones a las autoridades y a sus agentes y expulsar o detener a los que perturben las operaciones electorales.

Art. 65. Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, el representante de cada lista, los Apoderados, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto del sufragio y los agentes de la autoridad que el Presidente requiera. Sin embargo, los Jueces de Instrucción podrán tener acceso a los colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palos o bastones, a excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo.

Art. 66. La votación tendrá lugar simultáneamente en todas las secciones el día señalado, comenzando a las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las seis de la tarde. La votación no podrá ser aplazada ni interrumpida sino por causa de fuerza mayor, levantándose la correspondiente acta, de que se dará cuenta a las Juntas central y provincial.

Toda votación aplazada o interrumpida se celebrará al día siguiente, y de no efectuarse tampoco en este día, deberá llevarse a cabo, sin excusa, el miércoles de la misma semana.

Art. 67. A la hora indicada, el Presidente declarará abierta la votación.

Los electores se acercarán a la Mesa uno a uno y dirán su nombre, y presentarán documento que acredite su personalidad si sobre ella surgen dudas. Comprobada la identidad del elector, y para ello bastará, en su caso, la cédula electoral, el Presidente admitirá su voto y depositará en la urna la papeleta, que en ningún momento dejará de estar a la vista del votante.

Si no se logra disipar las dudas sobre la autenticidad personal del individuo que se presentare a votar como elector, la Mesa decidirá, por mayoría, si admite o no el voto, y en caso negativo mandará pasar tanto de culpa al Tribunal correspondiente.

El derecho a votar se acreditará por el mero hecho de aparecer inscrito en el Censo, salvo incapacitación posterior, justificada por la certificación que haya remitido la Sección de Estadística.

Ningún elector podrá votar en sección distinta de aquella a que pertenezca según el Censo electoral, a no ser que esté provisto de tarjeta de voto.

Art. 68. A las seis en punto de la tarde anunciará el Presidente, en alta voz, que se va a concluir la votación, y no se permitirá ya entrar a nadie en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar y se admitirán los votos que se emitan a continuación.

En seguida votarán los individuos de la Mesa y los Interventores, y se firmará la lista de votantes al margen de todos sus pliegos y a continuación del último nombre escrito.

Art. 69. Durante la votación, uno de los adjuntos irá anotando al margen de un ejemplar del censo a los electores que emitan su voto. El Secretario llevará lista correlativa de los votantes.

TITULO VIII

Del escrutinio y de la proclamación de Diputados electos

CAPÍTULO PRIMERO

Del escrutinio parcial en las Mesas electorales

Art. 70. Una vez que la Mesa haya votado, se procederá, en sesión pública a realizar el escrutinio. Para ello, el Presidente de la Mesa irá extrayendo de la urna las papeletas, una a una, y leerá el número que a su cabeza ostenten y el nombre de la agrupación, después de lo cual se colocarán, una encima de la otra, las correspondientes a cada lista o propuesta.

Seguidamente se hará el recuento de los sufragios logrados por cada candidatura (votos de lista).

Art. 71. Acabado el cómputo anterior, se hará el escrutinio de los votos obtenidos respectivamente por los candidatos de cada lista, para lo cual se restarán de los votos de ésta las tachaduras que se hayan hecho a los diferentes candidatos y se proclamará el resultado de la operación.

Para el escrutinio se utilizará un impreso adecuado, que facilite la tarea.

Art. 72. Los electores no podrán emplear papeleta distinta de la oficial presentada y distribuida por el partido, agrupación o candida-

to a quien deseen otorgar su voto. Tendrán derecho a tachar uno o varios nombres de la papeleta, con tal de que no lleguen a la mitad, pero no podrán incluir nombres diferentes de los propuestos en la lista respectiva.

Art. 73. Las papeletas que no concuerden exactamente con la oficial, bien porque incluyan otros nombres, bien porque alteren el orden de los mismos, quedarán sin escrutar y se unirán originales al expediente. Las demás se quemarán.

Art. 74. Tan pronto como acabe el doble escrutinio antes descrito, la Mesa extenderá acta de la votación, en la que consignará cuantas incidencias hayan ocurrido, con expresión de las protestas que se hayan formulado y de la solución dada a ellas.

Asimismo se consignará necesariamente en dicha acta cuántos electores han votado según la lista llevada al efecto, cuántos votos ha obtenido cada lista y cuántos han logrado dentro de cada una de ellas los diferentes candidatos.

Art. 75. La Mesa enviará a la Junta Central y a la provincial respectiva copias literales de las actas de constitución y de votación, certificándolas en Correos inmediatamente de terminar el escrutinio, a menos que se trate de secciones situadas en la propia capital de la República o de la circunscripción, en cuyo caso la documentación se entregará a mano.

El original de dichas notas, la lista de votantes, las papeletas no computadas y el restante expediente electoral se entregará en la Junta municipal del Censo.

Art. 76. La Mesa colocará a la puerta del colegio una sencillísima certificación del resultado del escrutinio, haciendo constar los votos escrutados a cada lista y a cada candidato.

Los Apoderados e Interventores podrán pedir certificaciones análogas, que facilitará la Mesa.

CAPÍTULO II

Del escrutinio general

Art. 77. El jueves siguiente a la elección, en la Sala de la Audiencia, y a las nueve de la mañana, se reunirá la Junta provincial en sesión pública para realizar el escrutinio general, asistiendo los representantes de las listas, que tendrán voz, pero no voto.

Cuando no se hubiere celebrado la elección en la cuarta parte de las secciones de la circunscripción por motivos de fuerza mayor y hu-

biese sido aplazada para el miércoles siguiente, el escrutinio general se verificará el sábado de la misma semana.

Art. 78. El escrutinio se efectuará dando el Secretario cuenta de las actas de votación cursadas por las diferentes secciones. Si faltare alguna podrá suplirse con certificación que presenten los Apoderados. La Junta no anulará acta ni voto, limitándose a un recuento de los sufragios logrados por cada candidatura, y después, dentro de cada una de ellas, de los conseguidos por sus varios individuos.

Si se hubieran recibido actas dobles y diferentes, la Junta se abstendrá de computar los votos que en la sección respectiva se hubiesen emitido, a no ser que resulte evidente la legalidad de una de aquéllas.

Art. 79. Hecho el recuento de los votos obtenidos por cada lista, se adjudicarán a la misma tantos puestos de diputado como resulten de dividir aquella cifra por 20.000.

Art. 80. Establecido el número de actas que corresponden a cada lista, la Junta asignará dichos puestos a los candidatos que menos veces hayan sido tachados dentro de ella. En caso de empate, triunfarán los que figuren en lugar preferente de la lista.

Art. 81. Seguidamente se formará la relación de los restos no aprovechados de cada lista, completándola con la de los candidatos de ella y sus votaciones respectivas.

Art. 82. Diez días antes de la fecha en que se celebre la elección, los representantes de las diferentes listas habrán notificado a la Junta Central del Censo cómo desean que se utilicen los restos electorales.

Para ello deberán las listas de los partidos o agrupaciones que tengan ámbito superior al de la circunscripción ligarse entre sí, de suerte que se sumen los restos resultantes a favor del partido ó de la entidad en todas las circunscripciones de la República.

Las demás listas podrán unir sus restos con los de partidos o agrupaciones nacionales; para ello, los representantes de las dos listas asociadas notificarán de común acuerdo a la Junta Central su propósito.

La Junta Central del Censo publicará en la *Gaceta de Madrid*, cinco días antes de la elección, la relación completa de las alianzas de partidos, entidades o listas de cualquier clase.

Art. 83. La Junta provincial, una vez terminadas las operaciones antedichas, extenderá acta del escrutinio general, de la que remitirá un ejemplar autorizado a la Junta Central del Censo haciendo constar cuantas incidencias se hayan producido.

Asimismo expedirá a los candidatos triunfantes credenciales que expresen su proclamación como Diputados a Cortes electos.

A los representantes de cada lista les entregará una certificación en que consten los votos escrutados a favor de ella y los nombres y votaciones de los diferentes candidatos que la integraban.

CAPÍTULO III

De la utilización de restos electorales

Art. 84. El jueves siguiente al escrutinio general se reunirá la Junta Central del Censo para proceder al aprovechamiento de los votos no utilizados en dicho escrutinio.

A tal fin, y con vista de los datos remitidos por las Juntas provinciales, se harán relaciones separadas para cada partido o para cada agrupación de listas, estableciendo en orden decreciente de votaciones la nota de los sufragios logrados por ellas y haciendo la suma de votos.

Art. 85. A continuación, la Junta asignará a cada partido o agrupación de listas tantas actas de Diputado como resulten dividiendo por 20.000 el número total de votos.

Para la determinación concreta de los candidatos que así triunfen, se atenderá al dato de las circunscripciones en que se acusen restos más fuertes. Cada una de ellas recibirá un acta, que se atribuirá al candidato de más votos, y de este modo se irá descendiendo, hasta dejar cubierto el cupo atribuido a cada partido o agrupación, en forma que sea siempre preferido el candidato de mayor votación de las circunscripciones donde hubiere quedado un residuo más alto.

Art. 86. La Junta Central levantará acta de las operaciones referidas, pasando copia certificada de ella a la Secretaría de las Cortes, y expedirá a favor de los interesados las correspondientes credenciales.

De cuentas protestas o reclamaciones se formulen se hará mención sucinta en el acta, consignando igualmente la resolución adoptada y los motivos en que se funde.

TÍTULO IX

Elecciones parciales y provisión de vacantes

Art. 87. Si las Cortes acuerdan la nulidad de las elecciones verificadas en una circunscripción, quedarán sin aprovechar los restos

procedentes de la circunscripción anulada y sin proclamar el Diputado o los Diputados que, a virtud de la utilización de aquéllos, hubieren resultado triunfantes.

Los restos de las nuevas elecciones se añadirán a los que quedaron de cada partido o agrupación, y con vista de ello procederá la Junta Central al aprovechamiento definitivo de los residuos según las normas de los artículos 84 y 85.

Art. 88. En caso de nulidad de las elecciones verificadas en una circunscripción, las Cortes lo comunicarán sin demora al Gobierno para que convoque otras dentro de los quince días siguientes. La nueva elección habrá de efectuarse con arreglo a las disposiciones contenidas en los títulos VI a VIII de la presente ley, pero teniéndose en cuenta las siguientes reglas:

1.^a El número de candidatos que pueden incluirse en cada lista será el mismo ya señalado anteriormente.

2.^a No podrán formular listas o propuestas los partidos, entidades o personas que no lo hubiesen hecho en las elecciones generales.

3.^a Cabrá variar, sin embargo, hasta dos nombres en las respectivas propuestas con respecto a lo efectuado en dichas elecciones.

4.^a Caso de reproducirse exactamente la propuesta formulada para éstas no se requerirá más que consignarlo así de modo expreso y notificar a la Junta provincial la designación de representante.

5.^a No será indispensable la publicación de que trata el artículo 41 ni la opción a que alude el 42 cuando sólo se hubieran convocado elecciones en una circunscripción; y

6.^a Se guardarán en lo demás las normas generales aplicables al período activo de la elección.

Art. 89. Cuando ocurra por cualquier causa una vacante de Diputado en los dos años siguientes a la fecha de unas elecciones generales, se cubrirá con sujeción a las siguientes disposiciones:

1.^a Las Cortes comunicarán dicha vacante a la Secretaría de la Junta Central en el término de ocho días.

2.^a Si el Diputado que produjo la vacante era de los proclamados por la Junta provincial, se atribuirá el puesto al candidato de la misma lista a quien corresponda según el artículo 80, y si no hubiere ninguno en la lista referida, quedará sin proveer.

3.^a Si el Diputado que ocasionó la vacante era de los proclamados por la Junta central, ésta atribuirá el puesto al candidato que en la misma agrupación de listas ocupaba lugar preferente con arreglo al

artículo 85, y en caso de no haber ninguno en dichas condiciones, quedará la vacante sin proveer.

4.^a Al nuevo Diputado le expedirá la oportuna credencial la Junta Central del Censo, dando asimismo cuenta a las Cortes; y

5.^a La Junta Central dará conocimiento igualmente cuando no se haya de proveer la vacante.

No se cubrirán las vacantes de diputado a Cortes que se produzcan después de transcurrir dos años desde las elecciones generales.

TITULO X

Sanciones penales

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos

Art. 90. El que en documentos electorales cometiese falsedad de alguno de los modos señalados en el artículo 307 del Código penal reformado, será castigado con las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 91. El que mediante acciones u omisiones fraudulentas intentase directa o indirectamente, en cualquier momento de la formación o rectificación del censo, o en las operaciones previas a la elección, o durante el curso de ésta, dar o quitar indebidamente el ejercicio del derecho de sufragio o alterar los resultados de la elección, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 150 a 1.500 pesetas.

Art. 92. El que por medio de amenazas o de cualquier otro medio de violencia física o moral intente influir sobre el voto de un elector o impedirle votar, o perturbare de cualquier modo el desarrollo normal de las operaciones electorales, será castigado con las penas de arresto mayor, multa de 150 a 1.500 pesetas e inhabilitación para el derecho de sufragio.

Art. 93. Los que causaren tumulto o turbaren gravemente el orden de un colegio electoral, en las sesiones públicas de las Mesas electorales o en sus inmediaciones, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo y multa de 300 a 3.500 pesetas.

Art. 94. El que dificultare a los notarios la entrada en los colegios electorales o impidiera de cualquier modo el ejercicio de sus funciones

en materia electoral, será castigado con la pena de arresto mayor a prisión menor en su grado mínimo, multa de 500 a 2.500 pesetas y suspensión del derecho de sufragio en sus grados mínimo y medio.

Art. 95. El que por cualquier procedimiento directo o indirecto procurase quebrantar el secreto del voto con el fin de influir en el resultado de la elección, será castigado con multa de 250 a 1.500 pesetas y suspensión del derecho de sufragio en sus grados mínimo y medio.

Art. 96. Quien por medio de dádivas o de ofertas, directamente o valiéndose de un tercero, solicitare el voto de uno o varios electores, o les incitare a tachar nombre de la lista votada por éstos, o abstenerse de votar, será castigado con multa de 500 a 15.000 pesetas e inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo y pasivo en sus grados mínimo y medio.

El que aceptare las dádivas u ofertas, o las solicitare, incurrirá en las penas de multa de 250 a 2.500 pesetas, y de suspensión para el derecho de sufragio en sus grados mínimo y medio.

Art. 97. El funcionario público que por negligencia en el cumplimiento de su cargo diere lugar a la ejecución de alguno de los delitos definidos en los artículos anteriores, será castigado con multa de 250 a 2.500 pesetas y suspensión en sus grados mínimo y medio.

Art. 98. El presidente y vocales designados para constituir las Mesas electorales que rehusaren desempeñar sus cargos sin causa legítima oportunamente alegada, incurrirán en multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 99. Todo acto, omisión o manifestación contrarios a esta ley o a disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que, sin estar comprendido en los artículos precedentes, tenga por objeto cohibir o ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho o lo ejerciten contra su voluntad a fin de que voten o dejen de votar candidaturas determinadas, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con pena más grave, será castigado con multa de 125 a 2.500 pesetas.

Incurrirán en la sanción del párrafo anterior, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir o ejercer presión sobre los electores:

1.º Las autoridades civiles y militares que prevengan o recomienden a sus subordinados que den o nieguen su voto a persona o fracción determinada, y las que, haciendo uso de medio o agentes oficiales, o autorizándose con timbres, sellos, sobres o membretes que puedan tener este carácter, recomienden o reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los eclesiásticos que realicen cualquier acto de los enumerados anteriormente, en los templos o edificios destinados a fines exclusivamente religiosos.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan o cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos o cualquier otro ramo de la Administración desde la convocatoria hasta que la elección haya terminado.

4.º Los funcionarios, desde Ministro inclusive, que hagan nombramiento, separaciones, traslados o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, a la Provincia o al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima o afecten de alguna manera a la sección, colegio, distrito judicial o provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslado o suspensión habrá de expresarse precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administración Central, y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial o municipal. Omitidas estas formalidades se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los decretos u órdenes relativos a los gobernadores civiles de las provincias y a los jefes militares.

Las separaciones, traslados o suspensiones acordadas y no notificadas a los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse a cabo durante dicho período sino en los casos y en las formas excepcionales definidos en este artículo.

CAPÍTULO II

De las faltas

Art. 100. Los funcionarios públicos que omitieren el cumplimiento de los deberes que esta ley impone especialmente, serán corregidos con multas de 50 a 500 pesetas y suspensión de uno a treinta días.

Art. 101. Serán castigados con multa de 50 a 500 pesetas:

1. Los individuos de Juntas del Censo que dejen de concurrir sin causa justificada a las reuniones de las mismas, cuando hubiesen sido citados en forma.
2. Las personas que voten o intenten votar sin derecho a ello.

3. Quienes exciten a la embriaguez a los electores para lograr su adhesión; y
4. Los electores que presten su apoyo a más de una lista para los fines de proclamación de candidatos.

Art. 102. Incurrirán en multa de 50 a 250 pesetas:

1. Los concurrentes a la votación que perturben el orden de modo que no constituya delito o desobedezcan las legítimas disposiciones del presidente de la Mesa.
2. Los que entren en un colegio o Junta electoral con armas, palos o bastones; y
3. Los que no teniendo derecho a entrar en los colegios electorales, no abandonen el local a la primera intimación del presidente.

CAPÍTULO III

Reglas comunes

Art. 103. Serán de aplicación a los delitos y faltas electorales los preceptos del libro I del Código penal, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 104. La circunstancia agravante de prevalerse del carácter público que tenga el culpable, determinará la aplicación de la pena en su grado máximo.

Art. 105. La acción para perseguir los delitos electorales prescribirá a los dos meses de terminado el mandato de la elección cuando el responsable de aquéllos hubiese resultado elegido.

Art. 106. Cuando por estar el delito o falta electoral castigado en otra ley se dé un concurso de disposiciones penales, se aplicará el precepto que señale pena mayor.

Art. 107. Las multas se harán efectivas por apremio judicial y en el papel de pagos correspondiente. En caso de insolvencia del condenado a pena de multa, procederá la prisión subsidiaria, a razón de un día por cada 10 pesetas, con máximo de duración de un mes.

Art. 108. Se entenderá por documentos electorales para los fines del artículo 90, el censo, las listas y cédulas electorales, las relaciones oficiales de electores o de hechos que influyan en su capacidad, las tarjetas de voto, actas, certificaciones, talones o credenciales de nombramiento de interventores, papeletas y cuantos tengan por objeto el

ejercicio de los derechos electorales o la comprobación y garantía de los resultados de la elección.

Art. 109. Se entiende por funcionario público para los efectos de esta ley, los que participen habitualmente del ejercicio de funciones públicas y cuantos incidentalmente intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

Art. 110. La jurisdicción ordinaria será la única competente para el conocimiento de los delitos electorales.

Salvo en los casos de imposibilidad notoria se aplicará el procedimiento de delito flagrante regulado en la ley de Enjuiciamiento criminal, cualquiera que sea la pena que corresponda al delito.

TITULO XI

De los recursos y reclamaciones electorales

Art. 111. De los recursos y reclamaciones no regulados especialmente por esta ley y que se interpongan contra acuerdos de las Juntas municipales y provinciales, conocerán éstas y la Central, respectivamente.

Art. 112. Los recursos se presentarán ante la misma Junta que haya dictado el acuerdo, la cual los elevará con su informe, en término de diez días, a la superior inmediata.

Quando se trate de correcciones disciplinarias procederá ante todo el recurso de reposición ante la propia Junta que haya decretado la medida.

Art. 113. De toda reclamación que se formule podrá pedirse recibo, que estará obligada a facilitar la Secretaría de la Junta en que el escrito se entregue.

Art. 114. En todo acuerdo dictado por las Juntas municipales o provinciales se hará constar, al notificarlo al interesado o hacerlo público en periódicos oficiales, qué recurso cabe interponer contra el acuerdo de que se trate.

Art. 115. Salvo circunstancias excepcionales, ningún recurso deberá tardar en resolverse por las Juntas municipales más de quince días, o de un mes en las provinciales.

TITULO XII

Disposiciones generales

Art. 116. Para las operaciones, trámites, plazos y recursos que regula la presente ley serán hábiles todos los días, y tendrán preferencia los feriados cuando se trate de actos públicos.

Art. 117. Los recursos y actuaciones de toda clase que se tramiten o sigan en materia electoral se substanciarán gratuitamente, sin utilizarse timbre ni devengarse derechos de ninguna especie.

Las Juntas del Censo y las Mesas electorales disfrutarán de franquicia postal para toda la correspondencia que deban cursar con sujeción a esta ley. También gozarán de análogo beneficio las secciones de Estadística y los Tribunales de lo Contencioso-administrativo que intervengan en actos relacionados con el Censo electoral.

Las certificaciones que se soliciten para fines electorales se expedirán sin cobro de derechos y se facilitarán sin demora, limitando su texto al dato escueto que se interese y a los demás que se juzguen indispensables para la recta interpretación. En todas ellas se hará constar que se expiden para fines electorales y que no tendrán eficacia para otros usos.

Art. 118. Las provincias o las regiones autónomas, en su caso, costearán los gastos que ocasione la impresión de las listas electorales, de la cédula electoral y de las tarjetas de voto, así como los que exija el funcionamiento de la Junta provincial.

Los Ayuntamientos costearán los gastos que origine el funcionamiento de la Junta municipal del Censo y los demás de carácter electoral que afecten estrictamente al término.

Art. 119. El Gobierno podrá acordar la ampliación de la fe pública en materia electoral, habilitando para ejercerla a los funcionarios que reúnan la debida pericia y solvencia moral acreditada.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero.—El Gobierno podrá dictar un decreto que adapte la presente ley a las elecciones municipales, para lo cual habrá de desarrollar las siguientes Bases:

1.^a Regirán las mismas listas, cédulas y tarjetas de voto que para las elecciones de Diputados a Cortes.

2.^a Serán también iguales las secciones y Mesas electorales, así como los colegios en que éstas se hayan de reunir.

3.^a Cada lista podrá contener a lo sumo tantos candidatos como concejales se elegían hasta ahora por el respectivo distrito o circunscripción municipal.

4.^a Para presentar lista o propuesta bastará con que lo proponga un partido o una agrupación local de los comprendidos en el artículo 36, o con que la apoye un 5 por 100 de los electores del respectivo término o circunscripción municipal.

5.^a En vez de acreditarse este extremo por un acta notarial, cabrá hacerlo por declaración verbal de los electores ante la Junta municipal del Censo o ante la Mesa o Mesas que ésta constituya al efecto.

6.^a La publicación de propuestas se hará por carteles o edictos en los sitios habituales y en el Ayuntamiento, y también por pregón en las localidades de escaso vecindario, debiendo publicarse en el *Boletín Oficial* cuando se trate de capitales de provincia o cabezas de partido judicial.

7.^a Las Juntas municipales del Censo serán las llamadas a intervenir en la proclamación y escrutinio.

8.^a Cada lista tendrá derecho a tantos puestos de Concejales como resulten dividiendo los votos obtenidos por el cociente electoral.

9.^a Este cociente se formará dividiendo el número de volantes por el de puestos de Concejales que en el Ayuntamiento hayan de proveerse en cada elección.

10. Dentro de cada lista obtendrán el acta los candidatos que menos veces hayan sido tachados, hasta completar, en orden decreciente, el cupo asignado a la candidatura o propuesta respectiva.

11. Cabrá la agrupación de listas entre circunscripciones de un Ayuntamiento o entre los diversos partidos o listas de un término, siempre que se comunique a la Junta con anterioridad a la votación y por mutuo acuerdo.

12. Para el aprovechamiento de los restos se seguirá en lo posible el procedimiento que marca el artículo 85.

13. Las reclamaciones o protestas contra la elección, serán resueltas por la autoridad llamada a fallar sobre la validez de ésta; y

14. Las vacantes producidas por nulidad de elecciones o por otra causa, se proveerán de modo análogo al prevenido en los artículos 88 y 89; pero no podrán proveerse las que se produzcan un año después de la fecha en que fue votado el Ayuntamiento.

Segundo.—Asimismo queda facultado el Gobierno para regular por decreto la elección, en su caso, de los organismos gestores de las provincias, cuando se fije el régimen de éstas de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Constitución.

Igual criterio se aplicará a los Cabildos insulares en lo procedente.

Tercero.—El Gobierno dará cuenta a las Cortes de los decretos que dicte desarrollando estas autorizaciones. Una vez que las Cortes presen su conformidad a tales decretos, tendrán fuerza o carácter de ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.—Los partidos políticos se inscribirán como Asociaciones en los Registros provinciales correspondientes.

Para tomar parte en las elecciones que se verifiquen hasta que lleve dos años en vigor la presente ley, bastará con la inscripción que desde ahora realicen los organismos interesados.

Segundo.—El Gobierno fijará la fecha en que hayan de constituirse por primera vez las nuevas Juntas electorales.

La primera rectificación del censo se hará en 1934.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo establecido en la presente ley.

VOTOS PARTICULARES AL ANTEPROYECTO DE LEY ELECTORAL

Al art. 5.º, núm. 3.

Los que tengan capacidad electoral con arreglo a los números 3.º al 7.º del artículo 2.º

Luis Jiménez de Asúa. Jerónimo González. Mariano Granados. Hipólito González Parrado. Antonio Luna. Francisco Carsi.

TITULO III

Cédula personal y tarjeta de voto

Art. 13. En los Municipios de 5.000 y más habitantes se establece, con carácter obligatorio, la cédula electoral, que deberá llevar la foto-

grafía del elector, para lo cual el interesado entregará tres copias al recoger aquélla.

Cuando el elector sea cabeza de familia con cédula personal cuyo importe no pase de tres pesetas, las Corporaciones provinciales o regionales costearán su retrato y el de los familiares con derecho a voto.

Las cédulas serán confeccionadas según modelo uniforme que fijarán la Junta Central del Censo y la Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística; serán costeadas por las regiones o las provincias, que dirigirán su impresión. El reparto se hará por las Secciones provinciales de Estadística, auxiliadas por funcionarios de la Administración central y de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Los alcaldes avisarán por medio de periódicos y por edictos los días y horas en que los electores deban presentarse a recoger sus cédulas, las que se entregarán sin que abonen cantidad alguna, en el local que a tal fin señale la Sección provincial de Estadística. No se entregará cédula alguna el día antes de la elección.

El funcionario de Estadística aplicará el retrato en el sitio reservado al efecto y lo estampillará con sello perforador y número correlativo. Serán nulas las cédulas que no lleven la fotografía en la forma que se deja indicada.

La duración de las cédulas será de cinco años.

Honorato Castro. Antonio Luna. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Mariano Granados. Antonio Hereza. Francisco Carsi. Melchor Fernández Almagro.

TITULO IV

Juntas electorales

Art. 17. En cada capital de provincia habrá una Junta electoral, compuesta en la forma siguiente: presidente, el de la Audiencia territorial, o el de la provincial si aquélla no existiere.

Vocales:

1. El rector de la Universidad, si la hay, o, en otro caso, el director del Instituto de Segunda enseñanza.
2. El decano del Colegio de Abogados.
3. El delegado de Trabajo.
4. El jefe de la Sección de Estadística.
5. El decano del Colegio Notarial, o el notario más antiguo de la capital al constituirse la Junta.
6. El abogado del Estado de menos edad entre los que presten servicio en la capital.

7. Un profesor de la Escuela Normal de Maestros, designado por el Claustro.

8. Los presidentes de Sociedades económicas y de Amigos del País, de Cámaras de Comercio o Agrícolas, de Cabildos, Hermandades o Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes o pescadores, de Ateneos, Academias, Liceos u otras Asociaciones análogas para fines de cultura intelectual y de Sociedades obreras o patronales, con tal de que todas ellas estén domiciliadas en la capital de la provincia y hayan obtenido previamente el asenso del Gobierno para esta función.

Como secretario actuará con voz, pero sin voto, el secretario de gobierno de la Audiencia.

Honorato de Castro. Casto Barahona. Antonio Hereza.

TITULO V

Circunscripciones y secciones electorales

Art. 30. La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística distribuirá a los electores en circunscripciones y secciones electorales.

Cada provincia formará una circunscripción electoral.

La provincia cuya capital exceda de 100.000, se dividirá en dos circunscripciones electorales, una constituida por la capital y los pueblos de sus partidos judiciales y la otra por los demás Municipios de la provincia.

Honorato de Castro

Al art. 30:

El 2.º párrafo quedá redactado así:

«Cada provincia formará una circunscripción electoral.»

Francisco Carsi. Mariano Granados. Hipólito González Parrado.

Al art. 36:

Convencido de que la esencia del sistema proporcional, que se funda en las ideas políticas y que repudia el caudillo y el cacique, se rompe con el apartado c) del artículo 36, el que suscribe propone su supresión. En consecuencia, queda radiada en el campo del anteproyecto toda alusión a este inciso, como ocurre en el párrafo primero del artículo 40.

Madrid, 4 de abril de 1932.

Luis Jiménez de Asúa

Al art. 79.

Los que suscriben mantienen como voto particular el procedimiento que para la fijación del cociente electoral habían propuesto en la ponencia que presentaron a la Subcomisión. Adoptado unánimemente el número único como método el más sencillo y justo de atribución de puestos, los pareceres se dividieron al determinar si quedaba fijado de una vez para siempre en la presente ley Electoral, o se obtenía después de cada elección, teniendo en cuenta el volumen de las votaciones.

Quienes se decidieron por el número único fijado de antemano lo hicieron por su mayor sencillez y rapidez, ya que sin necesidad de operación previa alguna, las Juntas provinciales podían proceder, una vez terminado el escrutinio general, a la proclamación de Diputados electos. Nosotros, sin desconocer lo que en ello hay de verdad, no creemos que un retraso en la proclamación de veinticuatro horas y el tener que realizar la Junta Central del Censo una suma y una división basten para decidirse a favor de un procedimiento que, si presenta esta pequeña ventaja, adolece, en cambio, de graves defectos, de que carece el número único fijado con posterioridad.

De estos defectos, dos son los más importantes:

1.º *Número variable de Diputados*, ya que depende de la mayor o menor participación electoral, que si en otros países oscila dentro de pequeños límites previsibles, en España varía grandemente de unas elecciones a otras, y por ello el número que se fije ha de ser tanto más arbitrario cuanto que ahora ha venido a añadirse a los factores tradicionales la incógnita del voto femenino. Así, con 20.000 de cociente electoral y un censo de 12.500.000 de votantes, resultará que con una oscilación, no improbable, en la participación electoral del 80 al 50 por 100, el número de Diputados variará aproximadamente entre 300 y 500.

2.º *Incitación al falseamiento de las votaciones*; no tanto porque se hace más probable una compra de los votos que falten para alcanzar el cociente, ya que éste es conocido cuando por coincidir el interés de todos los partidos o agrupaciones de cada circunscripción en que la participación electoral sea máxima, puesto que así aumentan los puestos de Diputados a Cortes; y como desde el punto de vista meramente local este interés no se halla frenado por ninguno contrapuesto, perdida la fiscalización de los interesados, que en materia electoral es más importante que la del Estado, fácilmente se podría llegar a acuerdos para lo que en el argot electoral se llama «volcar el censo», ya que con ello podrían salir todos más beneficiados que con practicar unas elecciones sinceras. El resultado sería que

las circunscripciones de menor sensibilidad política tendrían más Diputados que los previstos al calcular el cociente, y nos encontraríamos con una Cámara hipertrofiada, monstruosa. De este modo, el libre juego de los egoísmos locales produciría un poder legislativo inservible, por excesivamente numeroso, y con ello se desvirtuaría uno de los fines a que ha de tender todo sistema electoral, que ha de procurar no sólo la creación de un Parlamento que convierta fielmente en expresión jurídica la opinión pública, sino que al mismo tiempo sea capaz de poner en vigor la voluntad del Estado.

Con el número único fijado con posterioridad se corrige este defecto, ya que siendo fijo el número de Diputados, todo aumento artificial de las votaciones eleva automáticamente el cociente electoral, por lo que los partidos o agrupaciones tienen ya un interés contrario a aquel aumento.

Aun reconociendo que en última instancia, éste, como todo problema electoral, no es un complejo de posibilidades técnicas o de conceptos jurídicos, sino ante todo y sobre todo, una cuestión política, que a la política y no al derecho corresponde su auténtica solución, nosotros, sin embargo, por las razones expuestas, nos decidimos por una y, en su consecuencia, proponemos que los artículos 79 y 80 del anteproyecto sean sustituidos por los siguientes:

Art. 79. Terminado el escrutinio, la Junta provincial redactará y firmará un telegrama dirigido al secretario de la Junta Central en que, con letras, figure el número total de votos emitidos en la circunscripción. El secretario de la Junta provincial lo entregará personalmente al jefe de Telégrafos de la localidad, el cual comprobará su autenticidad; absteniéndose de cursar todo telegrama dirigido a la Junta Central relativo a este extremo, que no reúna los requisitos exigidos por la presente ley.

Art. 80. El viernes siguiente a la elección, a las once de la mañana, se reunirá la Junta Central en sesión pública para fijar el cociente electoral.

Al efecto comenzará por determinar el número de Diputados a elegir por toda la Nación, dividiendo por 60.000 el número de habitantes con que figure España en el último censo oficial vigente, prescindiendo de las fracciones.

Después, y una vez comprobada la autenticidad de los telegramas recibidos de las Juntas provinciales, a cuyo efecto irán autorizados por el jefe de la Central de Telégrafos de Madrid, el secretario de la Junta procederá a su lectura, tomando dos vocales simultáneamente las co-

rrespondientes anotaciones para llevar a cabo el cómputo total de votantes de toda España.

Cuando por cualquier causa faltaren datos de alguna circunscripción, se tendrá en cuenta para el cómputo total el resultado que arroje la aplicación de su respectivo censo de electores de la media de participación electoral en todas las demás circunscripciones.

Una vez determinado el número de electores que votaron en toda la Nación, se procederá a dividirlo por el número de Diputados a elegir, y el cociente obtenido será el número único que servirá para la atribución de puestos en las circunscripciones.

De todo lo actuado se levantará acta y, con las formalidades que exige el artículo anterior, se comunicará telegráficamente el cociente electoral a las Juntas provinciales.

Art. 80 bis. El sábado siguiente a la elección, en la Sala de la Audiencia y a las nueve de la mañana, se reunirá la Junta provincial en sesión publica para proceder a la proclamación de Diputados electos, asistiendo los representantes de las listas, que tendrán voz, pero no voto.

Una vez comprobada la autenticidad del telegrama en que la Junta Central le comunica el número único, a cuyo efecto deberá ir autorizado por el jefe de Telégrafos de la localidad, adjudicará a cada lista tantos puestos de Diputados como resulten de dividir el número de votos que haya obtenido por el número único.

Antonio Luna. Juan Lladó. Antonio Hereza. Segismundo Royo. Melchor Fernández Almagro. Honorato de Castro. Francisco Carsi.

II. TRAMITACION PARLAMENTARIA DE LA LEY DE 27 DE JULIO DE 1933 MODIFICANDO LA ELECTORAL DE 8 DE AGOSTO DE 1907 *

[1] ¹ Previa la venia del señor Presidente, subió a la tribuna el señor Presidente del Consejo de Ministros y dio lectura a un proyecto

* *Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española*, tomos XXI (Madrid, 1933), número 349; XXII (Madrid, 1933), números 361, 363, 364, 365, 366, 367, 370 y 372, y XXIII (Madrid, 1933), números 373, 374 y 375. El número entre corchetes que procede a cada texto se ha puesto por el editor para facilitar la lectura y las referencias a los mismos.

¹ Número 349 (sesión del 2 de junio), p. 13298.

de ley reformando la Electoral de 8 de agosto de 1907. (Véase el apéndice 2.º a este Diario)².

El señor SECRETARIO (Del Río): El proyecto de ley que acaba de leerse pasará a la Comisión de Presidencia para dictamen.

(2)³ PROYECTO DE LEY LEIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS REFORMANDO LA LEY ELECTORAL DE 8 DE AGOSTO DE 1907

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizarle para presentar a las Cortes un proyecto de ley reformando la de 8 de agosto de 1907.

Dado en Madrid a 1 de junio de 1933. Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

Proyecto de Ley

Artículo único.—En las elecciones de Diputados a Cortes y de Concejales regirá el Decreto de 8 de mayo de 1931 (menos en sus artículos 4.º y 5.º), con las siguientes modificaciones:

a) Para la elección de Diputados a Cortes constituirán circunscripción propia, juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales, las capitales cuya población exceda de 150.000 habitantes, formando el resto de los pueblos de la provincia circunscripción independiente.

b) Para la elección de Concejales, cada municipio constituirá una sola circunscripción electoral, quedando suprimida para estos efectos la actual división en distritos.

c) Es aplicable a las elecciones municipales el artículo 7.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, completándose la escala para el voto restringido en la siguiente forma:

Donde haya que elegir 30 concejales, el elector podrá votar 24; donde 29, 23; donde 28, 22; donde 27, 21; donde 26, 20; donde 25, 20; donde 24, 19; donde 23, 18; donde 22, 17; donde 21, 16. Para mayor número de vacantes, la escala se ampliará guardando la misma proporción.

² Texto 2.

³ Apéndice 2.º al número 349.

d) Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes o Concejales, será necesario, además de aparecer con el mayor número de votos escrutados, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Electoral, haber obtenido, cuando menos, el 40 por 100 de los votos escrutados. La elección complementaria prevista en el artículo 11 del Decreto de 8 de mayo de 1931, se celebrará el segundo domingo siguiente al del escrutinio general.

e) Las reclamaciones y protestas contra las elecciones municipales se sustanciarán ante las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales cuando se trate de elecciones en capitales de provincias o poblaciones mayores de 30.000 habitantes, y ante las Audiencias Provinciales, en los demás casos. Las Audiencias deberán resolver en el plazo de treinta días, contados desde la fecha del escrutinio general.

f) Para determinar el cese de la mitad de los Concejales de cada Corporación, a fin de producir las vacantes que hayan de proveerse en la primera renovación de Ayuntamientos, se observarán las siguientes reglas:

Los Concejales elegidos en 1931 se clasificarán en cada Ayuntamiento en dos grupos: el primero formado con los Concejales proclamados por la candidatura mayoritaria y el segundo con los Concejales proclamados por la candidatura minoritaria. A cada uno de esos grupos se le imputarán las vacantes que entré sus componentes se hayan producido o se produzcan hasta la convocatoria de las elecciones, por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad, excusa o renuncia. Las vacantes así obtenidas se completarán, si fuese necesario, mediante sorteo dentro de cada grupo, hasta llegar en cada Ayuntamiento, guardando esa proporción, a un número de vacantes igual al de la mitad del de concejales o a una más si el total fuese impar.

g) El Gobierno fijará el procedimiento para rectificar el número de Concejales que corresponda a cada Ayuntamiento, según el censo de población de 1930.

h) En todo lo no previsto por esta ley o que no esté rectificado por leyes de la República, regirá la ley de 8 de agosto de 1907.

i) Los Ministerios de Gobernación, Justicia y Trabajo dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Madrid, 1 de junio de 1933.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

[3] ⁴ Se leyó y quedó sobre la mesa, anunciándose que se señalaría día para su discusión, el dictamen de la Comisión permanente

⁴ Número 361 (sesión del 28 de junio), p. 13713.

de la Presidencia sobre el proyecto de Ley reformando la Electoral. (Véase el Apéndice 8.º a este Diario) ⁵.

Asimismo quedó sobre la mesa un voto particular del señor Layret al mencionado dictamen. (Véase el Apéndice 8.º a este Diario) ⁶.

[4] ⁷ DICTAMEN DE LA COMISION DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY REFORMANDO LA ELECTORAL DE 8 DE AGOSTO DE 1907. VOTO PARTICULAR DEL SEÑOR LAYRET

A las Cortes Constituyentes

La Comisión permanente de la Presidencia del Consejo de Ministros ha examinado el proyecto de Ley reformando la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, y tomando en consideración la referida propuesta de Gobierno, tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.—En las elecciones de Diputados a Cortes y de Concejales regirá el Decreto de 8 de mayo de 1931 (menos sus artículos 4.º y 5.º), con las siguientes modificaciones:

a) Para la elección de Diputados a Cortes constituirán circunscripción propia, juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales, las capitales cuya población exceda de 150.000 habitantes, formando el resto de los pueblos de la provincia circunscripción independiente.

Las actuales circunscripciones de Ceuta y Melilla pasarán a formar parte de las de Cádiz y Málaga, respectivamente.

b) Para la elección de Concejales, cada municipio constituirá una sola circunscripción electoral, quedando suprimida para estos efectos la actual división en distritos.

c) Es aplicable a las elecciones municipales el artículo 7.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, completándose la escala para el voto restringido en la siguiente forma:

Donde haya que elegir 30 concejales, el elector podrá votar 24; donde 29, 23; donde 28, 22; donde 27, 21; donde 26, 20; donde 25, 20; donde 24, 19; donde 23, 18; donde 22, 17; donde 21, 16. Para mayor

⁵ Texto 4.

⁶ Texto 4.

⁷ Apéndice 8.º al número 381.

número de vacantes, la escala se ampliará guardando la misma proporción.

d) Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes o Concejales, será necesario, además de aparecer con el mayor número de votos escrutados, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Electoral, haber obtenido, cuando menos, el 30 por 100 de los votos escrutados. La elección complementaria prevista en el artículo 11 del Decreto de 8 de mayo de 1931, se celebrará el segundo domingo después de la primera elección. En la elección complementaria solo se podrán computar votos a los candidatos que en la primera hubieren obtenido el 12 por 100 de los votos emitidos.

e) Las reclamaciones y protestas contra las elecciones municipales se sustanciarán ante las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales cuando se trate de elecciones en capitales de provincias o poblaciones mayores de 50.000 habitantes, y ante las Audiencias Provinciales, en los demás casos. Las Audiencias deberán resolver en el plazo de treinta días, contados desde la fecha del escrutinio general.

f) Para determinar el cese de la mitad de los Concejales de cada Corporación, a fin de producir las vacantes que hayan de proveerse en la primera renovación de Ayuntamientos, se observarán las siguientes reglas.

Los Concejales elegidos en 1931 se clasificarán en cada Ayuntamiento en dos grupos: el primero formado con los Concejales proclamados por los puestos de las mayorías y el segundo con los Concejales proclamados por los de las minorías. A cada uno de esos grupos se le imputarán las vacantes que entre sus componentes se hayan producido o se produzcan hasta la convocatoria de las elecciones, por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad, excusa o renuncia. Las vacantes así obtenidas se completarán, si fuese necesario, mediante sorteo dentro de cada grupo, hasta llegar en cada Ayuntamiento, guardando esa proporción, a un número de vacantes igual al de la mitad del de Concejales o a una más si el total fuese impar.

Los Concejales elegidos con motivo de la convocatoria para las elecciones del 23 de abril de 1933 no cesarán hasta la renovación general del año 1935, en cuya fecha cesará la mitad de ellos, con sujeción a la regla f) de la presente Ley.

g) El Gobierno fijará el procedimiento para rectificar el número de Concejales que corresponda a cada Ayuntamiento, según el censo de población de 1930.

h) En todo lo no previsto por esta Ley o que no esté rectificado por Leyes de la República, regirá la Ley de 8 de agosto de 1907.

i) Los Ministerios de Gobernación, Justicia y Trabajo dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Palacio de las Cortes a 28 de junio de 1933. El Presidente, José Salmerón García. El Secretario, Antonio de Acuña.

El Diputado que suscribe, lamentando disentir del parecer sustentado por la Comisión permanente de Presidencia al dictaminar el proyecto de Ley reformando la Electoral de 8 de agosto de 1907, formula al expresado dictamen el siguiente

VOTO PARTICULAR

El párrafo segundo del apartado f) del artículo único quedará redactado en la siguiente forma:

«Los Concejales elegidos en 1931 se clasificarán en cada Ayuntamiento en tantos grupos como candidaturas resultaron triunfantes. A cada uno de esos grupos se le imputarán las vacantes que entre sus componentes se hayan producido o se produzcan hasta la convocatoria de las elecciones por fallecimiento, incapacidad, incompatibilidad, excusa o renuncia. Las vacantes así obtenidas se completarán, si fuese necesario, mediante sorteo dentro de cada grupo, hasta llegar en cada Ayuntamiento, guardando esa proporción, a un número de vacantes igual al de la mitad del de Concejales o a una más si el total fuese impar. Los casos de número impar en cada uno de los grupos se resolverá por sorteo.»

Palacio de las Cortes a 28 de junio de 1933. Eduardo Layret.

[5]⁸ Se leyó y quedó sobre la mesa un voto particular de los señores Ruiz del Toro y Rojo al dictamen de la Comisión permanente de Presidencia sobre el proyecto de Ley reformando la Electoral. (Véase el Apéndice 1.º a este Diario)⁹.

Se leyó por primera vez, y pasó a la Comisión, una enmienda del señor Torres Campañá al mismo dictamen. (Véase el Apéndice 2.º a este Diario)¹⁰.

⁸ Número 363 (sesión del 30 de junio), p. 13786.

⁹ Texto 6.

¹⁰ Texto 7.

16) ¹¹ VOTO PARTICULAR DE LOS SEÑORES RUIZ DEL TORO Y ROJO AL DICTAMEN DE LA COMISION DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY REFORMANDO LA ELECTORAL DE 8 DE AGOSTO DE 1907

Los Diputados que suscriben, lamentando disentir del criterio sustentado por la Comisión permanente de Presidencia al dictaminar el proyecto de Ley reformando la Electoral de 8 de agosto de 1907, formulan al expresado dictamen el siguiente

VOTO PARTICULAR

Se suprimirá el párrafo 3.º del apartado *d)* del artículo único.

A continuación del párrafo 4.º del apartado *f)* se añadirá lo siguiente:

«Los que en virtud de la Ley de Incompatibilidades renuncien al cargo de Concejal, deberán comunicarlo antes del día 15 de octubre. Producida la vacante, el Concejal dejará de actuar cuando se constituya el nuevo Ayuntamiento.»

Palacio de las Cortes, 30 de junio de 1933. José Ruiz del Toro. Mariano Rojo.

17) ¹² ENMIENDAS DEL SEÑOR TORRES CAMPAÑA AL DICTAMEN DE LA COMISION DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY REFORMANDO LA ELECTORAL DE 8 DE AGOSTO DE 1907

A las Cortes Constituyentes

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer a las Cortes Constituyentes las siguientes enmiendas al dictamen de la Comisión de Presidencia sobre reforma de la Ley Electoral:

Al apartado *a)*, último párrafo:

«... y Málaga (capital), respectivamente.»

Al apartado *c)* se añadirá:

«... Decreto de 8 de mayo de 1931.»

«El voto restringido para las elecciones municipales en las pequeñas localidades inferiores a 12.000 habitantes, será determinado por las

¹¹ Apéndice 1.º al núm. 363.

¹² Apéndice 2.º al núm. 363.

Juntas Locales del Censo en proporción de un tercio de vacantes para las minorías.

En los municipios mayores de 12.000 habitantes y en las capitales de provincia, y en tanto se promulga una nueva Ley Electoral, se establecerá como ensayo en las primeras elecciones municipales el escrutinio proporcional por lista previamente presentada, invariable, con cociente relativo.

El Gobierno dictará oportunamente las normas para el desarrollo de este sistema electoral.»

Se suprime toda la escala que figura en el dictamen.

Al apartado d) se añadirá:

«No habrá porcentaje mínimo de votación para ser proclamado Concejal.

Cuando en la primera vuelta no obtenga ninguna de las candidaturas minoritarias un 12 por 100 de votación, quedará libre la elección en segunda vuelta.»

Al apartado f) se añadirá un segundo párrafo:

«Si las vacantes por incapacidad, incompatibilidad, excusa o renuncia excedieran en algún Ayuntamiento de la mitad renovable de cualquiera de los grupos mayoritario o minoritario, serán sometidas desde luego a elección, cualquiera que sea su número.»

Artículo adicional.—En el plazo de un mes después de las primeras elecciones municipales que se celebren al amparo de esta Ley, y en tanto se confecciona una Ley reguladora de las Federaciones de Municipios, el Gobierno procederá a renovar las Comisiones gestoras de las Diputaciones Provinciales a base de un Concejal por cada partido judicial, libremente elegido por sus Ayuntamientos respectivos. El Gobierno establecerá oportunamente las normas para la ejecución de este artículo.»

Palacio de las Cortes, 30 de junio de 1933. Manuel Torres Campaña. Antonio Lara y Zárata. Diego Martínez Barrios. Gerardo Abad Conde. José Borrajo. Angel Rizo. Emilio de Sola.

[8] ¹³ REFORMA DE LA LEY ELECTORAL

Leído el dictamen de la Comisión de Presidencia sobre el proyecto de Ley reformando la Electoral de 8 de agosto de 1907 (véase el Apéndice 8.º al Diario núm. 361) ¹⁴, dijo:

¹³ Número 364 (sesión del 4 de julio), pp. 13803-15.

¹⁴ Texto 4.

El señor TORRES CAMPAÑA: Pido la palabra.

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medinal): Tienen pedida la palabra sobre la totalidad los señores Suárez Picallo, Gil Robles y ahora el señor Torres Campaña. La tiene el señor Suárez Picallo.

El señor SUÁREZ PICALLO:

Señores Diputados: Estoy vivamente contento por ser el primero que habla en contra del dictamen sobre reforma de la Ley Electoral, y lo estoy porque sospecho que Diputados de sectores que no tienen con mi pensamiento ni con mi ideología ninguna afinidad... (*Un señor Diputado pronuncia palabras que no se perciben.*) Es verdad que no hay en la Cámara ningún miembro de la Comisión. (*El señor Ayuso: Así no hay diálogo posible.*) Es lo mismo; la Comisión no me interesa. Decía, señores Diputados y señores de la Comisión, ausentes, que estoy vivamente contento de ser el primero que habla contra este dictamen, porque sospecho que Diputados de sectores políticos e ideológicos totalmente opuestos a mi criterio político e ideológico, han de hablar también en contra de este proyecto de Ley. No deseo coincidir con ellos; en todo caso que coincidan ellos conmigo. Como es la primera vez que intervengo con referencia a un problema que no es de carácter regional, sino de índole general, que hace relación por igual a toda la política española, considero necesario decir dos palabras que justifiquen esta intervención mía.

Azares de mi vida, la circunstancia de no haberme criado en mi país, permitieron que al sentir en mi espíritu las primeras inquietudes políticas me pusiera en contacto con Leyes electorales reputadas hoy en el mundo como perfectas dentro de la perfección relativa a toda obra humana. Hombre abierto a la realidad social que me rodea, y que me ha rodeado siempre, he seguido la vida política en algunos de estos países donde tuve que ganarme el pan y he visto cómo algunos de ellos, envilecidos por el caudillaje montonero, con el sufragio falseado, donde la cosa pública era privilegio de minorías de casta, han realizado evoluciones políticas de tal trascendencia que anteriores revoluciones violentas no habían logrado.

Yo no quiero ofender la cultura de los señores Diputados significándoles cómo los sistemas electorales han sido bandera de formidables movimientos políticos. Desde Roma hasta la última revolución brasileña, pasando por el siglo xix inglés y por las Constituciones de la postguerra, la limpieza del sufragio, la autenticidad del sufragio ha sido el punto principal de una serie de movimientos políticos, que algunas veces han salido de los recintos parlamentarios para colocarse

en la vía pública. Claro es; ¡como que la pureza del sufragio es la base de todo régimen de soberanía popular!

He de dividir esta intervención mía en dos partes: una, con relación al sistema de la Ley, al principio de mayorías y minorías, antidemocrático, antirrepresentativo y que defrauda la auténtica voluntad popular, y otra, en lo que se refiere a la mecánica electoral, que me parece también muy importante; y hablo con la seguridad de que, de aprobarse el dictamen de la Comisión de Presidencia, se habría defraudado una de las mejores esperanzas del pueblo español al advenimiento de la República. A mí me parece un escamoteo poco moral, políticamente hablando, el hecho de que en este instante de integrales construcciones republicanas y democráticas se deje pasar así, como si no tuviera ninguna importancia, la cuestión fundamentalísima, lo referente a nuestro sistema electoral, y perdamos quizá la oportunidad única de dotar al pueblo español del único instrumento de su auténtica soberanía. Más aún; a renglón seguido de señalar nuestra Constitución que todos los Poderes emanan del pueblo, debió fijar inmediatamente este nuevo criterio electoral, por el cual se haga imposible que el sufragio ciudadano sea defraudado.

El sistema de mayorías y minorías, he dicho antes que es antidemocrático, que no es representativo de la voluntad popular. En un periódico madrileño, no más lejos que del día de hoy—no sospechoso de antigubernamental—, se dice lo siguiente: "que podría tolerarse cierto criterio poco liberal en función de gobernar". Se refiere a las palabras del señor Ministro de Justicia cuando hablaba contra el liberalismo, es decir, cuando se declaraba poco liberal. Yo comparto este pensamiento del Ministro de Justicia; yo no soy un fanático del liberalismo, porque por algo apareció mi espíritu contemplando la vida del mundo después de la guerra; pero en lo que no se puede tolerar la más mínima violación, la más mínima falsificación, es en el acto más auténtico en que el pueblo usa de su soberanía: en el momento en que delega en otro la defensa de sus derechos espirituales y materiales.

El sistema de mayorías y minorías es absolutamente contrario a lo que se llama régimen representativo popular. Figuraos, señores Diputados, que van a la elección seis partidos políticos—dentro de la misma órbita republicana los seis—, y hay un partido que tiene 150.000 votos y saca la mayoría; otro partido que tiene 120.000 votos y saca la minoría, y el partido que le sigue, que los hay—en esta Cámara hay numerosos partidos políticos—, saca 90.000; otro, que le sigue, saca 80.000; otro, que va detrás, 50.000, y otro, 30.000, y se da este caso, que se presenta en todos los países de régimen de mayorías y

minorías: que sumados los votos de los partidos que no han obtenido ninguna representación popular, son la auténtica opinión pública, es decir, la absoluta mayoría del país. De donde resulta que los Poderes en nuestro país, con este sistema electoral, no emanarían del pueblo; este principio de la Constitución sería un principio teórico sin ninguna importancia, un principio teórico ultrajado cada vez que se convocase a nuevas elecciones. :

Se alega contra la representación proporcional la atomización parlamentaria, la imposibilidad de hacer un Parlamento apto para un régimen parlamentario, por la imposibilidad de hacer mayorías homogéneas; y yo digo que es mucho más moral y políticamente más aceptable que las coaliciones políticas, que se hacen en régimen electoral en el momento de las elecciones, se hagan después en el Parlamento, y que en el Parlamento, aquellos grupos políticos que sean más afines, realicen la coalición que habían de realizar en el momento electoral. Con esto se permitiría el perfecto fortalecimiento de todos los partidos políticos españoles y el respeto a su personalidad diferenciada. Yo bien sé que la tendencia de la Ley, centralista hasta los tuétanos, es la de suprimir los partidos políticos pequeños, la de dar vida a los grandes partidos políticos. Yo me permitiría preguntar a los señores Diputados que me hacen el honor de escucharme si todos se sienten cómodos en el partido en que actualmente se hallan; si a los dos años de implantado este nuevo régimen ya todo el mundo ha encontrado su comodidad espiritual y, sobre todo, si creen que la ideología de los españoles, que ha de ser la resultante de sus intereses, está ya definida y polarizada en tal forma que su representación política auténtica pueda estar encuadrada en dos o tres grandes partidos políticos. Yo sostengo todo lo contrario, y es prueba de mi afirmación la rotación de muchos hombres que cambiamos de postura espiritual. Eso no es extraño. Pero digo más. Se habla como de un tópico fatigoso y molesto del caciquismo, y yo os aseguro, señores Diputados, que el caciquismo no baja nunca a los pequeños partidos políticos; el caciquismo va a los partidos turnantes, los cuales, con esa Ley, subsistirán en la República; el caciquismo irá a uno de estos dos grandes partidos: al partido que esté en el Poder o al que esté en condiciones de sustituirlo. No hay necesidad de saber mucho de la psicología del cacique para darse cuenta de que él es siempre del que manda o del que está a punto de mandar; es siempre del Ayuntamiento, cualquiera que sea el Alcalde. Para el cacique cambia el Ayuntamiento; él no cambia nunca.

Por otra parte, con esta Ley Electoral, al entregar toda la fuerza política del país y toda la representación a dos grandes partidos, se

pierden varias posibilidades. Primero, se decreta la muerte de los partidos regionales; segundo, se cierra la puerta a toda actuación en política de grandes núcleos, de grandes masas de opinión pública que hoy sólo actúan en organizaciones corporativas; tercero, fomentáis el absentismo electoral, la abstención electoral, que es uno de los elementos que pueden derribar a un régimen democrático. Fomentáis con este sistema el abstencionismo electoral, porque un hombre que tenga bien meditada una ideología y que no halla acomodo para ella en los dos grandes partidos turnantes o en la gran coalición turnante, se abstendrá de votar, porque no votará por un pequeño partido, ya que entonces su voto no contará absolutamente para nada; impedís que los pequeños partidos, que son los que en todos los países realizan la función de control y de fiscalización de los grandes partidos gobernantes de turno, partidos pequeños que son los más limpios de toda mácula caciquil, puedan existir, y así, sucesivamente, otras muchas cosas, reñidas con la democracia más elemental.

Yo me alegré mucho cuando en la Prensa se publicó un avance de proyecto electoral de la Comisión jurídico-asesora de una nueva Ley Electoral, sosteniendo la representación proporcional de las minorías, proyecto al que no teníamos más objeción que hacer que sentar el principio de la circunscripción regional, de la circunscripción más grande, y oponer una ligera enmienda a la lista cerrada, organizando la representación proporcional de segundo grado; es decir, aceptando la inclusión en las candidaturas de candidatos de otra, siempre que hubiesen obtenido la mitad más uno del cociente electoral o del tope electoral. Este sistema de representación electoral tiene precedentes en todo el mundo en Leyes que, como digo, son hoy reputadas de perfectas. Vemos con verdadero dolor que aquel proyecto de la Comisión jurídica no prevaleció; vemos que se deja en pie un sistema electoral que es la fuente de esta sucia picaresca política española, que tiene su origen en que no hay posibilidad de sufragio auténtico, por mucho que se predique la sinceridad electoral, con el actual sistema, que ahora se deja en pie. Y, sobre todo, se niega un principio esencial de democracia al dejar sin intervención en el gobierno de la cosa pública a la mayoría del país, de acuerdo con lo que yo señalaba como hipótesis al principio de esta breve disertación mía, y se deja también fuera de la representación nacional a los partidos regionales, que tienen absoluta razón de existir, que deben existir. Actualmente los agrarios de mi país, por citar un caso, han constituido un partido político, porque sus intereses son tan específicos, son tan peculiares (ya se sabe que hoy la política ha de estar encuadrada en un interés, para que sea auténtica), que

no se sienten representados por otros núcleos políticos. Pues bien, esta organización política de los agrarios, que desea hacer valer ante el Poder público sus intereses, quedará fuera de toda posibilidad electoral al no sancionarse la representación proporcional. Y no os extrañe que yo hable de las circunscripciones regionales y que tome a Galicia como punto de referencia, por ser el que tengo más cerca, ya que en Galicia esa cosa artificiosa, que no dice nada bueno, que habla siempre de caciquismo, de un régimen muerto, esa cosa ridícula que se llama provincia, no representa más que valores negativos. En Galicia no hay, naturalmente, parcelas, esas cuatro parcelas que deja subsistente la Ley Electoral; Galicia es una en lo espiritual y, sobre todo, en lo social y económico, y es natural que políticamente Galicia tenga ese mismo cuadro unificado, representativo de su unidad espiritual, social y económica. Mediante el sistema de circunscripciones provinciales que dejáis en pie, esa unidad política se divide, se atomiza en cuatro repartimientos, sin que Galicia esté representada ante el Poder público, como no lo estuvo nunca auténticamente, ya que hasta estas Cortes no tuvo representación verdadera, precisamente a causa de ese sistema electoral que queréis dejar subsistente como testimonio de una pereza mental inconcebible.

Aun suponiendo que se mantenga el régimen de mayoría y minorías, en vez del que propugno de representación proporcional, la proporción que señala el dictamen de mayoría a minorías es francamente risible, es absolutamente inaceptable. No se concibe una minoría que sea de seis en 30; el régimen de mayoría y minorías en todos los países del mundo, sobre todo en los pueblos democráticos, sólo puede ser uno de minoría en tres de mayoría; tres en nueve; cinco en 15; es decir, una tercera parte las minorías y las dos terceras partes la mayoría, con tendencia, en caso de cifras intermedias, a proteger las minorías, que son la base de toda auténtica democracia controlada y fiscalizada.

Por otra parte, ponéis esa trampa, esa auténtica trampa que significa la elección de segunda vuelta, ya que esa segunda vuelta representa que los que han ganado la elección en la primera vuelta irán al copo en la segunda. Esto se evita en todas partes disponiendo que en la segunda vuelta sólo participen en la elección aquellos candidatos que fueron derrotados en la primera y obligando a la mayoría a definirse entre los núcleos minoritarios, en vez de hacer lo que se hace ahora, para anular fuertes núcleos de opinión nacional. Yo no quiero suponer, señores Diputados, que este principio del proyecto de Ley Electoral esté inspirado por el temor a que triunfen determinados sectores de la opinión española. Si esto es así, no es muy leal que diga-

mos declararnos una República democrática. La democracia a medias fue la causa de que la democracia muriese o, por lo menos, llegase al actual estado de decadencia; la democracia ha de aplicarse en su integridad, absoluta y puramente, o, de lo contrario, se va a otra cosa que no es la democracia. Y a mí no me asusta la otra cosa que no sea la democracia; a mí me asusta mucho más esta cosa, que sería de término medio, que no es ni democracia, ni deja de ser democracia: que es una ficción y un engaño.

Por lo que se refiere al sistema electoral, al criterio de mayoría y minorías, no he de decir más. Con ser muy importante el sistema, lo es aún más, a mi entender, la otra parte de mi intervención. Se refiere ésta a la mecánica electoral, y yo, vanidades aparte, me permito anunciar a los señores Diputados que voy a exponer un sistema electoral relativamente perfecto. Por lo menos, de lo más perfecto que se conoce. (*Rumores.*) Así; es un poco vanidoso, pero es así. Tan perfecto es este sistema, que en un país donde se aplicó, cuando un general se hizo dictador, con la intención de ser un dictador al uso, trató por todos los medios de pulsar cierta zona de su país que suponía favorable, y llamó a elecciones a un Estado particular de su nación. Para convocar las elecciones el dictador hizo las siguientes cosas: primera, metió en la cárcel a todos los líderes políticos de los partidos enemigos; proclamó la ley marcial y declaró el estado de sitio; se apoderó íntegramente del Poder público, desde las Comisarías de campaña hasta el Ministerio de la Gobernación. Este dictador se jugó su dictadura, perdiendo la elección por 30.000 votos. Esto indica, por lo menos, la perfección de una Ley Electoral que hizo imposible que este hombre fuera dictador. Al año cayó del Poder, al revés del resto de los dictadores de América, que con sistemas electorales inferiores se hicieron reelegir, y con una Ley Electoral como la nuestra se hicieron dictadores de elección popular, que es la desgracia más grande que puede ocurrirle a un pueblo: un dictador con aparente origen popular. He hablado de mecánica electoral, y voy a exponer el sistema referido, pero antes no quiero dejar de dedicar unas frases a la mecánica electoral española.

Yo confieso con toda honradez que mis manos están vírgenes de todo menester electoral y que deseo profundamente que sigan estándolo.

En primer lugar, nuestra mecánica electoral ha dado lugar a una picaresca y a una jerga delincuente. Yo me permito llamar a los señores Diputados la atención sobre este hecho. Cualquiera de sus señorías, si tiene un amigo que le hurta a otra persona la cartera o que

realiza una estafa o un fraude, dejaría de ser inmediatamente amigo de esa persona; pero si un individuo roba un acta o falsifica un acta, se dirá: cosas de política. Y la picaresca prosigue. Yo sostengo que es mucho más delincuente el que hurta la voluntad y el derecho de un pueblo que el que hurta la cartera a otro, porque éste, en definitiva, no hace daño más que a uno, y el otro daña a todo un pueblo e impide el ejercicio de su derecho. Lo primero es suprimir la delincuencia política y ello se logrará colocándola ante la opinión en el mismo plano que hoy se coloca a carteristas, a ladrones y a estafadores. Mientras esto no ocurra, señores Diputados, seremos un país, en lo político, de picaresca, con una jerga burda, deshonesta, ridícula y vergonzosa; con una jerga de pucherazo, de actas dobles y triples, de vuelcos de censo electoral, etc., etc., con esas urnitas de cristal, cosa ridícula, hecha a la medida, como un elemento decorativo de nuestra picaresca electoral, por la que siento íntima repugnancia.

Un sistema electoral perfecto tiene que constar de las tres siguientes partes principales: primera, identificación indubitable del elector, de imposible suplantación; segunda, secreto absoluto en el acto de emitir el sufragio, de imposible revelación incluso por el propio elector; tercera, escrutinio leal, donde se pueda establecer y sumar la autenticidad de los sufragios emitidos. Yo voy a examinar ligeramente cada uno de estos tres sistemas.

Primero, el referente a la identificación electoral. Nuestra mecánica del sufragio, que la República, para vergüenga suya, quiere mantener en pie, está reflejada en el siguiente hecho que aconteció en unas elecciones. Les faltaban a los señores de la situación cinco votos para su triunfo y se fueron al primer barco que encontraron en el muelle para sacar de él a los cinco individuos que habían de darles la cantidad de votos que necesitaban. Entran en el colegio electoral los tres primeros individuos y al llegar el turno al tercero dice que su nombre es Antonio Fernández, por ejemplo. Iba el individuo con la indumentaria propia de su oficio: llevaba un pantalón de pana con grandes remiendos rojos, como es costumbre entre la gente de mar, un chaquetón de aguas y un gran sombrero. El Apoderado le dice: «Pero ¡si Antonio Fernández es Coadjutor!» «Eso soy yo, Coadjutor», replica el individuo. Entonces el Presidente de la Mesa dice que es cierto, que el hombre aquél es Coadjutor, y el tal Fernández emite su voto. Con esto queda reflejada, desde el punto de vista de la picaresca, la identificación que se hace de nuestros electores. Y aún conozco algo peor: el caso de un Juez municipal de mi pueblo nativo que en unas antiguas elecciones, al llegar a la Mesa, se encuentra con

que ya había votado. Si esto ocurre nada menos que con el Juez municipal del pueblo, hay que suponer lo que podrá pasar con un ciudadano cualquiera.

¿Cómo se identifica, señores Diputados, a los electores? Esto tiene mucha importancia y no sólo desde el punto de vista electoral. España es el único país, o uno de los pocos países, que no tiene a sus ciudadanos identificados. Así es que cuando hay que buscar a un individuo, como éste no haya tenido que ver antes con la Policía por alguna circunstancia extraña a la vida normal, no hay manera de que sea habido. España, repito, es el único país que no tiene identificados a sus ciudadanos y a mí me causa risa, rubor y vergüenza, por lo que tiene de ridículo y por lo que pueda opinarse en el extranjero, el hecho de que la Policía que anda por los trenes identificando gente se conforme para la identificación de un hombre con la exhibición de la cédula personal por todo documento de identidad; cédula que se usa como única identificación del elector y que sólo dice que el Estado sustrajo a un ciudadano—que puede no ser el que la ostente—unas pesetas.

La identificación de los ciudadanos ha de realizarse de la siguiente manera: creando un documento electoral que puede ser un documento militar, civil e incluso un documento tributario. Documento militar, porque cuando el ciudadano español ingresa en filas se le provee de una cartilla militar. Si nuestro país no fuera perezoso podría obtenerse la identidad por este sistema, que es como funciona en la Ley Electoral a que me vengo refiriendo como precedente. En el distrito militar se le hacen al individuo tres fichas con foto e impresión digital; una, que pasa a la Policía para que quede en su archivo; otra, que queda en el distrito militar para surtir los efectos consiguientes, y otra, que va al Censo electoral, cuya Junta transcribe literalmente toda la filiación del ciudadano: el año en que nació, su profesión, dónde vive, el nombre de los padres, etc., toda una ficha completa, que la Junta electoral pasa al Censo a la vez que entrega el documento con la misma ficha al ciudadano portador, con su fotografía. El voto se emite, pues, tan sólo previa la presentación de este documento y después de compulsarse sus datos con los que figuran en el Censo.

Recientemente el Gobierno ordenó levantar el Censo femenino. Esta hubiera sido una excelente oportunidad, si el Gobierno hubiera estado dispuesto a organizar un auténtico padrón de ciudadanos españoles, sobre todo de ciudadanos que no puedan ser sustituidos en sus derechos. El Censo, el padrón electoral, va a la Mesa el día de las elecciones y allí, al presentar el elector sus documentos de indubitable

identidad con su fotografía, las gentes de la Mesa solicitan la compulsación de los datos a cada uno de los miembros allí presentes que tienen la copia de este Censo, y una vez comprobada la identidad del ciudadano, éste vota.

¿Cómo vota el ciudadano? Aquí viene la segunda parte, que se refiere al absoluto secreto del sufragio. Claro que no vota el ciudadano con una papeleta a la vista de todos, de tamaño distinto y color diverso, porque esto es ridículo, metiéndola en una urnita de cristal, más propia para echar peces de colores; a la Mesa electoral han sido entregados por el Gobierno de la nación tantos sobres membretados como ciudadanos figuran inscritos en el padrón; ha sido entregado, junto con esos sobres, un Censo electoral con un formulario de acta de apertura del comicio y de clausura del mismo; ha sido entregada, asimismo, una urna de madera rigurosamente revisada y lacrada, sin más abertura que la de la ranura con cabida para el sobre cerrado. Justificada la personalidad del ciudadano, se le entrega el sobre abierto membretado y firmado por el Presidente de la Mesa; el ciudadano va a un lugar donde nadie le ve (no hay necesidad de que sea una cabina, porque eso de la cabina sospecho que lo han inventado los muñidores electorales para hacer pintoresco el sistema; puede ser, por ejemplo, en una escuela, el cuarto del Director o Maestro, con la ventana cerrada, revisado previamente por los Apoderados de los partidos; puede ser en un lugar determinado, una oficina que se habilite al efecto, con una mesa donde estén las candidaturas de los partidos); el ciudadano, sin que nadie le vea, repito, coge la candidatura que lleva en el bolsillo, o la que más le guste de las que están allí, la mete en el sobre y lo cierra herméticamente. Todas las papeletas, para que sean válidas, son iguales, y los sobres son invariablemente sellados por el Gobierno nacional. Una vez cerrado el sobre, vuelve con él en la mano y ante la Mesa lo deposita el ciudadano en la ranura de la urna. Yo estimaría que si algún señor Diputado tiene dudas de este sistema de perfecto secreto, me formulase una pregunta, pues yo siempre expongo este criterio electoral delante de gente entendida para ver si encuentran manera de poder violar la Ley.

Viene ahora la parte del escrutinio, que en nuestro país más que pintoresca es trágica. El escrutinio en España se hace con hombres armados de pistolas en el colegio electoral aldeano y se seguirá haciendo así. Se saca a luz un papelito que ridículamente se llama acta, que han firmado la víspera los muñidores electorales, que dirá: Juan Pérez, 100 votos; Antonio López, 150, y así sucesivamente, previo el arreglo del muñidor electoral. Pero el sistema que yo propongo no es ése. Terminada la elección, la urna de madera es rigurosamente la-

crada y levantado el censo electoral del Presidente con las anotaciones marginales de los ciudadanos que han votado, y cubierta el acta lateral del padrón de apertura y el acta de clausura, donde están consignados los ciudadanos que han votado, firman en la urna todos los Apoderados y representantes políticos, y esa urna, rigurosamente cerrada y lacrada, envuelta en el acta única, custodiada por los Apoderados de la Mesa, va al lugar del escrutinio, que, desde luego, tiene que ser un lugar público, a fin de que los partidos y los ciudadanos puedan controlar el local municipal o provincial, y el escrutinio sale de la urna y no de esos papelitos que ahora se llaman actas; es decir, que no ocurre lo que actualmente sucede aquí, que se echa a la calle al que conviene y se hace el escrutinio entre el Presidente y los amigos del cacique local, saliendo de allí cualquier cosa menos la voluntad del pueblo.

Ya están explicadas, a grandes rasgos, las bases del sistema electoral de imposible violación del sufragio, claro que sin entrar en otros detalles, que estoy dispuesto a dar si se me piden.

Yo bien sé que los ingenios de nuestra delincuente picaresca electoral habrían de ponerse inmediatamente en funciones para tratar de violar la Ley. En el país donde este sistema se adoptó ha ocurrido lo mismo, y así fue como el Gobierno de aquel país tuvo que dictar, a medida que iba descubriéndose una falta, un Decreto que la evitase. Por esto, dicha Ley, aparte de la Ley Orgánica, que es muy breve, tiene 27 Decretos reglamentarios, porque los hombres de aquel país han querido hacer un sistema electoral perfecto. Sería, señores Diputados, la única manera de suprimir el caciquismo y de adecentar nuestra política.

A mí me divierten muchos los señores Diputados de todos los partidos que quieren mantener el actual sistema y que han de ir mundo adelante echando discursos contra el caciquismo. Cuando estos hombres van a las aldeas, a los pueblos de campo, a hablar contra el caciquismo, incitando a las gentes al noble ejercicio de la ciudadanía, me dan la impresión siguiente: veo a nuestro campesino como vería a un hombre encerrado en una jaula de fuertes barrotes de hierro; la jaula cerrada con diez candados y el hombre que tiene las llaves guardadas, diciéndole al hombre enjaulado que tiene libertad, que tiene derecho a ser libre. Si el hombre fuera gallego, habría que decir: «¡Canté!», y si fuera castellano, «¡Quién pudiera!» Porque es ridículo, risible, hablar del ejercicio de la ciudadanía cuando se permite que el hombre que prestó cien duros al votante o ejerce sobre él poder material o le hizo favores de otra índole, o espera que se los haga, o pue-

de hundirlo, esté controlando el voto; él o sus sicarios. Cuando el ciudadano tiene que votar bajo esta presión tremenda y trágica, hablarle de que es libre en el ejercicio de la ciudadanía sería un sarcasmo ridículo, digno francamente de un régimen como el que en España hemos liquidado, pero indigno de una auténtica democracia. Quien habla del ejercicio de la ciudadanía está obligado a dar los medios de ese ejercicio. Si no lo hace así, si habla de ese noble ejercicio y luego deja en pie lo que se opone a él, no es honesto con su pensamiento.

Yo quiero salir al paso, señores Diputados, de algunas posibles objeciones a una Ley Electoral del tipo de la que vengo señalando, la primera la que dan todos los países donde la pereza mental es su característica, pereza mental que la República aún no logró extirpar, por desgracia: que sería un trabajo inmenso, abrumador, y yo digo que el peor enemigo de un régimen en construcción, como lo es la República española, es la pereza, y que, además, esta pereza estaría en contraposición con otras empresas que emprendió este Parlamento, empresas que no son de menos trabajo, sino de muchísimo más que esta Ley Electoral. Se argüirá también el mucho coste, y yo diré que, efectivamente, para organizar la primera vez esta Ley Electoral necesitaríanse algunas pesetas. Luego sería barata, mucho más barata que la actual; pero, ¿es que va a escatimar la República unas pesetas cuando se trata de asegurar el primero de los derechos ciudadanos? ¿Es que va el Gobierno a hacer una cuestión de negociante judío, de mala calidad, cuando se trata de asegurar al ciudadano español el ejercicio de la democracia? Sobre todo, ¿están seguros los señores Diputados de que no se han votado gastos con mucha menor importancia y con menor rendimiento que este que trata de asegurar a la democracia española la base angular de su futuro edificio? Y aún hay otro argumento: el analfabetismo de los electores. Yo pregunto a los señores Diputados, ¿es que en este Parlamento republicano, después de los planes de cultura de los Ministros que ocupan esta cartera, se puede seguir legislando para una España de analfabetos? ¿Es que vamos a admitir la hipótesis de que nuestra España siga siendo un país de analfabetos incapaces de distinguir de candidaturas? Por lo demás, yo afirmo con pleno conocimiento personal de ello, que los países donde estos sistemas electorales fueron aplicados no eran superiores políticamente al país español en la actualidad, no obstante lo cual fueron un éxito y una transformación política enorme. En alguno de ellos he visto yo en los viejos sistemas cómo el dueño de un establecimiento, de una hacienda, entraba y decía: «Voto por Juan Pedro», y 50 señores detrás decían: «Por el mismo, por el mismo, por el mismo...», porque no tenían noticia de cómo tenían que votar. Paí-

ses asolados por las consecuencias de una etapa semifeudal de su economía. España creo yo que no se halla en esta situación. Nosotros hemos de tener nuestros ojos, cuando hacemos las Leyes, en nuestra España soñada, en una España culta, de hombres que sepan, por lo menos, leer y escribir. Por lo demás, la cultura política, señores Diputados, y la democracia me parecen un poco ridículas cuando se intenta aprenderlas. La democracia no se aprende en libros ni en discursos, ni se estudia, sino prácticamente. Así como el movimiento se demuestra andando, la democracia no tiene otra escuela que su práctica plena y absoluta. Mientras un pueblo no está en plena función democrática nadie tiene derecho a decir, «a priori», si está o no capacitado para ejercer la democracia y los derechos que le son inherentes. La democracia se vive y se practica, no se aprende.

En cambio, me permito exponer serias ventajas de este sistema electoral. La primera ventaja, señores Diputados, sería la supresión del muñidor electoral. El muñidor electoral es el hombre representativo de un pueblo, que dispone de 100 infelices que le están obligados y que son 100 votos; la víspera de la elección va el candidato A o el candidato B a hablar con él y el hombre dice: «Te daré a ti 50 votos y al otro otros 50». De esta manera, ese hombre, que es un perfecto cacique, queda a bien con Dios y con el diablo; sirve a todos y todos le están obligados. Muchas veces, por esta obligación, no se obtiene auténticamente la representación popular.

Suprimiría al cacique y le sustituiría por algo muy estimable en política: por el prestigioso conductor de masas, por el auténtico «leader» político, por el hombre que, como Eduardo Herriot en Lyon, puede decir que le responde el pueblo admirablemente por su propio prestigio personal y por su labor en bien de su país. En política, los conductores, los «leaders» son siempre altísimos valores; lo despreciable es el cacique, que es una caricatura, el monigote de esa personalidad.

Se aumentaría en gran extensión la cultura política española. Yo tengo un criterio muy especial de la política. A mí me parece que un partido político, para que sea serio y verdadero, no ha de tener sólo Comités abiertos para tratar de conquistar el voto; un partido político ha de tener sus organizaciones en plena función de cátedra, enseñando sus principios programáticos y explicando aquellos problemas que afectan al país en que actúa. Una Ley Electoral que no permitiera el voto sino por auténtica voluntad popular, lanzaría a nuestros partidos políticos por todo el ancho territorio de España a la conquista de pro-sélitos, haciendo de la tribuna una cátedra y consiguiendo la incorporación de hombres para un ideal político, y no como ocurre en la ac-

tualidad que es una cosa vaga y no se sabe de qué se trata. Se conquistan adeptos a prebendas o, cuando más, a mesianismos peligrosos.

Suprimiría, sobre todo, el espectáculo vergonzoso de la víspera de las elecciones en España, esa jauría que se lanza a las puertas de los campesinos a pedirles el voto; esos mendigos despreciables que piden el voto con un aire humilde pero que dicen: «Si no me lo das, ya veremos la contribución, ya veremos el consumo, ya veremos qué justicia se te hace en el Juzgado si algún día vas allí.» Se dirá que esto es viejo, señores Diputados, pero yo temo que siga ocurriendo si existe la fuente que lo determina, que es el actual sistema electoral.

Creo, además, que tendría una ventaja de magnitud. Los grandes partidos políticos nacionales serían grandes por el auténtico aporte del voto de los ciudadanos, en virtud de estar convencidos de su ideario, de su actuación o de su programa. A los grandes partidos políticos nacionales no se les podría decir, con una Ley Electoral perfecta, que se han agrandado a base de prebendas y de promesas de prebendas, y los pequeños partidos políticos tendrían la inmensa ventaja de saber que, periódicamente, con absoluta autenticidad, su labor de crítica, de control, de divulgación, había de estar representada matemáticamente en la nueva conquista de ciudadanos, que serían aquellos que emitieran sus votos el día de la elección. Además, permitiría que todos los intereses legítimos estuvieran representados en la vida pública; sería el arma mejor contra la acción directa, porque podría decirseles a los hombres que no tienen fe en la Ley ni en la política que tenía un arma para traer aquí auténticos representantes, lo que con este sistema electoral que proponéis es absolutamente imposible. Con este sistema esos hombres serían los encerrados en la jaula con diez candados, a quienes se incitaría a que fueran libres.

Y nada más, señores Diputados. No quiero presentar ninguna enmienda de las veinte que había planeado a un proyecto de Ley Electoral nuevo, sintetizando detalles; este dictamen no es susceptible de ninguna enmienda decorosa. Yo brego por un sistema integralmente nuevo, sin cita de Leyes anteriores. A mí, que pertenezco a una generación nueva, no hay cosa que me subleve más que una cita en la legislación de la República de tales y tales Leyes anteriores, de tales o cuales reales órdenes y de un fárrago de disposiciones que no nos da la gana de conocer, porque son detestables, sobre todo cuando se trata de derechos populares.

La actual Ley Electoral es un enredo, y no se quiere clarificarla, sino seguir enredándola; como es un enredo la inmensa mayoría de las Leyes españolas, las cuales denuncian a la legua que fueron hechas

por Abogados (*risas*); atiborradas de prosa inútil, retorcida, que obedece a ese criterio, no diré jurídico (yo tengo gran respeto por los maestros de la jurisprudencia), pero sí diré de leguleyo, de Abogados de «silveiras», que son siempre gente repugnante. Queremos librar a nuestro pueblo de este terrible enredo y de este sistema electoral falso e inmoral.

No presento ninguna enmienda, aunque tenía preparadas, como ya dije, unas veinte. Me limito a pedir a la Comisión que retire el dictamen íntegramente y a recomendarla que no pierda esta oportunidad, única, de sentar la piedra angular de una auténtica y verdadera República democrática, cuyos principios, con esas premisas que traéis ahí, quedarán completamente ultrajados en cuantas ocasiones tengan que intervenir los muñidores electorales, a los que no matará la República si no asegura a sus víctimas amplia libertad para hacer uso de su soberanía una sola vez: cuando el pueblo elige a sus representantes. Pues bien, por respeto a esa soberanía y a los principios de la Constitución, debe retirarse ese proyecto de Ley, que es un escamoteo a las esperanzas de la revolución española y a la premisa constitucional que dice que "todos los Poderes emanan del pueblo". Nada más.

Se leyeron y quedaron sobre la Mesa los siguientes votos particulares al artículo único del dictamen puesto a discusión:

De los señores Chacón y Armasa, al apartado *a*). (Véase el Apéndice 2.º a este Diario)¹⁵.

Dos de los señores Ruiz del Toro y Rojo, a los apartados *e*) e *i*). (Véase el Apéndice 3.º a este Diario)¹⁶.

Se leyeron por primera vez y pasaron a la Comisión las siguientes enmiendas al mismo dictamen:

Una del señor Guerra del Río al apartado *a*). (Véase el Apéndice 4.º a este Diario)¹⁷.

Otra del señor Sánchez Prados, proponiendo la adición de un nuevo apartado. (Véase el Apéndice 5.º a este Diario)¹⁸.

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina):

El señor Gil Robles tiene la palabra para consumir el segundo turno en contra de la totalidad.

¹⁵ Texto 10.

¹⁶ Texto 11.

¹⁷ Texto 12.

¹⁸ Texto 13.

El señor GIL ROBLES:

Señores Diputados, aun consciente de la ineficacia de los argumentos que aquí exponga para combatir el proyecto de Ley Electoral, me levanto, una vez más, a cumplir lo que estimo un deber. Al hacerlo, no creáis, señores Diputados, que voy a hablar en nombre de intereses o de conveniencias de partido. Yo quisiera también, señores Diputados, que, en lo posible, apartarais de vuestro ánimo, al enjuiciar estos problemas, la idea de que pertenecéis a partidos políticos, que, en un momento dado, tienen la supremacía de la gobernación del Estado; yo quisiera que todos reflexionáramos que esta Ley que estamos ahora comenzando a discutir tiene que ser una Ley que ampare a todos los partidos políticos, que presida serenamente sus contiendas y que impida el triunfo violento de los unos sobre los otros, a merced de las corrientes pasionales que se producen en la opinión pública. Y en este tono de serenidad, de colaboración en una obra que no debe ser del Gobierno, sino de todos nosotros, me voy a producir al consumir este turno en contra.

La Ley Electoral que el Gobierno pretende que aprobemos es simplemente una modificación, y no demasiado sustancial, de la que presidió las elecciones de junio para las actuales Cortes Constituyentes. Por mi parte, he de deciros con toda sinceridad que el Decreto de 8 de mayo, dictado por el Gobierno provisional, implica un avance y un perfeccionamiento sobre los procedimientos de la Ley de 1907. Ese Decreto, que se conserva sustancialmente en el proyecto y en el dictamen, tiene la ventaja extraordinaria de crear las circunscripciones, concluyendo con el sistema de distritos, y de hacer posible la emisión del sufragio en grandes listas, con representación de minorías. Esto ya de por sí es una ventaja que aquí me complazco en señalar, porque yo que no tengo el prurito, yo que no tengo el deseo ni la posibilidad de venir a exponeros un sistema perfecto de legislación electoral, tengo que recoger complacido todo lo que signifique un avance que la realidad nos presenta como base para lograr otros nuevos en el porvenir. Ese sistema de circunscripciones, que trajo como consecuencia algo que para nosotros era tan absolutamente necesario como el desarraigo del antiguo caciquismo y la imposibilidad de antiguas clientelas, vino a objetivar un poco la función electoral despersonalizándola, elevándola por encima del nivel de las contiendas menudas. Por esta razón la obra del Gobierno provisional y el dictamen actual merecen un aplauso por nuestra parte. Pero también he de deciros, con toda sinceridad, señores Diputados, que ahí concluye para nos-

otros la materia de elogio, porque el proyecto presentado, que procura dar una representación a las minorías, es injusto, es deficiente y es anticuado.

Voy a razonar, brevísimamente, estos extremos.

Dentro de la técnica política, el proyecto que estamos discutiendo puede definirse de la siguiente manera: es un sistema empírico de representación de las minorías con boletín plurinominal, con una prima a la mayoría y con voto limitado. Lo primero que se nos ocurre pensar es que este procedimiento no tiene nada de nuevo ni nada de original. Sus primeras manifestaciones habremos de encontrarlas nada menos que en la Constitución nonata francesa de 1793; posteriormente quiso llevarse a la legislación irlandesa por Lord Grey en 1836, y si a mediados del siglo pasado tuvo un momento de auge, rápidamente fue decayendo hasta el punto de que hoy apenas se encuentra en ningún país; me parece que exclusivamente este sistema hoy se aplica en Portugal.

Claro que este sistema tuvo un momento en el cual parecía que recobraba un cierto auge, pero no creo que el precedente que voy a citar pueda ser extraordinariamente grato en una Cámara que hasta ahora yo creí que era democrática. Porque un cierto sistema de primas a la mayoría fue resucitado precisamente por Mussolini el año 1923 como una corrección de la representación proporcional que no hubiera permitido los fáciles triunfos de los primeros tiempos del fascismo. Es decir, que la única supervivencia, la única resurrección del sistema que aquí se patrocina es la que una situación dictatorial llevó a la legislación italiana para fortificar el triunfo del partido fascista. Yo creía que esto no sonaría bien en los oídos de los Diputados que pertenecen a una Cámara democrática; hoy tengo mis dudas, porque no en balde hemos oído, con un pasmo que todavía no nos ha desaparecido, por una parte al señor Ministro de Justicia, que, olvidando todos sus antecedentes liberales, se colocó en un plano casi de dictadura fascista, y a un Ministro de Trabajo que acude más allá de las fronteras a sentar una doctrina plenamente antidemocrática en contra de todos los partidos demócratas y republicanos que tienen asiento en la Cámara. Conste, de todas suertes, que esto tiene un cierto entronque con sistemas dictatoriales que quizá encaje en la que sea vuestra nueva política, pero que de ninguna manera tiene correspondencia con los principios sentados en la Constitución que entre todos vosotros aprobasteis.

Se trata de un sistema empírico y que, por consiguiente, tiene todos los vicios y defectos de esta clase de sistemas. ¿Qué criterio matemá-

tico preside la distribución de los puestos de mayoría y minorías? ¿Un criterio racional de principios? ¿Una experimentación de lo que arroja el resultado de las elecciones o puramente un sistema empírico que se basa en una inducción que el día de mañana tendrá o no confirmación en la práctica? ¿En virtud de qué una circunscripción que elige siete Diputados ha de tener cinco para la mayoría y dos para las minorías? ¿En qué fundamento se apoya eso? En el deseo exclusivo de favorecer el triunfo de las mayorías, y eso es, quizás, lo que haga simpático este proyecto a vosotros. Como eso implica una prima a las mayorías, creéis que siempre habréis de tener ese tanto a vuestro favor, sin saber que en los movimientos que se producen en la opinión, y que son tanto más bruscos cuanto más intensos son los movimientos revolucionarios, los que hoy son mayoría pueden mañana ser la minoría, los que hoy están en auge pueden mañana estar en desgracia, y de esta manera es muy difícil que esa mayoría, que vosotros ahora creéis que va a determinar una prima a vuestro favor, se consolide en situaciones posteriores, máxime cuando se tienen en cuenta los desaciertos en que se ha incurrido.

Pero es que, además, señores, este sistema no asegura jamás la representación verdadera de las minorías. Asegura a la mayoría relativa un porcentaje desmesurado en la primera elección, pero no asegura a todas las demás minorías una participación en los puestos que queden vacantes, porque el dictamen, tal como ha salido de la Comisión, al establecer como requisito necesario el 12 por 100 para presentarse a la segunda vuelta, viene prácticamente a traer, como consecuencia, que sólo la minoría que va a la segunda vuelta tenga representación, y que todos los demás grupos, aunque numéricamente a ella se aproximen, no puedan tener la más pequeña representación en los puestos que queden vacantes para las minorías. Es decir, que vais buscando el predominio de dos partidos, sin que ninguno de esos pequeños grupos minoritarios tengan una representación adecuada en los puestos de la segunda vuelta, que preconizáis como esencial.

Es de alabar que la Comisión dictaminadora haya procurado evitar los peligros del «copo» por una minoría relativa o por una mayoría relativa, en un distrito electoral, porque podía muy bien haberse dado al caso que se dio ya en las pasadas elecciones; es decir, que un partido político que no tenga la mayoría en la circunscripción, sino que tenga el mayor número de votos con relación a los demás partidos, en la primera vuelta se llevara la mayoría y en la segunda vuelta los puestos de las minorías. Vosotros habéis tratado de impedir esto, pero no habéis conseguido evitarlo por completo, porque puede suceder que una fracción política se encuentre con fuerza suficiente

para que una de sus listas—y esto en un partido disciplinado no sería imposible—se lleve con el 30 por 100 todos los puestos de mayoría, y en segunda vuelta, con una lista complementaria que haya obtenido el 12 por 100 en la primera vuelta, triunfe en la elección siguiente. Es decir, que, aun con el 12 por 100, es bastante posible en un partido disciplinado, que no tenga más que el 42 por 100 de la totalidad del censo en una circunscripción, pueda obtener todos los puestos, en contra de cuanto es la esencia del sistema representativo.

Apuntaba, con razón, el señor Suárez Picallo que este sistema favorece la abstención electoral, y esto es evidente, señores. El ciudadano que no tiene la seguridad de que su voto va a tener la mínima influencia en la marcha de los destinos de su país, porque no va a tener un reflejo en el resultado de las elecciones, fácilmente sufre un desaliento que le lleva a apartarse de las contiendas electorales. Nuestra ley de 1907, respetada por vosotros en este punto, decreta la obligatoriedad del sufragio, no solamente en un orden ético, sino en un orden legal, e impone determinadas sanciones pecuniarias; y yo pregunto: ¿en virtud de qué título el Estado le va a obligar a un ciudadano a que acuda a la contienda electoral, a sabiendas de que su voto, quizás en una mayoría, no va a tener repercusión alguna en la orientación de los destinos de su país?

Pero es que, además, ese porcentaje elevado que todavía conserva el proyecto, aun reducido considerablemente por la Comisión, hace absolutamente necesaria la segunda vuelta, y la segunda vuelta, erigida en sistema, tiene una gran cantidad de inconvenientes prácticos que probablemente no habrán escapado a la penetración de los señores Diputados. Y os voy a hacer aquí un orden de observaciones que llevarán a vuestro ánimo el convencimiento de que al producirme de esta manera no me comporto como hombre de partido.

En primer lugar, la segunda vuelta es una excitación a la violencia, porque conocido el resultado de la primera, todos los partidos agudizan toda clase de armas, incluso aquellas que debían estar más apartadas de las contiendas ciudadanas, para corregir, en una segunda vuelta, los posibles descalabros que hayan tenido en la primera; partido que haya creído que injustamente no ha obtenido el número de votos necesarios en la primera vuelta, dispondrá de todas las armas, incluso de las armas de la violencia, para, en una segunda, conquistar aquello que perdió en la contienda anterior. En segundo lugar, fatigáis innecesariamente al Cuerpo electoral, obligándole a movilizaciones continuas para una segunda vuelta, que no sería necesaria en el caso de existir una verdadera proporcionalidad; y en tercer término,

señores Diputados, colocáis en una situación de inferioridad—y ved aquí que en este momento yo me produzco con sinceridad absoluta—, colocáis en una posición de inferioridad a aquellos partidos políticos que cuenten con menos medios económicos, porque unas elecciones—dejando a un lado lo que quiera Dios que jamás haya en España, o sea el soborno del Cuerpo electoral—exigen grandes gastos de constitución de Mesas, de propaganda, etc., y aquel partido que tenga menos resistencia económica va en unas condiciones inferiores a la segunda vuelta, en una contienda que debería ser igual para todos, sea cualquiera el bagaje con que se presenten ante la opinión pública.

Pero es que, además, este sistema que preconiza la ley Electoral significa la muerte de los partidos intermedios. Yo quisiera, sobre este punto, llamar la atención de los señores Diputados. Con el sistema de esta ley Electoral únicamente tienen probabilidades de un triunfo apreciable las fracciones extremas en el terreno ideológico; los partidos intermedios, los que se hallan en esta Cámara en una situación centro, se encontrarán en esta disyuntiva: o desaparecerán en la contienda, porque serán barridos por las fuerzas extremas, o tendrán necesariamente que aliarse a los partidos extremos, y, al aliarse con esos partidos, irán perdiendo su ideología, su personalidad, quedarán uncidos para siempre al carro de todos los extremismos, que luego, el día de mañana, les echarán en cara, quizá por la boca de algún Ministro, no solamente su programa ideológico, sino incluso su ética; estarán para siempre unidos a las fracciones extremas y no quedarán, en el choque de las pasiones políticas más que aquellos bandos separados irreconciliablemente, haciendo poco menos que imposible esas transacciones suaves, que son lo más eficaz en el orden político, por lo mismo que son las que eliminan las violencias. Porque éste es el mayor peligro de todos los que veo en la ley Electoral: la prima de la mayoría, que, como antes os decía, se puede volver contra vosotros, puede producir un movimiento de reacción tan violento como haya sido la acción salida de la obra revolucionaria, y no es ciertamente apetecible para un país que los movimientos de péndulo se produzcan de manera violenta, se produzcan de manera descompasada, yendo a hacer tabla rasa del pasado para construir algo que el día de mañana puede ser destruido. Acordaos, señores de la mayoría, de lo que ha ocurrido en Inglaterra con un sistema que no tiene en cuenta la verdadera representación de las minorías; acordaos del triunfo clamoroso del partido laborista en Inglaterra, que fue un triunfo electoral totalmente desproporcionado al número de los votos que obtuvo en los comicios; y acordaos que dos años más tarde ese mismo partido laborista era ferozmente derrotado en las elecciones, perdiendo una cantidad de

puestos que tampoco correspondía a los votos que había perdido en el Cuerpo electoral. Y es que las mayorías, cuando se desplazan por el movimiento pasional de los partidos y de la opinión, pueden dar como consecuencia esos vaivenes temibles que hacen imposible la obra de continuidad dentro del Estado, que quiere tener una mediana normalidad en el desenvolvimiento de su vida política. Frente a esto, señores, ¿qué actitud habíamos nosotros de adoptar? ¿La de formular numerosas enmiendas? ¿Para qué? La misma desanimación que ha presidido el comienzo de esta discusión indica que en el ánimo de todos nosotros está prejuzgada la contienda. El Gobierno lo dice y basta. ¿Para qué vamos a discutir? ¿Para qué vamos a presentar unas enmiendas de regateo que no alteran la substancia de lo que es esencialmente defectuoso? Yo no vendría aquí de ninguna manera a proponeros un sistema propio; únicamente súplicaría, aunque me parece que la súplica es totalmente ineficaz, que traerais, como base de discusión, el proyecto de la Comisión Jurídica Asesora, que tiene como base el sistema proporcionalista, que con un sistema o con otro a mí me parece el más perfecto y el más deseable, como antes decía, para la evolución política de un país. No voy a definir, porque sería hacer una ofensa a vuestra cultura, lo que es la representación proporcional. Para mí es la que encaja más perfectamente en la esencia de un régimen representativo, la que viene a sintetizar, dentro del reducido panorama del Parlamento, lo que es la visión de la política en el cuerpo nacional; es una adecuación absoluta hasta el límite de lo posible entre el panorama político, el Cuerpo electoral y el Parlamento. Bastaría eso, con el principio de justicia que trae consigo, para que nos pronunciáramos a favor de ese sistema. Pero es que además ese sistema, señores, tiene un alto valor educativo en cuanto elimina los personalismos de la lucha política. Vosotros diréis al crear las circunscripciones y poner el voto plurinominal: «Estamos haciendo algo parecido a lo que es el escrutinio por lista.» Estáis equivocados si pensáis tal. El voto plurinominal, tal como vosotros lo preconizáis ahora, no es más que la suma—parece una perogrullada—de votos nominales entre los cuales va a escoger cada elector aquellos que están ligados con él, uno por vínculos ideológicos, el de más allá por relaciones personales y el otro por mera simpatía.

Así se ha podido observar que en esas listas electorales, que debían tener un valor educativo, se han visto mezclados hombres que procedían de los partidos más diferentes, haciendo que jamás voten los electores por la idea sino que voten por conveniencia, por afinidad o mera simpatía. En cambio, dentro de la representación proporcional no existe el voto plurinominal, lo que existe es el voto por lista, lo

que existe es la adhesión del elector al partido político, a la idea que representa independientemente de las personas. Sólo esto a mí me valdría para que concediera una eficacia extraordinaria a la representación proporcional, porque mientras no quitemos personalismos de la política española, mientras no demos una gran dosis de ideología a nuestros electores, difícilmente tendremos ciudadanos, difícilmente el sufragio cumplirá esa labor fundamental de ir educando poco a poco al pueblo. Porque no habéis de pensar que la función del sufragio es elegir al Diputado, sino también educar al ciudadano, el cual nunca, de otro modo, se acostumbrará a las funciones de la democracia. Se objetará, señores, que la representación proporcional impide la formación de mayorías homogéneas que permitan gobernar con arreglo a las necesidades de los tiempos modernos. Yo a esto he de oponer, no razones de índole doctrinal, sino comprobaciones experimentales. ¿Se ha logrado en esta Cámara, aun sin la representación proporcional, la constitución de partidos suficientemente fuertes para que formen una mayoría homogénea, o, por el contrario, desde que existen estas Cortes Constituyentes solo han dado nacimiento a Gobiernos de coalición? ¿Es que el actual Gobierno, que tiene una coexistencia algo más que normal, no ha nacido de una coalición de diversos sectores ideológicos? ¿Ha sido eso obstáculo al desarrollo de un programa de Gobierno al cual no han sido capaces de hacer una oposición suficientemente enérgica todas las demás fracciones que componen la Cámara? Pero si nos atenemos a lo que es la representación proporcional, ¿es que acaso no tenemos la experiencia de lo que ha ocurrido en Alemania? La representación proporcional ¿ha sido obstáculo en Alemania al triunfo del racismo? O, por el contrario, ¿no ha tenido como una de sus consecuencias más fecundas el impedir que el racismo triunfara cuando no tenía fuerza suficiente porque carecía de electores que le dieran sus votos? Cuando se produce en un país una corriente de opinión suficientemente fuerte, la representación proporcional no es obstáculo al triunfo mayoritario de una determinada tendencia. Por el contrario, cuando existe un sistema incompleto como lo es el de la mayoría relativa, se puede llegar a la conclusión de que un partido que esté en minoría en el país se encarama a favor de la audacia o de las preeminencias que le concede la ley y gobierne, como si fuera una mayoría, sobre el resto de la nación, que tiene una oposición contraria a la suya. Si en Alemania hubiera existido una ley del tipo de la que vosotros proyectáis, Hitler no hubiera llegado al Poder en 1933; probablemente en 1930, a favor de una ley parecida a la vuestra, hubiera tomado en sus manos las riendas del país. Pero ¿es que la representación proporcional no ha

permitido en Alemania que el Gobierno de Prusia tuviera una estabilidad de cerca de diez años, a pesar de que allí se aplicaban las normas de la representación proporcional? ¿Es que podría ser obstáculo, el día de mañana en España, a que una coalición inteligente de partidos, que no significa confusión de sus ideologías, pueda dar la suficiente estabilidad a la política, sin que implique el triunfo brutal de un partido que llevara su ideología integral a la política en contra de todos los demás, provocando una reacción violenta?

Estas son, señores, las observaciones fundamentales que me he permitido hacer al proyecto que el Gobierno trae a la Cámara. Insisto en que no abrigo la más ligera confianza de que mis observaciones triunfen. Tengo la seguridad de que el Gobierno ha de llevar adelante su plan, sin método, sin base científica, sin un criterio que no sea apriorísticamente determinado. A mí me parece que el señor Azaña tiene un cierto espíritu aventurero, un espíritu que pudiéramos decir de aventurero sedentario. El señor Azaña quiere lanzar a la opinión española al albur de unas elecciones. Con esta ley, ni su señoría ni nadie puede calcular lo que ocurrirá en la política española. Quizá con ello lo que favorecerá su señoría será el triunfo de los partidos extremos. ¡Y desgraciada una Nación y desgraciado un Parlamento que se encuentren divididos ideológicamente en dos tendencias opuestas, sin que haya unas situaciones de centro que sean capaces de encauzar, de un modo normal, la marcha de la política! Cuando yo me produzco en este tono, tened en cuenta que os digo que quizá una gran parte de esta ley beneficie a los partidos que, como el al que yo pertenezco, tienen una organización, tienen una masa y tienen una resistencia. Acaso me olvido de que ese proyecto a nosotros nos está beneficiando; pero yo, en estos momentos, quiero prescindir de esas consideraciones y desearía que esta ley diera a nuestra Patria una base de convivencia de los partidos políticos, una base de evolución normal. Yo quisiera que en vosotros pesaran estas consideraciones y que en la mente del señor Azaña, inspirador de este proyecto, hicieran más fuerza las responsabilidades del gobernante que las pasiones del político. No sabemos lo que nos deparará el porvenir con esta ley. Si no es un período de paz, la responsabilidad no será de los que hemos procurado llegar a ella; la responsabilidad será de los que, con palabras imprudentes, con actos de Gobierno pasionales, están colocando las premisas de una solución violenta, que yo soy el primero en rechazar, pero que temo que venga, porque no veo una cordialidad, que es la base de una convivencia que yo deseo, ante todo y sobre todo, para mi Patria. Y nada más.

El señor PRESIDENTE: El señor Torres Campaña tiene la palabra para el tercer turno de totalidad.

El señor TORRES CAMPAÑA:

Señores Diputados: Al formular algunas observaciones de conjunto, en nombre de esta minoría, al dictamen acerca del proyecto de ley de reforma de la Electoral, tengo que suscribir, aunque en algunos aspectos me duela, bastantes de las manifestaciones que han hecho los dos oradores que hace un momento acaban de combatir este dictamen. Es evidente, señores Diputados, que después de estar mucho tiempo hablando de la necesidad de que se trajese a las Cortes Constituyentes y éstas lo discutiesen y votasen un proyecto de ley Electoral que satisficiera los anhelos de la República española y que sirviese a los fines de ésta y a los nuevos tiempos de la nueva política, es evidente repito, que, después de todo esto, nos encontramos aquí con una simple y sencilla reforma, ni siquiera de la ley Electoral de 1907, sino simplemente de un decreto del Gobierno provisional, dado en circunstancias excepcionales y que ahora, por el proyecto que trajo aquí el Gobierno y por el dictamen de la Comisión, queda reducido estrictamente a modificar de una manera sencilla cuatro artículos solamente. No creo ni que la opinión pública, ni que los propios deseos de la Cámara Constituyente se vean satisfechos con el proyecto de ley que estamos discutiendo.

Absolutamente ninguna de las reformas que la opinión pública podía anhelar se encuentran reflejadas en este proyecto: ni el voto proporcional ni ninguno de los demás sistemas que, en contra de ese otro podrían aceptarse, ni tampoco en los procedimientos electorales de mayor detalle se encuentra una modificación que represente algo substancial, incorporado por las Cortes Constituyentes o por el Gobierno de la República a la nueva legislación electoral. Nada de eso; nos limitamos a modificaciones, hechas tan de prisa, hechas de una manera tan inconexa, que no tienen absolutamente ninguna trascendencia en la lucha electoral que pueda verificarse después.

Yo tengo la plena convicción de que si con este proyecto se ha buscado, como alguna vez se dijo, la constitución de mayorías homogéneas que pudieran servir aquí los intereses y la política de un Gobierno, si esa es la finalidad que se persigue con este proyecto de ley, los que lo han proyectado no conocen el mapa político español; el mapa político español no se presta a eso. Tal como están los partidos políticos y la situación de nuestras luchas actualmente, en España eso no es posible, eso no será posible en mucho tiempo.

Pero es que, además, el proyecto ha sido redactado con una tendencia, que se ha señalado ya aquí, de tipo mayoritario, con un sentido de aplastamiento tal de las minorías, que no se concibe, no se explica que una mayoría de tipo democrático pueda presentar y sostener en estas Cortes la necesidad, la eficacia de semejante proyecto de ley, porque sus resultados son totalmente inocuos, porque no conseguiréis jamás esa mayoría homogénea detrás de un Gobierno, porque no es posible en nuestro país, porque eso no lo defenderá ninguno que conozca la política en nuestro país; en cambio, eso llevará a una situación verdaderamente difícil en determinadas localidades y en determinadas provincias, porque el sistema de aplastamiento de las minorías llevará indirectamente en muchas provincias a que se verifique, por la segunda vuelta, un copo—ya se ha explicado aquí cómo—, y en muchos Municipios se llegará a una cosa verdaderamente grave, que, dominando un solo partido político—con este aplastamiento brutal—la mayoría de la administración municipal, se dará el caso triste, tantas veces repetido en la historia política de nuestro país, que los grandes fracasos de los partidos democráticos han sido sus grandes mayorías en los Municipios.

Pero, además, nuestros amigos de la Comisión—me refiero a todos ellos, porque todos lo son—no se han dado cuenta de que al establecer las normas, que a ellos les habrán parecido muy sencillas, de esos mínimos de votación para la mayoría y para las minorías, era imprescindible que se concretasen otras normas con objeto de prever los múltiples casos que se van a dar, que no están previstos en esta ley y que van a dar lugar a conflictos de cierta importancia.

Yo voy a demostrar a la Comisión que ha estudiado un poco a la ligera este proyecto, que no se sirven en él esas exigencias elementales que una previsión política muy sencilla ha de traer siempre a la mente de un legislador; por ejemplo, al aplicar el 12 por 100 para las minorías (y pongo este ejemplo en estas palabras de totalidad, sin perjuicio de argumentar más detenidamente cuando se discuta el articulado) no se ha tenido en cuenta que puede darse el caso de que no consiga nadie el 12 por 100, pero puede darse también el caso de que, haciendo una sola candidatura minoritaria, los dos de la candidatura minoritaria consigan el 12 por 100 y, sin embargo, ¿se les va a obligar a repetir la votación siendo ellos los únicos que pueden ir a ella? Otro caso: suponed esa candidatura minoritaria de dos; uno consigue el 12 por 100, pero el otro, no: ¿qué sucede? ¿Quiénes son los que pueden ir en segunda vuelta? Según vuestras normas, solamente uno; según la lógica, tienen que ser los dos.

Todo esto me lleva a haceros observar, compañeros de la Comisión, que este proyecto no le habéis estudiado detenidamente, que este proyecto necesita una perfección mayor, que es necesario que os volváis a reunir, que estudiéis todos estos puntos de vista (si queréis acceder a esta petición que sinceramente os hago), que examinéis de nuevo todo este proyecto y traigáis a la próxima reunión una cosa más concreta, más completa y, sobre todo, más eficaz.

En resumen, digo que la tendencia general del proyecto a nosotros nos desagrada por lo que tiene de tendencia de aplastamiento de las minorías, que no lo consideramos tampoco eficaz para conseguir mayoría homogénea y que tiene en sus detalles tales defectos, que va a resultar un semillero de conflictos en cuanto se plantee la primera lucha electoral. Vosotros veréis si creéis que merece la pena de que la Comisión se vuelva a reunir y examine de nuevo el proyecto.

El señor OSSORIO Y GALLARDO: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: La tiene su señoría.

El señor OSSORIO Y GALLARDO:

Ignorante yo de que esta tarde había de acometerse el debate de la nueva ley Electoral, no había preparado ni el ánimo ni los apuntes para intervenir en la discusión; pero yo tengo cierta obligación moral, porque en apoyo y defensa de la representación proporcional he hablado bastante y he escrito no poco, y me juzgo en el compromiso, no de consumir un turno, ni de hacer un discurso, sino de sumar mi opinión a las que han expuesto con brillantez y elocuencia y, sobre todo, con razón sobradísima, los señores Suárez Picallo, Gil Robles y Torres Campañá, y de un modo expreso adherirme a este último en la súplica de que la Comisión detenga un poco la marcha de este proyecto y de que reflexione algo más sobre él y, si no fuese pedir mucho, que escuche otros concursos desinteresados y de buena intención.

Cuando se habla en defensa de un viejo sentido democrático, ya va uno estando acostumbrado a estrellarse contra una resistencia pétreo de los que creen todo esto absolutamente pasado de moda y hablan de la democracia orgánica en oposición a la democracia individualista del siglo XIX; pero, aun colocándonos en ese ámbito de discusión, yo me permitiría preguntar: habláis de la democracia orgánica, ¿pero de qué organizaciones? ¿Sólo de la vuestra? ¿Es que las otras organizaciones democráticas españolas que no tengan vuestra fuerza numérica, que no tengan vuestra potencia de aplastamien-

to, no merecerán de aquí en adelante ser escuchadas? Se os ha dicho sobre esto todo cuanto serena, científica y políticamente venía al caso; yo sólo quisiera subrayar lo ya expuesto con ejemplos prácticos de la realidad que tenemos delante de nosotros.

Suponed que el pensamiento del Cuerpo electoral español no hubiese cambiado nada desde las elecciones del 31 a hoy. Al ir a una nueva elección con esta ley, ¿qué pasaría? Pues que vendrían aquí, por mayoría, los socialistas, por minoría, los radicales, y todo lo demás se habría borrado. (*El señor Baeza Medina: Salvo las coaliciones.*) Salvo las coaliciones, pero dentro de este sistema, no dejáis más que esta opción: hay que elegir 30 Diputados; el partido que tenga más fuerza se lleva 24, y el que tenga menos, en proporción inmediata, seis. ¡Ya está bastante atropellado éste! Resultarían, pues, 24 socialistas y seis radicales, o los que con ellos se quieran aliar. (*El señor Baeza Medina pronuncia palabras que no se entienden claramente.*) No, porque en otros regímenes, señor Baeza Medina, no hay esta descarada prima a la mayoría, que tiene un tipo mussoliniano, como ha dicho el señor Gil Robles, bastante para sublevar cualquier conciencia liberal y democrática. (*El señor Gil Robles: Ni Mussolini dio esa prima a la mayoría en la ley del 23.*)

Ahora me permito solicitar vuestra atención hacia otra situación de espíritu en el país. Han cambiado las orientaciones políticas; ya no están los grupos en la actitud en que estaban en las elecciones del 31: una parte, una gran parte de los votos que os fueron favorables os pueden ser hostiles; los habrán ganado, seguramente, partidos extremos, partidos de derecha marcadísima, hostiles a la República, y habréis colocado el Parlamento y los concejos entre una mayoría derechista o socialista y una minoría socialista o derechista; esto, señores míos, es la guerra civil en cada pueblo, en cada ciudad y en el Parlamento, porque además de los dos grupos que en cualquier pueblo tienen una fuerza predominante, hay otros muchos más que tienen derecho a ser escuchados y que al saber la impotencia de su esfuerzo se retraerán de la lucha política y se entregarán a la protesta violenta y ardiente.

¿No creéis que es un buen negocio para la paz republicana que vengan comunistas al Parlamento? ¡Los que sean; pero que vengan, y que hablen y discutan! Pues no vendrán. ¿No os parece interesante que aunque las derechas no tengan fuerza para lograr el primero o segundo puesto, vengan aquí, para que se les oiga, ya que son una minoría? Y si prescindís de la posibilidad legal de que toda esa opinión llegue al hemiciclo, ¿adónde enviáis a esas masas de españoles?

(Un señor Diputado: A la acción directa.) A la acción directa; de modo que estaréis laborando contra la República.

Y para acabar, permitidme que os diga que esta extinción de todos los que no sean los dos grupos más voluminosos de la opinión del país, tiene bastante de ingratitud; pues qué, aparte de los dos grupos mayores en número de la Cámara, el radical y el socialista, ¿los demás no han servido nada para la República? ¿Es que no han servido los grupos grandes, pero menores en número, los grupos pequeños y hasta las individualidades aisladas? ¿No ha sido un concurso para la República incluso el combate de estos elementos de derecha? ¿Es que no habéis tenido que cotizar, al fin, el valer de un grupo pequeñísimo, el federal, en el cual no resplandece el número ni la potencia aritmética, sino su historia, su limpieza, su tradición y el valer de unos cuantos hombres? ¿Es que todo esto se puede borrar en la República española? ¿Es que movimiento como aquel del grupo "Al servicio de la República", que era una cosa de intelectuales selectos, pero no de masa arrolladora, no debe tener papel, cabida en nuestra República? Y de este mismo orden, ¡cuántos ejemplos se podrían citar! ¿Es que concebís vosotros una España en que todo esto desaparezca para que sólo queden, de 30 Diputados o concejales, 24 socialistas y seis radicales que tengan número abrumador? ¡Esta es la negación de la conciencia individual, de los partidos pequeños, del valer de la inteligencia, del poder del asesoramiento, de la intervención de los hombres buenos y pacificadores! ¡Esta es la lucha enconada y ardiente: primero, de dos grupos contra toda España, y después, de cada uno de esos grupos entre sí! ¿Esa es la República democrática y liberal? Puede que lo sea, y que yo, por mi edad, no alcance a concebirla; ni la entiendo, ni quisiera entenderla. Si vosotros, en quienes no se puede negar rectitud en la intención, aunque no siempre os acompañe el acierto, escuchaseis el llamamiento del señor Torres Campañá y permitirais unas horas sólo de cambio de impresiones, de comunicación de juicios para elaborar un dictamen más sereno, me parece que todos iríamos ganando, y más que nadie la República.

El señor ARMASA: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: La tiene su señoría.

El señor ARMASA:

Esta Comisión, que ha oído con la atención y con el gusto debidos las manifestaciones que ante la Cámara se han servido hacer los representantes de los distintos grupos políticos exponiendo todos sus ideas y sus posiciones respecto de este proyecto de ley, quiere hacer

una manifestación; y es que todos, absolutamente todos los que constituimos esta Comisión, estamos unidos en el deseo de que esta ley sea la conjunción del mayor número de voluntades, que esta ley sea la expresión de la voluntad de todos los ciudadanos, y que pueda manifestarse esta voluntad con las mayores garantías posibles, porque nuestra preocupación es que la República, que siente la mayoría del país, tenga un medio adecuado para verse siempre defendida y amparada. Si a este objeto acuden las representaciones todas de la Cámara en la información, en las opiniones y en los juicios que mejoren esta ley, en ello estamos de acuerdo; y accediendo al requerimiento que el señor Torres Campañá, mi querido correligionario, ha hecho a la Comisión de que ésta se reúna de nuevo para que lleve a su dictamen aquellas modificaciones que recojan las sugerencias que aquí se han hecho, nosotros tampoco tenemos inconveniente ninguno y nos reuniremos en la ocasión que el señor Presidente señale, para que con el mejor propósito y con la mejor voluntad queden esta voluntad y este propósito calcados, plasmados, en el proyecto de ley. (*El señor Ossorio y Gallardo: Esto es el Parlamento.*) (*El señor Ortega y Gasset, don Eduardo: Esto renueva la fe en el Parlamento.*)

El señor PRESIDENTE: «En vista de esto, hay que suspender esta discusión, como tantas otras. Y me voy a permitir hacer la indicación siguiente: claro es que a todos nos ha de parecer muy bien que se observen todas las reglas parlamentarias que garanticen la reflexión, el acierto y el estudio; pero se debe estudiar a tiempo, y cuando llegan ya los dictámenes al Parlamento procurar que no sufran aplazamiento. No lo digo por este caso concreto, sino en general, porque si no sería de una lentitud nuestro sistema que rayaría en la ineficacia, y eso no nos conviene. Sirva esta advertencia no para este caso, que ya digo que puede tener peculiaridades que yo admito de buen grado, sino en general, que no seamos tan perfectos que nos hagamos la vida imposible.

Se suspende esta discusión.»

[9] ¹⁹ Se leyó por primera vez y pasó a la Comisión una enmienda del señor Navarro al apartado a) del artículo único del dictamen sobre el proyecto de Ley reformando la Electoral. (Véase el Apéndice 6.º a este Diario) ²⁰.

¹⁹ Número 364 (sesión del 4 de julio), p. 13825.

²⁰ Texto 14.

[10] ²¹ VOTO PARTICULAR DE LOS SEÑORES CHACON Y ARMASA AL APARTADO A) DEL DICTAMEN DE LA COMISION DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY REFORMANDO LA ELECTORAL DE 8 DE AGOSTO DE 1907

A las Cortes constituyentes

Los Diputados que suscriben, lamentando disentir del criterio que sustentan sus compañeros de la Comisión permanente de Presidencia al dictaminar el proyecto de Ley Electoral, proponen el siguiente

VOTO PARTICULAR

El último párrafo del apartado a) dirá:

«Las actuales circunscripciones de Ceuta y Melilla pasarán a formar parte de las de Cádiz y Málaga (capital), respectivamente.»

Palacio de las Cortes a 4 de julio de 1933. Adolfo Chacón. Pedro Armasa.

[11] ²² VOTOS PARTICULARES DE LOS SEÑORES RUIZ DEL TORO Y ROJO A LOS APARTADOS E) e I) DEL DICTAMEN DE LA COMISION DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY REFORMANDO LA ELECTORAL DE 8 DE AGOSTO DE 1907

A las Cortes constituyentes

Al párrafo e):

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer a la Comisión permanente de Presidencia el siguiente voto particular al proyecto de Ley reformando la Electoral de 8 de agosto de 1907:

«Sin perjuicio de las condiciones exigidas por la Ley Electoral y Decreto de 8 de mayo de 1931, para la proclamación de candidatos de Concejales podrán ser proclamados aquellos individuos que sean propuestos por entidades legalmente constituidas y que tengan su residencia en la localidad en que hayan de celebrarse elecciones municipales.»

Palacio de las Cortes a 2 de julio de 1933. José Ruiz del Toro. Mariano Rojo.

²¹ Apéndice 2.º al núm. 364.

²² Apéndice 3.º al núm. 364.

Al párrafo i):

Los Diputados que suscriben formulan el siguiente voto particular al párrafo i) del proyecto de Ley Electoral:

Se agregará al final lo siguiente: «... y para asegurar la pureza e independencia del sufragio.»

Palacio de las Cortes a 4 de julio de 1933. José Ruiz del Toro. Mariano Rojo.

[12] ²³ ENMIENDA DEL SEÑOR GUERRA DEL RIO AL APARTADO A) DEL DICTAMEN DE LA COMISION DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY REFORMANDO LA ELECTORAL DE 8 DE AGOSTO DE 1907

A las Cortes constituyentes

Los Diputados que suscriben proponen la siguiente enmienda al apartado a) del artículo único del proyecto de Ley Electoral:

Se agregará el párrafo siguiente:

«En las provincias Canarias (Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas) se mantendrá la división electoral establecida para la elección de Diputados a Cortes en la Ley de 11 de julio de 1912.»

Palacio de las Cortes a 3 de julio de 1933. Rafael Guerra del Río. Andrés Orozco. Manuel Torres. Salvador M. Moya. Julio Just. Clara Campoamor. Alonso Pérez Díaz. José María Alvarez Mendizábal. José Teodoro Canet.

[13] ²⁴ ENMIENDA DEL SEÑOR SANCHEZ PRADOS PROPONIENDO LA ADICION DE UN NUEVO APARTADO EN EL DICTAMEN DE LA COMISION DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY REFORMANDO LA ELECTORAL DE 8 DE AGOSTO DE 1907

A las Cortes constituyentes

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer, como enmienda al artículo único del proyecto de Ley Electoral, lo siguiente:

Un apartado que diga:

²³ Apéndice 4.º al núm. 364.

²⁴ Apéndice 5.º al núm. 364.

«Al efectuar la proclamación de Diputados por la Junta Electoral del Censo en las provincias de Cádiz y Málaga, aquel señor Diputado electo que tuviera mayor cantidad de votos en Ceuta (Cádiz) y en Melilla (Málaga) al ser proclamados, lo serán, con el nombre de Diputados electos por Cádiz-Ceuta y Málaga-Melilla.»

Palacio de las Cortes a 4 de julio de 1933. Antonio L. Sánchez Prados. Ramón Navarro. Antonio García Prieto. Francisco López Goicoechea. Fernando Valera. Manuel García Becerra.

[14] ²⁵ ENMIENDA DEL SEÑOR NAVARRO AL DICTAMEN DE LA COMISION DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY REFORMANDO LA ELECTORAL DE 8 DE AGOSTO DE 1907

A las Cortes constituyentes

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer a la aprobación de la Cámara la siguiente enmienda al dictamen de la Comisión de Presidencia sobre el proyecto de Ley reformando la Electoral de 8 de agosto de 1907:

El apartado a) del artículo único quedará redactado en la forma siguiente:

«Para la elección de Diputados a Cortes constituirán circunscripción propia, juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales, las poblaciones cuyo censo de población sea superior a 100.000 habitantes, formando el resto de los pueblos de la provincia circunscripción independiente.»

Palacio de las Cortes, 4 de julio de 1933. Ramón Navarro. Jesús Ruiz del Río. A los efectos reglamentarios, Emilio Baeza Medina, José Díaz Fernández, Antonio Guallar, Angel Segovia, Victoria Kent, Antonio Sánchez-Prados.

[15] ²⁶ REFORMA DE LA LEY ELECTORAL

El señor PRESIDENTE: Se van a leer unas enmiendas presentadas al dictamen sobre reforma de la Ley Electoral.

El señor AYUSO: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: La tiene S. S.

²⁵ Apéndice 6.º al núm. 364.

²⁶ Número 365 (sesión del 5 de julio), pp. 13850-2.

El señor Ayuso:

Tengo entendido que hay nuevo dictamen sobre la reforma electoral, y si lo hay, estamos en el caso del artículo 44 del Reglamento. Lo pregunto porque si no hay nuevo dictamen, evidentemente sería improcedente que yo trajese a colación el artículo 44 antes citado; pero si hay alguna sencilla modificación sustantiva del dictamen, evidentemente esto equivale a un nuevo dictamen, y respecto de él se podrán presentar enmiendas, suspendiendo la discusión.

El señor PRESIDENTE: A ese efecto, señor Ayuso, he preguntado al Presidente de la Comisión y me ha informado que ésta sólo ha deliberado acerca de la aceptación o no aceptación de enmiendas, y que no ha introducido modificaciones en el dictamen. Por consiguiente, no procede la suspensión.»

Se leyeron y quedaron sobre la mesa dos votos particulares de los señores Chacón y Armasa al apartado a).

Se leyeron por primera vez y pasaron a la Comisión las siguientes enmiendas:

Una, del señor Torres Campañá, al apartado d) (véase el apéndice 1.º a este Diario)²⁷, y

Una del señor Castrillo, también al apartado d) (véase el apéndice 2.º a este Diario)²⁸.

Igualmente se leyeron y pasaron a la Comisión las siguientes enmiendas:

«A las Cortes Constituyentes: Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer a la consideración de la Cámara la siguiente enmienda al párrafo segundo, apartado a), del artículo único del proyecto de Ley reformando la Electoral de 8 de agosto de 1907:

«Las actuales circunscripciones de Ceuta y Melilla formarán cada una una circunscripción separada, eligiendo cada plaza un Diputado.»

Palacio de las Cortes, 5 de julio de 1933. Antonio L. Sánchez Prados. Ramón Navarro. Luis López Dóriga. Francisco López de Goicoechea. Gabriel Morón. Jesús Ruiz del Río.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de poner a la consideración de la Cámara la siguiente enmienda al párrafo segundo, apartado a), del artículo único del proyecto de Ley reformando la Electoral de 8 de agosto de 1907.

²⁷ Texto 17.

²⁸ Texto 18.

«Las actuales circunscripciones de Ceuta y Melilla constituirán circunscripción única, eligiendo un solo Diputado.»

Palacio de las Cortes, 5 de julio de 1933. Antonio L. Sánchez Prados, Jesús Ruiz del Río, Francisco López de Goicoechea, Gabriel Morón, Ramón Navarro, Gregorio Villarias, Luis López Dóriga.

El señor PRESIDENTE: Saben todos los señores Diputados que el dictamen no tiene más que un artículo, dividido en párrafos distintos.

El señor ROJO: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: ¿Para esto?

El señor ROJO: Para contestar a algunos de los señores Diputados que han intervenido en la discusión de totalidad de este dictamen.

El señor PRESIDENTE: Tenga S. S. la bondad de esperar un momento. Cambiando impresiones con el señor Presidente de la Comisión, me ha manifestado que obraba en su poder un índice de enmiendas. Desde luego que la discusión de los votos particulares y de las enmiendas pudiera hacerse por párrafos, pero entiéndase que esta discusión por párrafos no ha de surtir efectos más que para la ordenación de votos particulares y enmiendas y que el artículo es una nada más.

El señor SALMERÓN: No es más que para el orden de la discusión.

El señor PRESIDENTE: Perfectamente. Continúa, pues, la discusión sobre la totalidad del dictamen referente a la reforma electoral. El señor Rojo tiene la palabra.

El señor ROJO:

La Comisión va a recoger muy brevemente algunas de las manifestaciones hechas por los señores Diputados que han intervenido en el debate de totalidad sobre el dictamen acerca del proyecto de Ley que estamos discutiendo. Hemos de lamentar, en primer término, que, por comenzarse a discutir el dictamen cuando la Comisión se hallaba aún reunida examinando todos los aspectos interesantísimos del mismo, se pudiera suponer por algún señor Diputado que constituía una desatención el hecho de que no se hallara en este banco ninguno de los miembros que integramos esta Comisión para escuchar las razones que aquí pudieran esgrimirse.

En todos los discursos pronunciados en el día de ayer ha podido apreciar la Comisión el deseo de aportar iniciativas e ideas para la confección de una nueva Ley Electoral conforme al pensamiento predominante en cada uno de los oradores. Nosotros no hemos de seguir la discusión en este terreno. La Comisión se ha percatado de que el

deseo del Gobierno es el de dotar al país de un instrumento que le permita, en un momento determinado, realizar la consulta al pueblo, lo mismo en elecciones generales de Diputados que en elecciones municipales, dejando para ocasión posterior la confección de una Ley Electoral perfecta, que sirva ya de manera definitiva para el porvenir.

Así, pues, nosotros, que hemos escuchado con todo interés, en el seno de la Comisión, las manifestaciones formuladas por los señores Valera y Torres Campañá y que hemos leído con toda atención los escritos que nos han sido enviados por el señor Ossorio y Gallardo, tenemos que manifestar, repitiendo estas palabras mías, que aun reconociendo el alto interés que encierran todos ellos, no hemos podido entrar a examinar el fondo de su contenido por estas razones que apuntaba, porque entendemos que el proyecto presentado por el Gobierno y dictaminado por la Comisión no tiende más que a introducir algunas modificaciones en las normas generales establecidas por el Decreto de mayo de mil novecientos treinta y uno, que permitan en un momento determinado y con breve discusión tener un instrumento apropiado para ir a unas elecciones posibles.

El argumento principal que se ha esgrimido es el de que la escala de puestos, que se consigna en este proyecto, es una escala de primas a la mayoría y que anula, por consiguiente, la personalidad minoritaria dentro del Parlamento o dentro de los municipios: nosotros debemos contestar a este argumento que, efectivamente, pudiera parecer una realidad esto que se apuntaba por alguno de los señores que combatían la totalidad del proyecto; pero es que nosotros entendemos que para la mayor eficacia del régimen republicano, sobre todo en los momentos presentes, y dado el carácter transitorio que necesariamente ha de tener la Ley que vamos a aprobar, es preciso que puedan constituirse fuertes mayorías que permitan realizar una verdadera labor eficaz y que no sirvan, por el contrario, para estorbar la labor de los Gobiernos que se sienten en este banco azul. (*El señor Ossorio y Gallardo: ¿Aunque las mayorías resulten hostiles a la República? El señor Presidente del Consejo de Ministros: Eso no es justo, señor Ossorio: no se pueden hacer Leyes pensando en el beneficio de un partido o de otro.*) Por otra parte, y éste era ayer el argumento que yo iba a recoger, si nosotros pensamos que la sinceridad del sufragio ha de ser efectiva, si nosotros hemos dicho que vamos a acatar la voluntad nacional, si por los más recalcitrantes adversarios del régimen republicano y del propio Gobierno que hoy ocupa el banco azul se ha reconocido la sinceridad con que se efectuaron las últimas elecciones, el reproche no es justo porque la mayoría puede ser una mayoría de tipo republicano izquierdista o una mayoría de

tipo republicano derechista o una mayoría de enemigos de la República; pero nosotros entendimos al examinar este aspecto de la Ley que, por las circunstancias especiales en que se desenvuelve el ambiente republicano, la vida política del país entero, no habrá otro remedio, en un período más o menos largo, sino que haya una relación entre algunos sectores, los de más afinidad ideológica, para ir a estas elecciones. Y podría darse la circunstancia (nosotros partimos del supuesto, comprobado muchas veces, de que la mayoría del país es republicana) de que precisamente por esta magnanimidad que se tiene por algunos señores hacia las minorías que vendrían representadas por elementos derechistas, según nuestro criterio, una minoría constituida por un fuerte número de Diputados fuera el árbitro del Parlamento, en el instante en que sucediera, como ha sucedido en algunos períodos de estas mismas Cortes, que las fuerzas que vinieron con el nombre de mayoría se disgregaran al examinar algunos de los matices ideológicos que distinguen a los partidos.

Nosotros, como he dicho, hemos examinado con todo interés las modificaciones que se han presentado en votos particulares y enmiendas: al tratarse de cada una de ellas será el momento oportuno para que la Comisión fije su pensamiento. No obstante, queremos hacer ante el Parlamento la declaración de que una de nuestras mayores obsesiones ha sido garantizar la pureza e independencia del sufragio, y reconocemos, como el señor Suárez Picallo, que la Ley actual, no por el texto de la Ley, sino por la forma en que se practica, no es suficiente; por ello, al discutirse el último apartado de este proyecto de Ley, hemos hecho constar que al dictarse las medidas complementarias necesarias para la aplicación de este proyecto, habrá de hacerse aquello que garantice la independencia y la pureza del sufragio. No hemos creído conveniente en un proyecto de Ley entrar a detallar cuál ha de ser el sistema, cuál ha de ser la norma de actuación, sino que creemos que esto corresponde a una reglamentación que permita hacerlo de una manera más extensa y minuciosa.

Otro de los aspectos que nos preocupaba y que creemos dejar salvado al aceptar una de las enmiendas presentadas, es el de dar mayores facilidades para la proclamación de candidatos en las elecciones de Concejales. Cuando vemos que en virtud de haberse realizado las últimas en período monárquico con muchos de los Ayuntamientos en poder de estos elementos, aun cuando ahora puedan adoptar alguna denominación republicana, nosotros entendemos que debe desaparecer la traba puesta a muchos de los candidatos que no podían presentarse en virtud de que les faltaban los poderes y de que se procuraba entorpecer la antevotación, autorizando a todas las organizaciones le-

galmente constituidas a que puedan presentar por sí candidatos y que esta simple presentación sea lo suficiente para poder nombrar interventores y apoderados.

No he de entrar, pues, en el examen de otro aspecto que, como ya digo, será tratado en el curso de la discusión, cuando se examine cada una de las enmiendas. Creía la Comisión necesario dar estas explicaciones, como creía necesario dar otra también, porque habiéndose acercado a la Comisión determinados señores Diputados, en el sentido de que no estaba suficientemente explicado un aspecto, cual es el de la intervención de la mujer en la elección, nosotros estimamos que en el apartado *h)* de este proyecto, en el que se determina que se consideren modificadas todas aquellas disposiciones del Decreto de mayo que hayan sido cambiadas en virtud de las Leyes de la República, la Comisión entiende que como ésta ha sido cambiada por la Ley Fundamental, que es la Constitución, no se necesita hacer mención; pero que, lo mismo que se ha practicado ya en las elecciones municipales del artículo veintinueve, ha de seguir rigiendo (aunque nosotros nos opusiéramos sería inútil) para todas las elecciones.

La Comisión creía conveniente hacer estas manifestaciones, sobre todo a aquellos señores Diputados que se han acercado a ella presentando proyectos y como justificación a la no aceptación de los puntos de vista que han expuesto.»

El señor PRESIDENTE: Terminada la discusión de totalidad se va a entrar en la discusión del artículo. Antes se van a leer algunas enmiendas que todavía se han presentado; después de la lectura de las enmiendas se entrará en el artículo, y como entonces ya no se podrán presentar más, para dar tiempo a otros señores Diputados a que las presenten, pondré ahora a discusión otros asuntos del orden del día, que espero que no tendrán discusión.»

Se leyó por primera vez, anunciándose que pasaría a la Comisión, una enmienda del señor Torres Campaña al artículo único del proyecto que se discute. (Véase el Apéndice 1.º a este Diario) ²⁹.

El señor GIL ROBLES: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: La tiene S. S.

El señor GIL ROBLES: Simplemente para formular un ruego a la Presidencia y es que, sin afán de obstrucción alguno por nuestra parte, puesto que no tenemos siquiera el propósito de presentar gran número de enmiendas; sin el menor deseo de obstruir, repito, la obra

²⁹ Texto 17.

de la Comisión y de la Cámara, nosotros quisiéramos que cada uno de los apartados de que consta esta Ley se consideraran como artículos a los efectos de la presentación de enmiendas.

El señor PRESIDENTE: No, no.

El señor GIL ROBLES: Es que podrá ser que, admitida o no una enmienda que modifique una parte del artículo, se creyera conveniente presentar otras que fijaran el criterio de una minoría en punto de tanta importancia. Como eso no ha de ser base de ninguna obstrucción, sino simplemente el reconocimiento del derecho, un poco burlado por la forma en que se ha presentado el proyecto, formulo ese ruego, aunque no tengo grandes esperanzas de que prospere.

El señor PRESIDENTE: Comprendo que no tenga S. S. grandes esperanzas, porque acerca de la manera de formularse el proyecto no tengo nada que decir. Me atengo a que no tiene más que un artículo, y no teniendo más que un artículo lo considero como tal y, por consiguiente, no puedo admitir la presentación de enmiendas más que antes de empezar a discutirlo.

El señor GIL ROBLES: ¿Me permite el señor Presidente? Comprendo que el trámite reglamentario es el que S. S. indica, pero si la Cámara tuviera a bien resolver en el sentido que indico, a propuesta de S. S., quizá se pudieran armonizar las prescripciones del Reglamento con el derecho de las minorías, no a obstruir, pero sí a ir articulando su pensamiento conforme lo exija la marcha de la discusión.

El señor PRESIDENTE: Permitame S. S. que le diga que no puedo tomar esa medida, porque tengo que atenerme a la forma en que se ha redactado el dictamen.

Tenga en cuenta S. S., además, que su propuesta podrá satisfacer a algunas minorías en este caso, pero en otros sería para ellas muy perjudicial, y no quiero arrostrar la responsabilidad de sentar el precedente.

El señor GIL ROBLES: Lamento, señor Presidente, que se vaya a discutir de esta manera un poco anómala una Ley que es tan fundamental.

Mi único propósito, que veo no ha de prosperar, en vista de que se ha quedado sola esta minoría, en la expresión de ese deseo, era formular, no una protesta, sino, simplemente, una lamentación porque se lleven las cosas de esta manera.

La señorita CAMPOAMOR: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: La tiene S. S.

La señorita CAMPOAMOR: Para decir a la Comisión que me basta con la declaración que ha hecho el señor Rojo respecto al apartado *h)*, porque al hablar de algunas gestiones de carácter personal que se han realizado cerca de la Comisión, se refería a mí.

El señor PRESIDENTE: Se suspende esta discusión.

1161 ³⁰

REFORMA DE LA LEY ELECTORAL

Continuando la discusión del dictamen sobre el proyecto de Ley reformando la Electoral, y leído un voto particular de los señores Armasa y Chacón, dijo

El señor ARMASA: Señor Presidente, este voto particular precisamente lo hemos retirado sus firmantes para dar paso a otro en el que se dice que Melilla y Ceuta deben conservar la personalidad y el carácter que hasta ahora han tenido, a fin de que cada una de esas plazas de soberanía pueda continuar eligiendo un Diputado a Cortes.

El señor PRESIDENTE: Hay un voto particular impreso, y otro que se ha presentado últimamente.

El señor ARMASA: Esta mañana, señor Presidente. A ése me refiero.

El señor PRESIDENTE: Entonces el impreso, que es el que se ha leído, queda retirado. (Véase el Apéndice 2.º al Diario núm. 364) ³¹.

Se leyó por segunda vez el siguiente voto particular:

«A las Cortes Constituyentes: Los Diputados que suscriben, lamentando disentir de sus compañeros de la Comisión permanente de Presidencia en el proyecto de Ley Electoral, proponen el siguiente voto particular:

El último párrafo del apartado *a)* dirá:

«Las actuales circunscripciones de Ceuta y Melilla continuarán eligiendo, como hasta aquí, un Diputado cada una.»

Palacio de las Cortes, 5 de julio de 1933. Adolfo Chacón. Pedro Armasa.»

El señor SALMERÓN: La Comisión no lo acepta.

El señor ARMASA: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: La tiene S. S.

³⁰ Número 365 (sesión del 5 de julio), pp. 13860-71.

³¹ Texto 10.

El señor ARMASA:

Este voto particular, que hemos suscrito los representantes de la minoría radical en esta Comisión, no es, en realidad, solamente la expresión de un deseo que responde a la historia del partido radical, que ha sido el partido republicano que ha mantenido, a través de los últimos tiempos de luchas políticas de la monarquía, la necesidad de conservar en Marruecos una posición y una política perfectamente determinadas que influyan sobre estos territorios para destacar un españolismo, que es justo tenga en el norte de aquella zona marroquí un relieve y una personalidad. Que el partido radical estuvo acertado en este empeño lo demuestra el hecho de que los demás partidos han rectificado aquellas primeras propagandas, en las que se propugnaba el abandono de la política en Marruecos. De modo que el propósito, el criterio y la política del partido radical se han visto confirmados y robustecidos por todos los demás partidos republicanos, que han estimado que precisaba la continuación de la política española en la parte de Marruecos donde España tiene una soberanía evidente. Pero hay más: la Constitución, en el artículo octavo, determina que debe organizarse un régimen de autonomía en aquellos territorios, y todos los elementos españoles que han trabajado, que tienen una fuerza y una representación en Melilla y Ceuta, evidencian constantemente el deseo relativo al reconocimiento de esa personalidad a que vengo refiriéndome. Son los Ayuntamientos de Melilla y de Ceuta los que se han dirigido a esta Comisión en solicitud de que se reconozca esa personalidad. Si bien es cierto que el Ayuntamiento de Melilla tiene una significación radical, porque radical es su mayoría, también lo es que el de Ceuta tiene una significación socialista, siendo su alcalde socialista también.

Por consiguiente, teniendo en cuenta estas razones de política socialista y republicana a que acabo de aludir y teniendo en cuenta, igualmente, esas otras razones que significan la voluntad de Melilla y de Ceuta, pobladas por gentes de diferentes razas, de diversas religiones, de problemas singulares que no son los de la Península y que prueban la necesidad de una representación personal y determinada, es por lo que me atrevo a solicitar de la Cámara, en nombre de los firmantes de este voto particular, que sea tomado en consideración, a fin de que se siga manteniendo en Ceuta y Melilla aquella personalidad que les ha permitido traer a estas Cortes una representación parlamentaria.

El señor ACUÑA: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: La tiene S. S.

El señor ACUÑA:

Señores Diputados, la Comisión al hacer esa modificación, consistente en agregar las circunscripciones de Ceuta y Melilla a las provincias de Málaga y Cádiz, respectivamente, no ha procedido caprichosamente, sino que ha creído que es de conveniencia nacional, porque allí se han planteado estos casos: en unas elecciones celebradas el veintitrés de abril pasado hubo en Melilla un distrito, el octavo, donde se presentaron nada menos que siete candidaturas. Dado el escaso número de habitantes de aquellas poblaciones, se van a presentar allí un sinnúmero de candidaturas y todas ellas van a sacar un reducido número de votos. Por lo tanto, no habrá más remedio que acudir a la segunda elección y decidir en ella quiénes van a ser los representantes de las plazas de soberanía, y va a ocurrir lo siguiente: que mientras van a quedar fuera del Parlamento candidatos que hayan alcanzado veinte mil o treinta mil votos, se va a dar el triste y ridículo caso de que venga un Diputado aquí por las plazas de soberanía con mil quinientos votos, y esto es lo que hay que evitar.

Además, hay que tener en cuenta otra cosa y es que al recurrir a la segunda elección se agudizará la lucha política en aquellas ciudades, y no hay que olvidar que aquél es un pueblo (me refiero al protegido) que no sabe nada de ideales y que se inspirará en los malos ejemplos que los españoles den en las plazas de soberanía.

El señor Armasa ha dicho aquí que la política marroquí debe tener sus representantes. Pero ¿es que todos los Diputados no son representantes de todo el país, de los intereses generales de la Nación? Esto es patente, porque aquí han hablado diversos Diputados de la política marroquí sin ser Diputados por las plazas de soberanía.

La Constitución en su artículo octavo dice que las plazas de soberanía gozarán de un régimen autónomo; pero se trata de una autonomía municipal, de una autonomía administrativa, y eso no tiene nada que ver con la representación de las plazas de soberanía en el Parlamento de la República.

Yo no hago más hincapié en esto; lo dejo a la consideración de la Cámara. Si los señores Diputados quieren aceptar este criterio, que lo acepten; si, por el contrario, quieren aceptar el criterio del señor Armasa, que lo admitan. La Comisión y yo, al hacer las modificaciones introducidas en el dictamen, nos hemos inspirado en la mejor conveniencia del país.

El señor ARMASA: Pido la palabra.

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): La tiene S. S. para rectificar.

El señor ARMASA:

Muy pocas y por cortesía para contestar a las de mi distinguido amigo el señor Acuña.

Yo no he dicho nunca que la necesidad de mantener una política marroquí obligue a que estas plazas de soberanía tengan una representación parlamentaria. Este es un problema que afecta profundamente a España, y todos los españoles y las Cámaras en diversas ocasiones, tanto en el régimen monárquico como en el actual régimen republicano, han manifestado su simpatía y su interés por la política de Marruecos. Lo que yo he dicho es que hay problemas particularísimos en el desenvolvimiento de la vida de aquellas plazas de soberanía que obligan, que aconsejan, mejor dicho, que tengan una representación propia, para estar más directamente en contacto con aquellos problemas e intereses y poder defenderlos con un conocimiento de causa superior al que tenemos todos los demás Diputados españoles.

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): El señor Sánchez Prados tiene la palabra para explicar el voto.

El señor SÁNCHEZ PRADOS:

Señores Diputados, voy a explicar el voto y al mismo tiempo defenderé una enmienda en las mismas condiciones que el señor Armasa.

Ceuta y Melilla, a pesar de la opinión del señor Acuña, opinan que deben subsistir aquellas circunscripciones, y es muy natural que subsistan. Suprimirlas sería tanto como haber perdido el tiempo, como haber tirado al suelo todos los trabajos que hemos realizado. El día veintidós de mayo de mil novecientos treinta y uno el Gobierno provisional de la República concedió a Ceuta y a Melilla la autonomía, estando sujetas únicamente al Poder central. Esto significaba tanto como hacer dos nuevas provincias vergonzantes, pero, al fin y al cabo, provincias.

Luego llega la Constitución, y en su artículo octavo dice: "Los territorios de soberanía del Norte de Africa se organizarán en régimen autónomo en relación directa con el Poder central."

Yo creo, señores Diputados, que ha llegado el momento de que deslindemos lo que es una región autónoma. Si, en virtud de la Constitución, se nos define ya como región autónoma y se dice que nos organicemos como tal, una manifestación de región autónoma es pre-

cisamente la Diputación. ¿Cómo es posible que vayamos contra la Constitución? De ninguna manera.

Y si ésta no es una razón suficiente, señores Diputados, para inclinar vuestro ánimo a favor en la votación nominal, que yo pienso pedir o que el señor Armasa pedirá, tenéis que inclinaros cuando añada que Ceuta no es Cádiz, ni Melilla es Málaga; Ceuta tiene problemas completamente distintos a los de Cádiz e igualmente le pasa a Melilla. Son problemas específicos. Nosotros somos la verdadera puerta de entrada en las relaciones con el Protectorado, y, hasta tal punto es esto verdad, que nuestro régimen es especial; nosotros no contribuimos igual, tenemos un régimen contributivo completamente diferente, el régimen de Aduanas es también diferente y lo mismo pasa con el régimen de la propiedad del Estado. ¿Todo esto no indica que son nulas la relaciones que nosotros podamos tener con Málaga y con Cádiz? Tendremos únicamente las de hermandad, las de Patria, pero nada más; nosotros no tenemos relaciones de ninguna clase en las que haya intereses comunes. Es necesario de todo punto que cada una de esas ciudades tenga su Diputado. Es más, señores Diputados, si no prosperara este criterio, sino que prosperara el criterio del número en contra de lo que deseamos obtener, yo creo que pudieran unirse las dos plazas y tener un solo Diputado, pero nunca que perdieran su representación.

Yo creo que con estas palabras, mal dichas, como dichas por mí, os habréis convencido y votaréis en la forma que es nuestro deseo, tanto de la minoría radical, como también de la minoría radical socialista.

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): Se va a someter a votación el voto particular del señor Armasa.

El señor ARMASA: Que sea ordinaria. (El señor Menéndez y varios señores Diputados: Que sea nominal.)

El señor GIL ROBLES: No hay votación nominal. Eso sería si se hubiese pedido antes o si hubiera alguna duda. (Protestas.)

El señor ORTEGA Y GASSET: Que dejen de sonar los timbres. (Varios señores Diputados: Nominal, nominal. Siguen las protestas y contraprotestas.)

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): En el momento en que iba a comenzar la votación, la representación de una minoría que cuenta con más de quince Diputados, ha pedido que sea la votación nominal.

El señor ORTEGA Y GASSET: Tiene que ser antes.

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): Comienza la votación nominal.

Verificada en esta forma, fue tomado en consideración el voto particular por 119 votos contra 32, según aparece en las siguientes listas:

Señores que dijeron sí:

Barnés, Gordón Ordás, Sánchez Prados, Tenreiro, Guallar (don Antonio), García Becerra, Ferrer, Salvadores, Iranzo, Serrano Batanero, Royo Gómez, Romero, Campoamor (señorita), Velasco, Estadella, Ayuso, Pérez Díaz, Manteca, Díaz, Lana, Kent (señorita), Gomariz, Sol, Elola, Gómez Paratcha, Ulled, Carreras, Cantos, Fábregas, Banzo, Bort, Castro, Martínez de Velasco, Salmerón, Armasa, Martínez de Antonio, Albar, Aldasoro, Patrás, Moreno Galvache, Feded, Segovia, Sarriá, Rahola, Ossorio y Gallardo, Royo Villanova, Ruiz Dorronsoro, Hernández de la Poza, Samper, González Sicilia, Agustín, Chacón, Giral, Beade, De Francisco, Fernández (don Amador), Molina, Moreno Mateo, Navarro, López de Goicoechea, Tapia, Vázquez Campos, Juarros, Fernández Castillejo, Roldán, Castrillo, Botella, Pérez Madrigal, Oarricheña, Torres Campañá, Alvarez Buylla, Peire, Mendizábal, Castillo Extremera, Martínez Risco, Molina Nieto, Gil Robles, Picavea, Basterrechea, Horn, Ortega y Gasset, Canet, Pascual Leone, Martínez Moya, Guerra del Río, Bello, Ramos, Gómez Sánchez, Sanz, Azorin, Ortiz de Solórzano, Madariaga, Calderón, Aizpún, García Gallego, Cano de Rueda, Cuesta, Domínguez Barbero, Pérez (don Dario), Orozco, Lara, Cornide, Azcárate, Torres, Quintana, García Prieto, Alonso (don Bruno), Nistal, Castaño, Leizaola, Lladó, Palet, Blanco Rajoy, Gosálvez, Franco, Muiño, Del Río, Vidarte, Baeza Medina. Total 119.

Señores que dijeron no:

Franchy, Carrillo, Alvarez Angulo, Morán, Escandell, García de la Serrana, García, Bargalló, Botana, Acuña, Layret, Carreras Reura, Acero, Ruiz del Toro, Fernández Quer, Lorenzo, De la Torre, Núñez Tomás, Menéndez (don Teodomiro), Roma, Rojo, Martínez (don Carlos), Galarza, Santa Cecilia, García Santos, Cabello, Pérez Trujillo, Cañizares, Sanchis Pascual, Vigil, Fernández Egocheaga, López Dóriga. Total 32.

Se leyó el siguiente voto particular:

«A las Cortes Constituyentes. Los Diputados que suscriben, disintiendo, con pesar, de la opinión de sus compañeros de Comisión, pro-

ponen se reduzca a 100.000 habitantes el número bastante para constituir circunscripción propia.

Palacio del Congreso, 5 de julio de 1933. Pedro Armasa. Adolfo Chacón. Juan Bort.»

El señor ARMASA: Pido la palabra.

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): La tiene S. S.

El señor ARMASA: Como la misma petición que se formula en este voto, la han hecho otros representantes parlamentarios por medio de una enmienda, lo retiramos, en espera de discutir el asunto cuando se examine dicha enmienda.

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): Queda reitrado el voto particular.

Leída por segunda vez una enmienda del señor Navarro (véase el Apéndice 6.º al Diario núm. 364)³², dijo

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): La Comisión tiene la palabra.

El señor SALMERÓN: La Comisión no acepta la enmienda.

El señor NAVARRO: Pido la palabra.

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): La tiene S. S.

El señor NAVARRO:

La primera impresión que yo saco del dictamen emitido por la Comisión es la de que se ha fijado un poco arbitrariamente el número de 150.000 habitantes para las circunscripciones independientes. Y digo esto, porque si se examina el censo de las poblaciones más importantes de España, resulta que aceptando el dictamen tal como está, de las once poblaciones que hay en España excluimos solo tres, ya que del límite de 100.000 habitantes se pasa a censos de 70 o de 75.000.

Claro es que al hacer yo la defensa de esta enmienda pienso en una población, en Cartagena, eso es evidente; pero en el mismo caso de Cartagena se encuentran Granada y Córdoba, poblaciones que cuentan con un censo aproximado al de Cartagena.

Y yo quiero decir algo con respecto a esta ciudad. Como circunscripción, tiene Cartagena una tradición; tiene, además, una personalidad que en la historia de la primera República no puede ser mayor. Además, la cultura de este pueblo hace que sus 102.000 habitantes equivalgan a los 150.000 o más, puesto que es conocido el espíritu y

³² Texto 14.

el grado de cultura media del pueblo cartagenero, manifestado no ciertamente en la protección obtenida, como tantos otros pueblos, desde arriba del Estado, sino en el propio esfuerzo de la ciudad, en el intenso sacrificio de su Ayuntamiento, que hace que todos cuantos han estado allí reconozcan que aquella ciudad tiene una personalidad tan grande y destacada como las más importantes de España. Yo, francamente, no quisiera molestar mucho a la Cámara argumentando en pro de esta posición mía, pero creo que todas las razones me asisten, por lo cual me atrevo a rogar a la Comisión que rectifique el criterio manifestado "a priori" y acepte esta enmienda, con lo cual a las ocho poblaciones que en España constituyen, según el dictamen, circunscripción independiente, se añadirían tres más, que serían Granada, Córdoba y Cartagena. Cualquiera de las tres ciudades que acabo de citar tiene personalidad suficiente para que la Comisión rectifique ese criterio y reconozca el derecho que tienen a ser circunscripciones independientes.

El señor ACUÑA: Pido la palabra.

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): La tiene S. S.

El señor ACUÑA:

Muy brevemente voy a contestar al señor Navarro. La Comisión, sintiéndolo mucho, no puede aceptar la enmienda porque el Gobierno, al redactar el proyecto de Ley de Reforma Electoral, se inspiró en lo que decía la Comisión Jurídica Asesora, la cual consignaba que para establecer distritos en las capitales era preciso que rebasara los 250.000 habitantes. (*El señor Navarro*: Yo suscribiría esa teoría.) El Gobierno, con gran transigencia por su parte, no quiso aceptar esto por parecerle exagerado y estableció los distritos de 150.000 habitantes, es decir, limitándolos a las capitales de provincia cuya población excediera de ese número. Andar ahora con regateos, además de resultar inútil daría lugar a que otras poblaciones presentasen casos peculiares suyos y pidiesen la creación del distrito, llegando a resultar el panorama electoral idéntico al que tenía España en tiempos de la monarquía, compuesto por muchos distritos, cuando precisamente esa es la pugna que existe entre los elementos republicanos y los del antiguo régimen. No aceptamos, por tanto, la política de pequeños distritos; el ideal de los demócratas es llegar a la gran circunscripción. Creo que así la Comisión cumple con la aspiración de la democracia, y no S. S., aunque reconozco que defiende un interés legítimo (*El señor Navarro*: Conste que no es personal) de los ciudadanos de Cartagena. Como la Comisión no puede tomar eso como norma, tiene que rechazar la enmienda.

El señor NAVARRO: Pido la palabra.

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): La tiene S. S. para rectificar.

El señor NAVARRO:

Muy brevemente. No he de insistir en mis argumentos anteriores; pero sí quiero decir al querido compañero que en nombre de la Comisión se opone a la admisión de mi enmienda, que yo hubiese aceptado el criterio de esa gran circunscripción que hubiera dejado reducidas a tres o cuatro las poblaciones de circunscripción independiente, ya que aceptando ese criterio de los 250.000 habitantes —tengo aquí una nota tomada del Censo de 1930 en la que constan estos datos—, hubiesen quedado solamente tres poblaciones: Barcelona, Madrid y Valencia. Pero precisamente por esto, porque se desciende a ese límite de los 150.000 habitantes, pregunto: ¿Por qué no queda en el de 100.000, ya que no se trata de 20 ni de 40 poblaciones, sino de tres solamente? A esto añadía yo un valor que creo que es ponderable: el de la calidad de esta ciudad de Cartagena que en la historia de la República española representa algo que para nosotros debe ser muy respetable.

Si la Comisión, como ya ha manifestado, no quiere aceptar mi enmienda, yo no he de someterla a votación, y no la someto porque sé que la Comisión es eco de la Cámara y que la Cámara va a votar en contra. Provocar una votación para hacer perder el tiempo no es cosa que entre en mis cálculos, por cuya razón retiro la enmienda, aunque doliéndome de la adopción de criterio tan arbitrario como el adoptado por la Comisión en este punto.

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): Queda retirada.

Hay dos enmiendas que firma en primer término el señor Sánchez Prado y que se refieren a las circunscripciones de Ceuta y Melilla. Supongo que serán retiradas por el señor Sánchez Prados en virtud del acuerdo adoptado anteriormente. (*Pausa.*) Quedan retiradas.

El señor ARMASA: Efectivamente, también en el mismo sentido había un voto particular presentado por los representantes de la minoría radical en esta Comisión y que se ha retirado porque ya se halla la cuestión resuelta.

El señor ALVAREZ MENDIZÁBAL: ¿Y el otro voto particular?

El señor ARMASA: Pido la palabra.

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): La tiene S. S.

El señor ARMASA: Respecto a la enmienda suscrita por el señor Navarro y otros señores Diputados, como era perfectamente coinci-

dente con un voto particular presentado por el representante de la minoría radical y como, en realidad, esto se refería a Cartagena, estimamos el señor Chacón y yo, por razones de delicadeza, que debían ser los Diputados por Cartagena, sin fijarnos en su filiación política, los que sostuvieron un criterio que a mí me parece absolutamente justo, y sobre esta base nos decidimos a dar paso, retirando el voto particular, a la discusión de la enmienda. Si luego esa enmienda no se ha mantenido, si los señores firmantes no han aprovechado en momento oportuno la ocasión para que se votara, no es culpa nuestra, ni depende del señor Chacón ni de mí, sino de aquellos señores que—dicho sea con todos los respetos que las personas merecen— no han sabido defender con energía bastante lo que constituía un derecho indiscutible.

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): Las manifestaciones del señor Armasa constarán, como es natural, a modo de explicación a la retirada de su voto particular; pero conviene advertir que, una vez retirado éste, no cabe ya discusión sobre él, así como tampoco sobre la enmienda del señor Navarro y demás firmantes, por haber sido también retirada. (*Rumores.*)

El señor ALVAREZ MENDIZÁBAL: Ya no nos fiaremos más.

El señor NAVARRO: Su señoría no firmaba la enmienda.

El señor ALVAREZ MENDIZÁBAL: ¿Qué tiene eso que ver? Se puede no firmarla y estar conforme con ella. Eso es una combinación.

El señor NAVARRO: No hay combinación de ninguna clase.

El señor ALVAREZ MENDIZÁBAL: Pues entonces es un fracaso.

El señor NAVARRO: Será un fracaso, todo lo que su señoría quiera; pero es la defensa honrada de una cosa que, honradamente también, en un momento determinado se cree que debe dejarse.

El señor TORRES CAMPAÑA: Es que una minoría había retirado un voto particular por deferencia a SS. SS. y eso no se puede hacer.

El señor NAVARRO: Eso me es totalmente desconocido a mí. (*El señor Presidente reclama orden.*)

Leída por segunda vez una enmienda del señor Guerra del Río (véase el Apéndice 4.º al Diario número 364)³³, dijo

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): La Comisión tiene la palabra.

El señor SALMERÓN (don José): La Comisión no acepta la enmienda.

³³ Texto 12.

El señor GUERRA DEL RÍO: Pido la palabra.

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): La tiene S. S.

El señor GUERRA DEL RÍO:

Yo quisiera llevar al convencimiento de la Comisión la procedencia de esta enmienda, que no responde en absoluto a ninguna finalidad política ni de partido, que incluso, personalmente (si se puede hablar de intereses personales al tratar de una Ley Electoral), es contraria al interés político de mis amigos, correligionarios y electores, ya que en las dos islas menores de Lanzarote y Fuerteventura, que integran con la de Gran Canaria la provincia de Las Palmas, es un hecho conocido que el partido radical no sólo tiene una gran superioridad, sino que en alguna de ellas es el único partido organizado que existe. Pero, aun admitiendo yo como republicano, y compartiendo el criterio general sostenido desde el primer momento por el Gobierno provisional, contrario a los antiguos distritos electorales, creo que provincias como la de Canarias deberían merecer de la Cámara un trato especial, porque geográfica, política y moralmente cada isla representa un todo tan distinguido, tan especial, que es imposible compararla con ninguna otra porción de territorio dentro de la Península.

En Canarias esta realidad llegó a triunfar después de grandes campañas, que alcanzaron muchas decenas de años, incluso en tiempos de la Monarquía, y cuando el año 1910 se estableció en España el Gobierno democrático de don José Canalejas (quizá el único que podía merecer, por lo menos en algunos de sus procedimientos, este calificativo) lograron las islas menores de Canarias que sus reivindicaciones fueran acogidas por don José Canalejas, y aquellas Cortes concedieron a Canarias este régimen especialísimo en virtud de una Ley. Ley que representa lo único que en plan de autonomía ha obtenido Canarias, y en esa Ley cada una de las islas constituye un todo independiente de la provincia de que forma parte, tiene su Diputación, que es el Cabildo insular, y se le reconoce su representación en Cortes. Volver al sistema antiguo, es decir, sumar las islas menores a las dos mayores —Gran Canaria y Tenerife—, en la práctica equivale a suprimir la representación en esas islas menores cuyos intereses no sólo son diferentes de los de las islas mayores, sino que casi siempre son contrarios.

Esta es la razón por la cual los Diputados de Canarias nos atrevemos a pedir a la Cámara que para nuestra región admita este principio electoral en cuanto a la representación.

Por lo que se refiere a lo que quizá pudiera hacer temer a la Comisión y a la Cámara que detrás de esta enmienda se escondiera un

mayor número de futuros Diputados por el Archipiélago, tampoco ese peligro existe. En la provincia de Las Palmas somos actualmente, con la Ley vigente, cinco Diputados, y si, como pedimos, en la Ley Electoral que examinamos se mantiene vigente lo dispuesto en la de 1912, seguiremos siendo cinco: tres por Canarias, uno por Lanzarote y uno por Fuerteventura. Lo que nosotros reivindicamos, lo que yo, además, tengo que pedir a la Cámara, porque a ello me obligué, en nombre de todos mis compañeros de candidatura, cuando recorrí las islas menores pidiendo los votos para los candidatos de la conjunción republicanosocialista, que entonces fue allí al copo (yo tuve el honor de ser su vocero en esas islas menores, porque fui el único de los candidatos que las visitó), lo que reivindicamos, digo, es lo que entonces ofrecimos a aquellas islas: que si en un momento de peligro, al elegirse las Cortes Constituyentes, se prescindía de aquella división, porque antes que nada entendíamos que teníamos que traer Diputados republicanos y socialistas, en cuanto se planteara el problema electoral en las Cortes Constituyentes, nosotros, los Diputados de las provincias canarias, recordáramos este derecho de las islas menores. De suerte, señores Diputados, que sin que tenga yo ahora el honor de poder decir que al lado de nuestras firmas en esta enmienda están las de los Diputados socialistas por la provincia de Las Palmas, los señores Negrín y Pascual sí puedo manifestar que el compromiso de defender esto ante la Cámara constituyente fue contraído por todos los Diputados de la conjunción republicanosocialista, creyendo que la República debería dar satisfacción a la aspiración legítima de aquellos trozos del territorio español. Ello va contra nuestros intereses, vuelvo a repetir (si de ello se puede hablar en materia electoral); pero creemos que es una obra de justicia y hasta de patriotismo el que cada una de las islas Canarias tenga afecto a su representación en Cortes un Diputado. Nada más.

El señor MARTÍN DE ANTONIO: Pido la palabra.

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): La tiene S. S.

El señor MARTÍN DE ANTONIO:

La Comisión ha escuchado complacida al señor Guerra del Río y ha reconocido el sentido emocional que tienen sus palabras, por tratarse de persona que, como S. S., está tan vinculada a la política canaria; pero, ateniéndonos a las razones que ha expuesto en pro de la división electoral que defiende, hemos de reconocer que esas mismas razones son las que esta Comisión ha valorado para oponerse a la enmienda.

Exponía el señor Guerra del Río motivos de localismo político, de autonomía local política, y este miembro de la Comisión manifiesta a su señoría que precisamente ese localismo político pugna con dos cosas: con la intención de forma y con la intención de fondo de esta Ley Electoral. Con la intención de forma, por cuanto buscamos amplitud a las circunscripciones para eliminar aquellos problemas de caciquismo local y rural, y con la intención de fondo, porque aspiramos a que acaben de una vez para siempre los Diputados que representan intereses locales y que responden al sentido localista de la política. Con esta Ley y con las sucesivas modificaciones de la Electoral, aspiramos a que los Diputados sean Diputados nacionales, que vengan aquí a defender un sentido general político, en una palabra, a hacer una política republicana. Estas son las consideraciones que la Comisión expone a las palabras del señor Guerra del Río.

El señor PÉREZ DÍAZ: Pido la palabra para explicar el voto.

El señor VICEPRESIDENTE (Barnés): La tiene S. S.

El señor PÉREZ DÍAZ:

Es obligado que yo, que verdaderamente represento una de las islas menores que se van a quedar sin representación directa en virtud de esta Ley, hable en nombre de esas islas menores.

Nadie se atrevió a discutir el Decreto del Gobierno provisional que dividía en dos circunscripciones las islas Canarias. Se trataba entonces de un momento constitutivo, y todos entendimos que lo natural era ir a las elecciones en la forma que el Gobierno dispuso, y no protestar, sino, por el contrario, verlo con agrado; pero, como ha dicho el señor Guerra del Río, se trata ahora de un compromiso que adquirimos todos los Diputados por Canarias, porque cada una de aquellas islas quiere tener una representación propia. Las islas Canarias han tenido constantemente diferencias entre sí. Como cada una de ellas procura atraerse clientela en la navegación, etc., esto ha creado una seria competencia. Además, los servicios provinciales siempre adolecieron de grandes defectos, y la Ley que reorganizó la administración de aquellas islas, que hizo casi nulas las Diputaciones provinciales y otorgó a cada una de ellas su representación insular por medio de los Cabildos, ha hecho que las islas Canarias, virtualmente, en vez de dos provincias (en que fueron divididas por la Dictadura, puesto que entonces constituían una sola), sean siete, y lo son, porque cada una de ellas provee, por sí, a todas las necesidades administrativas, y los Cabildos desempeñan la función que antes desempeñaban las Diputaciones provinciales.

Este dictamen establece la división electoral por provincias, excepto aquellas poblaciones con más de 150.000 almas, que quedan separadas, y si ese criterio provincial va a dominar en toda España, debiera también, acogiéndose a ese mismo criterio, hacerse esta división en las islas Canarias, puesto que, como antes he dicho, cada isla tiene el valor de una provincia en cuanto a lo administrativo, y los Cabildos realizan las funciones que realizaban las Diputaciones provinciales. Esto de un lado; de otro lado, la falta de continuidad del territorio, el estar separados por el mar, el tener que navegar ciento y pico millas para ir de una isla a otra, hace que cada una tenga su modalidad distinta y su personalidad diferenciada de las otras islas. Y esto, que se da en la realidad, debe darse en la Ley, que debe ser reflejo de aquélla.

Las provincias de Canarias, como ha dicho muy bien el señor Guerra del Río, tienen hoy once Diputados; si se adoptase lo que nosotros proponemos tendrían doce: la provincia de Las Palmas quedaría con cinco Diputados y la de Tenerife con siete, ya que habría una circunscripción en la isla de Tenerife con tres Diputados, dos Diputados en la isla de La Palma y un Diputado por la Gomera y otro por Hierro.

No pedimos nosotros nada que sea extraño. Si acaso os parecen pocos los habitantes que tienen algunas islas, agrupadlos, pero no los sometáis a todos al censo electoral de Tenerife. Mis relaciones políticas, sociales y de afecto con la isla de Tenerife han sido siempre entrañables; he militado siempre en la política republicana; he ayudado a formar y casi he formado la conciencia republicana de la isla en que vivo, siempre de acuerdo y en armonía con los republicanos de Tenerife. No se trata de cuestión personal ni política de conveniencia; se trata de que cada isla tenga el valor político que debe tener, porque se puede dar el caso siguiente: si los electores de Tenerife quieren, no saldrá ningún Diputado que tenga arraigo en las islas de Gomera, Hierro y Palma, porque los electores de Tenerife suman más que los de esas tres islas reunidas. ¿Esto es justo? ¿Debe ser esto así? ¿Es que se puede legislar para Canarias como para la Península? No. Ha habido ese criterio de las provincias y de las grandes capitales y debe haberlo mucho más con aquellos trozos de España separados unos de otros y que tienen una historia hasta cierto punto completamente distinta, porque si es verdad que hay solidaridad canaria, que hay un alma canaria, sin embargo, como antes decía, hay una matización distinta en cada una de las islas, y esto debe tener reflejo en la Ley.

La Ley creadora de los Cabildos estableció esas circunscripciones y esos distritos, y respecto de la isla de La Palma dijo que si se demostraba que tenía más de 50.000 almas se formarían dos distritos. Esa

comprobación se hizo y esta isla tiene dos distritos, y lo que pedimos, señores, es el respeto a esa Ley, que no fue una Ley emanada del poder político de ningún partido; fue una Ley en que el pueblo todo, las islas Canarias reunidas en asamblea, hicieron y trajeron a la Cámara, donde tuvo un vocero tan insigne como don Juan Sol y Ortega. La Cámara estimó que aquello debía ser, porque era justo y conveniente, y consideró que aquello calmaba los ánimos en las islas y llevaba a ellas una paz que no existía, y apoyado esto por el entonces Presidente del Consejo de Ministros, señor Canalejas, tuvo efectividad; se hizo la Ley y se dió valor a lo que proyectaron, discutieron y trabajosamente lograron las gentes de Canarias.

Eso es lo que pedimos, señores Diputados, que se consagre en la Ley Electoral. Esto dará satisfacción a nuestro país y hará que allí, que tanto se quiere a la República y a los ideales de ella, tengan un motivo más de agradecimiento para el régimen.»

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideración la enmienda del señor Guerra del Río, se pidió por suficiente número de señores Diputados que la votación fuera nominal.

Verificada en esta forma, no fue tomada en consideración por 96 votos contra 53, según aparece en las siguientes listas:

Señores que dijeron no:

Azaña, Casares Quiroga, Carrillo, García Santos, Ferrer, Núñez Tomás, Muiño, Piñuela, Cabrera, Tapia, Escandell, Morales, Esplá, Romero, Viñas, Fabra Ribas, Salmerón, Botana, Acuña, Martín de Antonio, Layret, Carreras Reura, Ruiz del Toro, De Francisco, Jiménez García de la Serrana, García García, Saborit, Morón, Lorenzo, Menéndez (don Teodomiro), Beade, Patrás, Giral, Castro, Bello, Martínez Risco, Rojo, Acero, Araquistain, Albar, Fernández Quer, Molina, Sabrás, García Prieto, Navarro, Castaño, Lana, Pradal, Vargas, Peris, Jiménez de Asúa, Palanco, Roma y Rubies, Santa Cecilia, Lozano, Cabello, Villarrubia, Ruiz-Funes, Mirasol, Gómez Sánchez, Cañizares, Sanz, Salvadores, Nistal, Sanchis Pascual, Santaló, Sánchez Gallego, Vigil, López Dóriga, Palet, Quintana, Azorín, Molpeceres, Ramos, Sánchez Covisa, Peñalba, Fernández Egocheaga, Moreno Mateo, Royo Gómez, Aldasoro, Cordero, López de Goicoechea, Galarza, González López, Martínez Martínez, Alvarez Angulo, Moreno Galvache, Segovia, Sarria, De la Torre, Martínez Gil, Diaz Fernández, García Becerra, Ansó, Vidarte, Baeza Medina, Vicepresidente. Total 96.

Señores que dijeron sí:

Velayos, Cano de Rueda, Díaz (don Pío), Uller, Campoamor (señorita), Royo Villanova, Samper, Martínez Moya, Elola, Azcárate, Man-

teca, Carreras, Fábrega, Cantos, Banzo, Bort, Pérez Díaz, Abad Conde, Lara, Ayuso, Gil Robles, González Sicilia, Rizo, Velasco, Chacón, Orozco, Lladó, Pascual Leone, Roldán, Fernández Castillejo, Castrillo, Armasa, Alvarez Mendizábal, Oarrichena, Torres Campañá, Botella, Alvarez Buylla, Domínguez Barbero, Blanco Rajoy, Cuesta, Gosálvez, García Gallego, Ortega y Gasset (don Eduardo), Canet, Guerra del Río, Ortiz de Solórzano, Gómez González, Calderón, Madariaga, Balbontín, Hidalgo, Horn, Del Río. Total 53.

Leído un voto particular de los señores Ruiz del Toro y Rojo al párrafo e) (véase el Apéndice 3.º al Diario número 364)³⁴, dijo

El señor SALMERÓN: La Comisión acepta este voto particular, si bien debe advertir que hay que salvar una errata, pues donde se dice: "párrafo e)", debe consignarse "párrafo b)".

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): Ya está salvada. Queda, por consiguiente, tomado en consideración este voto particular e incorporado al dictamen.

Se leyó por segunda vez la siguiente enmienda:

A las Cortes Constituyentes. Los Diputados que suscriben tienen el honor de formular la siguiente enmienda al dictamen sobre el proyecto de Ley reformando la Electoral de 8 de agosto de 1907:

Entre los apartados b) y c):

«Sin perjuicio de las condiciones exigidas por la Ley Electoral y Decreto de 8 de mayo de 1931 para la proclamación de candidatos, podrán ser proclamados aquellos individuos que sean propuestos por un Diputado o ex Diputado a Cortes.»

Palacio de las Cortes, 5 de julio de 1933.—Alfredo Nistal. Miguel Castaño. Anastasio de Gracia. Remigio Cabello. Andrés Saborit. Benigno Ferrer. Francisco Azorín. Quirino Salvadores. Veinticinco firmas ilegibles.»

El señor SALMERÓN: La Comisión acepta esta enmienda.

Hecha la oportuna pregunta, la enmienda fue tomada en consideración.

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): Queda incorporada al dictamen.

Leída por segunda vez una enmienda del señor Torres Campañá al apartado c) (véase el Apéndice 3.º al Diario número 364 [sic])³⁵.

³⁴ Texto 11.

³⁵ Parece que debe referirse al texto 7.

El señor SALMERÓN: La Comisión no acepta la enmienda.

El señor TORRES CAMPAÑÁ: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE: La tiene S. S.

El señor TORRES CAMPAÑÁ:

La enmienda que acaba de leerse tiene dos partes perfectamente diferenciadas entre sí. En la primera se pide, en nombre de esta minoría, que la proporcionalidad entre las vacantes atribuidas a las mayorías y aquellas que han de quedar como puestos de minorías, en vez de ser como se establecía en el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno, y como se reitera en el dictamen sobre el proyecto de Ley que estamos discutiendo, de cinco a uno, sea de un tercio. Esto se funda en el criterio que tiene esta minoría, ya expuesto en el debate de totalidad, respecto de que se debe procurar, por todos los medios, en las elecciones municipales que todos aquellos aspectos, de evidente complejidad, que la vida urbana lleva consigo, se vean reflejados en los Municipios. La experiencia política ha demostrado siempre a todos los partidos políticos que las grandes mayorías municipales son un desastre, moral y políticamente. Por razones en las que no he de entrar ahora, esto se ha venido repitiendo constantemente. Y si añadimos esta razón de eficacia moral y política a la otra razón de consideración democrática a las minorías, a la necesidad de comprender en la administración municipal toda esa variedad, toda esa gama de aspectos que representa la vida municipal de barrio a barrio, de zona a zona entre los diversos elementos que componen la vida municipal, habremos de convenir en que es necesario que la representación minoritaria no quede reducida a una quinta parte, sino que se amplíe más, se amplíe a un tercio. La explicación de este punto de vista creo que no requiere más argumentación ante los señores Diputados.

El otro aspecto de la enmienda me va a resultar más difícil de argumentar, porque después de todo lo que se ha explicado aquí en la tarde de ayer acerca de la importancia, en todos sus órdenes, que para una Cámara democrática ha de tener el voto proporcional, no veo ni la necesidad, ni la eficacia de repetir ahora esos argumentos y, por tanto, es muy posible que, después de encontrarme ya con una decisión firme y definitiva de la Comisión de no aceptar el criterio del voto proporcional, no tenga más remedio que renunciar a defenderla. Pero, sin embargo, quiero hacer algunas observaciones últimas sobre este particular.

Todos los Diputados que formamos esta Cámara Constituyente habremos pensado que la República tenía necesidad de imponer unas

normas electorales, de acuerdo con aquel sentido de democracia que informa todos nuestros actos, y pensando en ello, todos habremos atribuido al sistema electoral una eficacia mayor o menor, según se acerque a ese ideal que nosotros nos habíamos forjado de este problema. Yo tengo la plena convicción de que el sistema proporcional ha de ser, con todos sus defectos—que los tiene—, una realidad en breve, porque no tendrá más remedio la democracia española, al irse desarrollando, que llegar a él. Se me puede decir que ahora el desarrollo completo del sistema proporcional, no solamente exigiría una Ley Electoral más compleja, sino que, además, podría reportar, tal vez a unas fuerzas democráticas poco preparadas un peligro en una próxima lucha electoral, y precisamente para evitar esto proponía yo en mi enmienda que quedase reducido el ensayo de elección proporcional sólo a las poblaciones que tienen más de diez mil habitantes, entendiéndolo, a mi vez, que las pequeñas poblaciones de tipo rural no necesitan para desenvolver perfectamente su vida municipal el ensayo de la representación proporcional.

Hay ante el panorama político español un grave riesgo: el de que si se une por medio de esta Ley ese sistema mayoritario, que aplastará la vida y la actuación de las minorías, sobre todo en los Municipios, con los demás defectos, que en enmiendas sucesivas vamos a señalar, que tiene este proyecto de Ley, obtendremos un procedimiento electoral de tipo completamente antidemocrático. Si nosotros contribuyésemos por medio de este pequeño ensayo de representación proporcional en las ciudades mayores de diez mil habitantes, que no son más que unas trescientas en toda España, a evitar estos peligros, este aspecto antidemocrático de la Ley, a llevar también al ánimo de nuestros amigos, de nuestros representantes, de nuestros partidos políticos, que la República y esta Cámara tenían presentes ideales que siempre defendieron respecto del procedimiento electoral, creo que habríamos hecho una labor de positiva eficacia para dar mayor virtualidad a esta Ley. Pero ya digo que no insisto más sobre este problema, porque veo la decidida oposición de la mayoría de la Comisión al voto proporcional. Lo estimo un evidente error; considero que será causa de un fracaso próximo para muchos de los partidos que ahora no lo quieren ver, que en muchas poblaciones entienden que van a obtener mayoría y lo que van a ser es arrollados por las fuerzas de la extrema derecha. Con una representación proporcional esto se evitaría extraordinariamente, y si en las poblaciones pequeñas la proporción reservada a las minorías fuera mayor y en vez de un quinto se elevara a un tercio, habríamos conseguido que este proyecto de Ley quedara evidentemente mejorado.

Estas son las razones que he tenido para presentar esta enmienda en nombre de esta minoría, y que he reiterado ahora después de haber indicado alguna de ellas en la sesión de ayer, y espero que la Comisión no estimará desproporcionado que sobre ella pidamos votación.»

El señor BOTANA: Pido la palabra.

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): La tiene S. S.

El señor BOTANA:

La Comisión no acepta la enmienda del señor Torres Campañá porque su señoría parte del principio de la proporcionalidad en las elecciones a Diputados a Cortes y Concejales y la Comisión se atiene única y exclusivamente al principio que establece el proyecto de Ley presentado por el Gobierno a las Cortes, que es sobre el que le incumbe dictaminar. Verá por esto el señor Torres Campañá que no hay posibilidad de acuerdo entre estos dos principios y que, por consiguiente, tiene fundamento la posición de la Comisión al no aceptar la propuesta que hace en su enmienda.

La Comisión sostiene, tal como el proyecto del Gobierno lo determina, el artículo séptimo del Decreto de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno, y completa, para las elecciones municipales, la escala con el párrafo segundo del apartado c). El artículo séptimo, a los fines de la elección de Diputados, dice: "Queda modificado el artículo veintiuno en el sentido de que en las circunscripciones se verificará por el sistema de listas con voto restringido, para lo cual, donde se hayan de elegir veinte Diputados, cada elector podrá votar dieciséis; donde diecinueve, quince, etc."; y esta escala la amplía el proyecto diciendo que donde haya que elegir treinta Concejales, el elector podrá votar veinticuatro, etc. (*El señor Torres Campañá*: Sí, pero mantiene la misma proporción.) Exacto, la misma proporción. Pero el aceptar la Comisión la propuesta del señor Torres Campañá de que se ampliase la proporción minoritaria a un tercio traería como consecuencia que los Ayuntamientos, en que su vida administrativa se rige hoy por los preceptos del Estatuto, se encontrarían imposibilitados de realizar su función. Hoy vemos prácticamente que hay una porción de Ayuntamientos que no pueden tomar acuerdos de trascendencia extraordinaria para la vida municipal de los pueblos por no contar las mayorías con el número preciso de votos para ello; y esto que hemos visto en la práctica municipal no queremos llevarlo a la Ley, para no imposibilitar de tal manera la acción de los Ayuntamientos.

Por otra parte, con el voto proporcional llevado a las pequeñas poblaciones a que se refiere la enmienda del señor Torres Campañá... (El señor Torres Campañá: A las grandes.) Sí, a las grandes poblaciones. Llevado a las grandes poblaciones, vendría a establecerse una diferencia absoluta con el criterio que ha sostenido el Gobierno al presentar este proyecto de Ley y el que sostiene la Comisión. Y no hay por qué suponer que esta reforma que se hace del Decreto de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno, que afecta a la Ley Electoral, es un proyecto antidemocrático. (El señor Pascual Leone: Absolutamente antidemocrático.) Precisamente estas Cortes han sido elegidas por el Decreto a que me refiero y, sin embargo, no se puede decir de ellas que sean unas Cortes antidemocráticas, sino todo lo contrario; no ha habido Cortes más democráticas que las actuales.

Fundada en estas razones, comprenderá el señor Torres Campañá, que la Comisión no puede aceptar, aun sintiéndolo mucho, la enmienda que acaba de presentar.

El señor TORRES CAMPAÑÁ: Pido la palabra.

El señor PRESIDENTE (Baeza Medina): La tiene S. S. para rectificar.

El señor TORRES CAMPAÑÁ:

Agradezco mucho las explicaciones que en nombre de la Comisión ha dado el señor Botana; pero precisamente de sus palabras se deduce la falta de fundamento lógico de la Comisión para rechazar esta enmienda.

En primer lugar, señores de la Comisión, al proponer el voto proporcional lo hacemos exclusivamente para las elecciones municipales, como ensayo, de modo que no se pueden relacionar las Cortes con esta propuesta. En segundo término, el señor Botana decía que existe un gran peligro en modificar la proporcionalidad de puestos entre minorías y mayoría, porque, teniendo en cuenta las prescripciones del Estatuto municipal, puede darse el caso de que la vida de los Ayuntamientos se resienta si sólo quedan para la mayoría los dos tercios; pero es que el señor Botana no recuerda, por lo visto, que a lo que se va a proceder es a renovar la mitad de los Ayuntamientos, y que, por lo tanto, esa proporción queda reducida a la mitad.

¿Qué inconveniente puede haber entonces en que, manteniéndose la mitad de los Ayuntamientos tal como ahora están, quede reducida la proporcionalidad para la otra mitad a un tercio de las vacantes para las minorías? ¿Peligro para la vida municipal? Ninguno. En cambio este sistema tendría la gran ventaja de aportar la colaboración de núcleos que con ese criterio mayoritario que lleváis a la Ley no tendrán entrada en la vida municipal.

Nos decía, por otra parte, el señor Botana que no podía la Comisión aceptar esta enmienda porque iba en contra del criterio del Gobierno. Lamento mucho que la Comisión interprete así su obligación. Cuando se presenta un dictamen al Parlamento, se viene a aceptar la colaboración de todos los grupos, no a aferrarse una Comisión, en la que están representadas todas las minorías, a sostener el criterio del Gobierno, porque en este caso estábamos todos de más y las Cortes podían cerrarse.»

Hecha la pregunta de si se tomaba en consideración la enmienda, se pidió por suficiente número de señores Diputados que la votación fuera nominal.

Verificada en esta forma, fue desechada la enmienda por 77 votos contra 38, en la forma que aparece en las siguientes listas:

Señores que dijeron no:

Azaña, Casares, Franchy Roca, Carrillo, Martín de Antonio, Segovia, Muíño, Salvadores, Roma, García Becerra, Ramos, Serrano Batañero, Giral, Sánchez-Covisa, Peñalba, Peris, Fabra Rivas, Morales, Esplá, Jiménez de Asúa, Bello, Cordero, Salmerón, Botana, Ruiz del Toro, Layret, Carreras Reura, De Francisco, Cabello, Araquistain, Saborit, Sanchis Pascual, Menéndez, Martínez Gil, Santaló, Acuña, Palomo, Martínez Risco, Castro, Rojo, Fernández Villarrubia, Acero, Nistal, Navarro, Santa Cecilia, Zulueta, Piñuela, Gómez Sánchez, Cañizares, Sanz, Acero, Pradal, Molpeceres, Vigil, Palet, Prieto, Albar, Sarría, Quintana, Moreno Mateo, Fernández Egocheaga, Núñez Tomás, López de Goicoechea, Alvarez Angulo, Beade, Lorenzo, Fernández Quer, Escandell, Royo Gómez, Morán, Azorín, Molina, García y García, Castaños, Dolcet, Ansó, Vidarte, Baeza Medina. Total 77.

Señores que dijeron sí:

Ossorio y Gallardo, Ayuso, Armasa, Abad Conde, Oarrichena, Ortega y Gasset, Orozco, Pérez Díaz, Cantos, Canet, Díaz (don Pio), Rizo, Cornide, Martínez de Velasco, Cuesta, Gosálvez, González Sicilia, Bort, Domínguez Barbero, Chacón, Lara, Velasco, Pascual Leone, Ulled, Roldán, Castrillo, Torres Campaña, Alvarez Buylla, Fábrega, Blanco Rajoy, Hidalgo, Guerra del Río, Ortiz de Solórzano, Gómez González, Madañaga, García Gallego, Horn, Leizaola. Total 38.

El señor VICEPRESIDENTE (Baeza Medina): Estando para terminar las horas reglamentarias de sesión, se suspende esta discusión.

[171]³⁶ ENMIENDAS DEL SEÑOR TORRES CAMPAÑA AL DICTAMEN DE LA COMISION DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY REFORMANDO LA ELECTORAL DE 8 DE AGOSTO DE 1907

A las Cortes Constituyentes

Al apartado d):

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer las siguientes enmiendas al dictamen de la Comisión de Presidencia sobre reforma de la Ley Electoral.

Al apartado d):

«Cuando en la primera vuelta queden sin cubrir puestos de minoría y no haya candidatos bastantes para acudir a la segunda vuelta por no haber obtenido el 12 por 100 de votación, se dejará también libre la elección para el lugar o lugares que se encuentren en aquel caso.

Si para la segunda vuelta no hay otros candidatos con más del 12 por 100 que el número justo de vacantes o puestos a cubrir, quedarán aquéllos proclamados definitivamente.»

Palacio de las Cortes, 5 de julio de 1933.—Manuel Torres, José Teodoro Canet, Andrés Orozco, Francisco Agustín, Ramón Carreras, Julio Just, Gerardo Abad Conde, Eloy Vaquero.

Al apartado i):

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter a las Cortes la siguiente enmienda al proyecto de Ley Electoral sobre la inclusión de un apartado, como sigue:

«Apartado i). El primer párrafo del apartado 4.º del artículo 7.º de la Ley de 8 de agosto de 1907 quedará convertido en caso de incompatibilidad y no de incapacidad.»

Palacio de las Cortes, 5 de julio de 1933.—Manuel Torres Campaña, José Puig de Asprer, Javier Elola, Antonio Tuñón de Lara, Emilio Sola, Andrés Orozco, Perfecto Ruiz.

³⁶ Apéndice 1.º al núm. 365.

[18] ³⁷ ENMIENDA DEL SEÑOR CASTRILLO AL APARTADO D) DEL DICTAMEN DE LA COMISION DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY REFORMANDO LA ELECTORAL DE 8 DE AGOSTO DE 1907

A las Cortes Constituyentes

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter a la aprobación de la Cámara la siguiente enmienda al dictamen de la Comisión de Presidencia sobre el proyecto de Ley reformando la Electoral de 8 de agosto de 1907:

El apartado *d)* se redactará en la siguiente forma:

«Para que los candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes o Concejales, será necesario aparecer con el mayor número de votos escrutados.»

Palacio del Congreso, 5 de julio de 1933.—Juan Castrillo, José María Roldán, Pedro Rahola, Vicente Iranzo, Eduardo Ortega y Gasset, Joaquín Pérez Madrigal, Juan Botella.

(Concluirá en el próximo número.)

³⁷ Apéndice 2.º al núm. 365.